ALEGACION EN FVERO Y DRECHO.

POR EL MVY ILVSTRE SEÑOR DOCTOR IVAN FRANCISCO PALLAS, LVGARTENIENTE DE la Corte del Illustrissimo Señor Iusticia de Aragon.

EN LA DENVNCIACION QVE HA DADO EL DOCTOR IVAN SANZ DE CORTES, ARCIDIANO DE TARAZONA.



En Zaragoça por DIEGO DORMER. Año 1654.

Abominabiles Regi, qui agunt impiè: quoniam iustitia firmatur solium, & progenies Regia non peribit. Proverb. cap. 16.

ILL.MO SEÑOR.

LA paz vniuersal de la Monarquia, la tranquilidad mas deseada del pueblo, los mejores muros, y fortalezas de su defensa, la seguridad de su abundancia, y fecundidad, el consuelo, y aliuio de los afligidos; y finalmente, la dichosa esperança de la gloria, se hallan afiançadas, se assegura, y promete la buena administracion de la justicia. Escriuelo con elegancia el glorioso San Cypriano con estas palabras: [A] *Iustitia regis pax est populorum, tutamen patriæ, terræ fœcunditas, solatium pauperum, hæreditas filiorũ, & sibimet ipsi spes futuræ beatitudinis*: y finalmente la llamò asylo del vniuerso, *munimentum gentis*; de donde afirmò el Angelico Doctor Santo Tomas, [B] y asi mismo el glorioso San Gregorio, [C] consistir la suma bondad en venerar la justicia, y en guardar los Principes a cada vno sus drechos: y la Diuina Sabiduria nos lo amonesta asi por Salamon, [D] diziendo: Hizete Rey, para que juzgasses, y guardasses justicia: *Constitui te Regem, vt faceres iudicium, & iustitiam.* Num. 1.

En faltar su recta administracion, afirma la agudeza de San Agustin, [E] que los Reynos han de parar en madrigueras de ladrones, y en cueuas de foragidos. Num. 2.

A S. Cypria de duodecim abusus.

B D. Thom 2.2. art. 1. ad primũ.

C D. Gregorius in regestro.

D 4. Reg. cap. 10

E S. August. lib. 4. de Ciuit. Dei, c. 4. serm. 4. Domi. in Quadrag.

Num.3. La ciega gentilidad, guiada solamente de la razon natural, y destituyda de la luz de la sagrada doctrina, conocio esta verdad, de tal manera, que era prouerbio, y axioma vulgar de todos los Filosofos, el dezir, que los Dioses no podian regir el vniuerso, sin la recta administracion de la justicia, y obseruancia de las leyes: testigo Plutarco;[A] por cuya causa el Principe de la Eloquencia Ciceron[B] enseña no auer cosa mas cōforme a la naturaleza, que la ley, sin la qual, ni vna casa, ni alguna Ciudad, ni los Imperios, y Monarquias, ni la naturaleza, ni el mundo puede conseruarse: *Nihil est tam aptū ad ius coditionemque naturæ, quam lex, sine qua, nec domus vlla, nec gens, nec Ciuitas, nec vniuersum genus hominum stare, nec rerum natura omnis, nec ipse mundus potest.*

A Plutarco in lib. de doct. Prin.

B Cicer. libr. 2. de legibus.

Num.4. Lleuados de esta atencion los antiguos, fueron obseruantissimos de sus leyes. Del Rey Seleuco refiere Pedro Enodio,[C] que como tuuiesse en su Reyno ley establecida contra el adulterio, de pena, el quitarle los ojos, y la huuiera quebrantado su hijo primogenito, que porque no se violasse, ni faltasse a su obseruancia, la executò, mandando sacar a su hijo vn ojo, y a si otro. Fue mas obseruante (aunq̃ no tan atento) el Rey Corondas, como refiere nuestro Ramirez,[D] el qual, por auer aduertido, que auia quebrantado la ley, que pena de muerte mandaua, nadie entrasse en el Senado cō armas, con su propria espada se quitò la vida.

C Petr. Enodi. rerum iudi. lib. 3. tit. 1. cap. 5.

D Rami. de lege Regia, §. 23. num. 40.

Num.5. Los antipassados de V.S.I. aquellas inuencibles, y victoriosissimas (aunque pequeñas) reliquias de los Godos, q̃ huyēdo de la fiereza de la multitud de los Africanos en la general perdida de España, se recogieron a lo aspero, y fragoso de los montes Perineos, para eterni-

zar esta Monarquia, y que floreciesse (como ha florecido, y florecerà cõ el auxilio de la diuina prouidencia, y patrocinio de la Virgen Santissima del Pilar, con la duracion de los siglos) fundaron todas sus esperanças en la obseruancia de la justicia, [A] *qui ad iustitiam erudiũt multos, quasi stellæ in perpetuas æternitates*, para lo qual, consultaron al Pontifice Adriano II. y a los Longobardos: y despues con consejo de los dos religiosissimos hermanos Oton, y Feliz (hijos de esta Imperial Ciudad, que se auian recogido a la cueua donde agora està el Monasterio de San Iuan de la Peña) constituyeron el Magistrado, y Tribunal de el Señor Iusticia de Aragon. [B] Prueualo la ley de Sobrarbe, la qual por antonomasia se dize ley del Reyno, y contiene. *Nequid damni detrimentiuè leges, aut libertates nostræ patiantur. Iudex quidem medius adesto.*

A Iuxta illud Daniel 12.

B Sesse inhibi. cap. 1. §. 1. Blãcas in Commẽt. rer. Arago. pag. 343. Mendoza de pactis, lib. 1. cap. 1. n 7. & 31. Suelu. cõs 41. n. 22. sem. 1. Martinez Cenedo de Proreg. extraneo, n. 88.

Num. 6.

De lo dicho se infiere la obligacion precisa que incumbe a los Magistrados, de guardar las leyes; pues como aduirtio nuestro Coronista Blãcas, [C] no solo obliga al subdito que las obedece, sino al Magistrado que las executa: *Neque solum, vt leges populo verum, vt etiam ipsis Magistratibus præsint, vnde vere dici potest leges nobis esse loquentes, mutos autem earum Ministros, Magistratus itaque Iustitiæ Aragonum munus est attentum animum ad legum conseruationem tenere, ne quid forte discrepet*: Porq̃ en la republica bien gouernada, la suprema autoridad ha de ser la de las leyes, y no ha de ser licito a algun Magistrado el quebrãtarla, como aduirtio Erasmo: [D] *In republica bene instituta suprema auctoritas legibus est deferenda, nec vlli Magistratui fas est, quidquam contra leges publicas tẽtare*: por lo qual con mucha razon estàn establecidos

C Blanc. in Cõmentarijs, pag. 343.

D Eras. in Apothecmat.

los

los Tribunales ſupremos, donde ſe pueda conocer de la juſtificacion, ò delictos de los Magiſtrados, como enſeña Larrea;[A] y en eſte Reyno, el Tribunal de V. S. I. como refiere el Señor Regente Seſſe.[B]

A Larrea deciſ. Granat 98. n. 2.
B Seſſe in cauſa ſindicatus, n. 1.

Num. 7. Mas de la manera que es muy cõforme a drecho natural, y diuino, que los Magiſtrados puedan ſer conuenidos en los Tribunales ſuperiores a dar cuenta de la adminiſtracion de la juſticia que ſe les ha encomendado, por el precepto diuino, que aſsi lo enſeña,[C] y el Pōtifice Inocencio Tercero,[D] lo es tambien el boluer por la autoridad de los Iuezes, que huuieren guardado juſticia, y no ſe hallare auer cometido los delictos, y contrafueros, por los quales las leyes dan lugar a que puedã ſer ſindicados, como lo enſeña el miſmo P. Inocencio Tercero; porque la autoridad de los Magiſtrados, es el alma de la juſticia, y ſin ella, los Reynos, es impoſsible ſe conſeruen, como eſcriue Larrea.[E] *Magiſtratuum decorem, & authoritatem eſſe ſpiritum iuſtitiæ, & regni eſſentiam, quæ velut corporis vita, abſque afflatu, ita ſine Magiſtratibus, & iuſtitia, regna ſubſtineri, aut conſeruari non poſſunt. Ariſt. lib. 4. polit. cap. 6. Dion.* con otros que refiere.

C 4. Reg. c. 12.
D Inno. in cap. qualiter, & quã do de accuſatio nibus.
E Larrea alleg. 100. num. 2.

Num. 8. Y en faltar dicho amparo a los Miniſtros, crecerà la audacia de los reos, cuyas cauſas ſe huuieren juzgado; aumentaràſe la facilidad de denunciar injuſta, y indeuidamente, y ſin cauſa; atemorizaràſe a los Iuezes, para que no ſe adminiſtre la juſticia tan liberalmente como deue; como lo aduierte con mucha juſtificaciõ el Fuero *Item porque* 28. *tit. Forus Inquiſitionis.*

Num. 9. Y para manifeſtar, que eſta denunciacion ſe ha dado por no auer contrauenido (como el denunciante pretendia) à muchos Fueros; y en particular a los de ma-

yo

yor prerrogatiua deſte Reyno, y preſidio de todos los demas. Y para proceder con diſtincion, y claridad diuidirè eſta defenſa en cinco partes, pues como dize [A] Seneca: *Facilius enim per partes, in cognitionem totius adducimur*. En la primera, propondrè el fecho de los proceſſos de temporalidades, y firma de eſtilo, para que ſe denegaſe la audiencia; y reſumirſe los cargos que ſobre aquellos ſe hazen.

A Seneca epiſt. 89.

En la ſegunda, prouarè, como ſe oponen à muchos Fueros, y entre ellos à los que ſon las columnas, ſobre que ſe conſeruan las immunidades, priuilegios, y demas Fueros deſte Reyno.

En la tercera, prouarè, que ſe oponen al drecho diuino, natural, y poſsitiuo; y quedaran todos los cargos de dichos proceſſos ſatisfechos.

En la quarta, propondrè el fecho de vn apellido criminal, y ſatisfarè a la querella que ſobre el ſe ha hecho.

En la quinta, referirè el fecho de la firma de verificacion de conſtitos; y ſe manifieſta la juſtificacion con que el Conſejo la denegò. Con que quedaràn ſatisfechos todos los pretenſos agrauios deſta denunciacion.

PRIMERA PARTE.

FECHO DE LOS PROCESSOS DEL apellido de temporalidades, y firma de eſtilo; y ſumario de ſus cargos.

Ante el Iluſtre Señor Doctor Antonio Iordan Galuan Lugarteniente de la Corte del Iluſtriſsimo Señor Iuſticia de Aragon, ſe dio vn apellido de temporalidades por parte del Doctor Iuan Sanz de Cortes Arcedia

no

no de la ſanta Igleſia de Tarazona; que contiene. Que a 2.de Deziembre del año 1647.ſe le concedio vna firma,inhibiendo,que de fecho no le turbaſen en la poſſeſsion de dicho Arcedianato.

Que en 21.de Deziembre de 1645.obtuuo el Cabildo de Tarazona firma poſſeſſoria,con prouanza inmemorial en que ſuplicò inhibicion;para que de fecho no le turbaſen en la poſſeſsion que eſtaua de recibir, y cobrar,y lleuarſe para dicho Cabildo el rediezmo de los frutos pertenecientes à dicho Arcedianato,en el tiempo que dicha Dignidad eſtaua vacante.referidos en los artic.2,y 3.y ſe le cõcedio,para recibirlos, y cobrarlos, con relacion a los articulos.

Que deſta firma ſe le concedio à dicho Arcediano,declaracion en 15.de Enero de 1652.para que no obſtante ella,y ſu inhibicion pudiera por los deuidos remedios de Fuero,drecho,y juſticia pedir,y compeler a dicho Cabildo,a que le reſtituyeſſe los frutos que recibieron,y ſe lleuaron en la vltima vacante de dicho Arcedianato:cōſtādo,que auia ſido proueydo en dicho Arcedianato:y conſtando, que la poſſeſsion inmemorial de dicho Cabildo eſtaua interrumpida por el Arcediano Orti,que lo fue el año 1584.

Que en 14.de Iunio de 1652.obtuuo firma de verificacion de conſtitos, conforme al tenor de dicha declaracion.

Que ſe preſentò a dicho Cabildo en 24.de Iunio de dicho año,con el monitorio q̃ obtuuo de la dicha firma poſſeſſoria de ſu Arcedianato.

Que el 1.de Iulio de 1652.parecio,en la Corte, y en el proceſſo de dicha firma,Procurador de dicho Cabildo,y ſatisfaciendo a dicha firma,y monitorio,hizo fee
de

de vn poder eſpecial,y en virtud dèl dixo: que por parte de dicho Cabildo no ſe auia hecho, ni atentado coſa alguna contra dicha firma;y que ſi algo contra ſu tenor ſe huuiere hecho,lo reuocauan,y anulauan : y que dicha Igleſia tenia vn Eſtatuto, authoritate Apoſtolica confirmado,el qual entre otras coſas diſpone : Que a las Dignidades,Canonigos,y demas Prebendados de dichaSāta Igleſia,ſolo ſe les dè,la rata de los frutos deſde el dia que tomaren poſſeſsion,y empeçaren a ſeruir ſus Prebendas:Con eſta diferencia; que ſi comiençan a ſeruir por todo el mes de Setiembre ſe les dà la rata de todos los frutos;y ſi por el mes de Octubre,ſe les dà la rata de vino, y azeyte ; y por todo el mes de Deziembre ſe les dà la rata de ſolo el azeyte. Y que dicho Eſtatuto eſtaua en ſu viridi obſeruancia, y ſe auia obſeruado continuamente deſde q̃ aquel fue confirmado haſta de preſente en dicha Igleſia,y eſtaua en vſo, y poſſeſſion pacifica, de no dar a los Arcedianos de Taraçona, que auian ſido proueydos en dicho Arcedianato,de todos los rediezmos,que a dicha Dignidad podian pertenecer,ſino la rata que les tocaua deſde el dia q̃ començaron a ſeruir dicho Arcedianato , ſegun lo diſpueſto por dicho Eſtatuto;y en la vltima vacante ſe le ha dado en eſta conformidad al dicho Doctor Iuan Sanz de Cortes,la rata que le pertenece deſde el dia que comēçò a ſeruir dicha ſu Dignidad:diuidiendo todos los demas frutos,y rentas en los Prebendados reſidentes por drecho proprio, y de no decrecer.

Que para prueua de lo dicho,hizieron fee de vna firma obtenida por dicho Cabildo en 9.de Março de dicho año, y del regiſtro de los Actos comunes del año 1651.de la Eſcriuania de Iuſepe Perez (donde eſtàn trā-

 ſun-

ſuntados dichos Eſtatutos) y de la confirmacion de aquellos, y de la preſentacion de firma hecha a inſtancia de dicho Cabildo, en dicho dia.

Que con dichos meritos ſe declarò, taliter qualiter, auer ſatisfecho dicho Cabildo.

Que dicho Cabildo auia contrauenido a las firmas por ſu parte obtenidas, en no auerle reſtituido dichos frutos de rediezmos procedidos en la vacante, y que ſu reſpueſta al monitorio, ſolo fue obedecer con palabras y no con obras.

Con cuyos meritos ſuplicò dicho Arcediano ſe ocupaſſen las temporalidades a dicho Cabildo, haſta que con efecto eſtuuieſſe ſatisfecho, y la juriſdicion Real reintegrada: lo qual fue proueydo por dicho ſeñor Lugarteniente en la forma acoſtumbrada.

Teniendo dicho Cabildo ocupadas las temporalidades parecio Procurador ſuyo en dicha Corte, y hizo diuerſos depoſitos con diuerſas proteſtaciones, y ofrecio traer los libros, que la Corte declarara tener obligacion para liquidar los frutos, y eſpecialmente los del rediezmo, y ſuplicò ſe ſuſpendieſſen dichas temporalidades. Y en 7. y 16. de Deziembre de dicho año, dicho ſeñor Lugarteniente declarò no deuer ſer oydos; pero con atendencia de que las vacaciones de Nauidad eſtauan proximas, y eſtar impedido dicho Cabildo para traer los libros, para liquidar los frutos, ſuſpendio las temporalidades haſta el primer dia juridico, pagando las coſtas, y ſalarios: y fue aceptado por dicho Cabildo.

Impugnòſe por parte de dicho Arcediano, y en 20. de dicho mes, dicho ſeñor Lugarteniente proueyò ſegunda vez lo miſmo: y para dicho efecto les concedio la audiencia: pagarõ las coſtas, y ſalarios, y recibierõ el

Ad-

Aduogado, y Procurador del Arcediano, las que a su parte se deuian.

Passadas dichas vacaciones, en 8. y 9. de Enero, de 1653. por parte del Cabildo se parecio en la Corte, y a fin de que se suspendieran las temporalidades, dixo; que por parte del Cabildo estaua obtenida vna firma en 10. dias del mes de Mayo de 1641. inhibiendo por ella, què no se les impidiesse el recibir, y cobrar todos los frutos dezimales, y distribuciones de la Mẽsa Capitular de todas las Dignidades, Canonicatos, y demas Prebẽdas por entero, y de repartirlos entre los actualmẽte residẽtes, y lo demas q̃ en dicha inhibiciõ se dize; cuya firma fuè presentada en dicha Corte en 14 de Deziẽbre de 1652. Hizo fe de dicha presentaciõ, y asimismo de vna procura especial, otorgada por dicho Cabildo, y en fuerza della jurò, y mediãte dicho juramento alegò, lo en ella cõtenido: y atẽto lo dicho, suplicò suspender dichas tẽporalidades. Y para en caso q̃ no procediera, hizo fè de vnas cuẽtas q̃ entregò de lo procedido de los lugares de Cabanillas, Fustiñã, y sus terminos, de los años 1640 41. y 43. y de vna procura especial, otorgada por el Liceciado Iuan de Alçola, Canonigo de dicha S. Iglesia, como Administrador q̃ fue de dicha S. Iglesia, desde el año 1639. hasta el año 1646. inclusiue: y mediante jurameto, dixo lo cõtenido en su poder; y q̃ de los frutos de los rediezmos de dichos lugares de dichos años 1640. 1641. y 643 no auia recibido (como Administrador de dicha S. Iglesia) otros, ni mas frutos de los contenidos en dichas cuentas: y que de los demas años q̃ fue Administrador, no recibiò frutos algunos. Y el Procurador de dicho Cabildo, mediãte otro poder especial, presentò dichas cuentas, y dixo, y alegò todo lo en èl cõteni

do,

do, y por el valor de dichos frutos, depositò 57. lib. Iaqsas, y consintiò se restituyessen a la parte contraria, y suplicò se declarasse auer satisfecho. Y para en caso de no auer lugar lo sobredicho, a mayor cautela alegò, q̃ el Arcediano en las bulas que obtuuo de su Santidad de su Canongia, y Dignidad, expressò no excedian de 24. ducados de Camara; y assi depositò a mas de lo depositado 189. lib. Iaquesas, que es lo que montan, segun la narratiua los seys años de la vacante, y consintiò se le restituya de dicha cãtidad, todo aquello que la Corte declarasse se deuia restituyr para q̃ dispusiesse dellos, segun lo que procediera de justicia. Y si todo lo sobredicho le pareciesse a la Corte no era suficiente, se ofreciò a cumplir, y hazer todo aquello, que la Corte declarasse, clara, y distintamente deuia hazer; porque la intencion, y voluntad del Cabildo, era obedecer los mandatos de dicha Corte.

En 15. de dicho mes pronunciò el Señor Lugarteniente Iordan, *sublata inhibitione prouidebitur de iustitia.* Pidiose reuocar por parte del Arcediano, y confirmòse. En 20. del mismo mes boluio a pedir se reuocasse: y en 4. de Febrero hizo fe el Arcediano de vna firma enclauatoria del Doctor Geronimo Buesso, alegando, que por ella estaua reuocada la firma del Cabildo; y assi que se deuia reuocar la pronunciacion de *sublata inhibitione.*

En 20. del mes de Marzo boluio a hazer fe, de dicho processo de firma: y de otro processo de firma enclauatoria, concedida al dicho Arcediano; por la qual se auia reuocado la firma proueyda al Cabildo en 10. de Mayo de 1641. y de otro processo de firma del mismo Arcediano, enclauatoria de la firma proueyda al Cabildo

en

en 7.de Deziembre de 1650. y alegando eſtar quitado el impedimento para la execucion de las temporalidades, ſuplicò ſe mandarã continuar. Por parte del Cabildo ſe ſuplicò no auer lugar: atento q̃ todo lo que auia obrado era con decreto de la Corte, y que aſsi no podian auer ſido inobedientes, y que el monitorio, con que *licet nulliter*, ſegun ſe dezia, ſe auian proueydo las temporalidades, fue obtenido antes que ſe preſentara al Cabildo la firma de verificacion de conſtitos, y aſsi en tiempo, que no pudo tener ciencia, y eſtaua en buena fee.

Impugnòſe por parte del Arcediano, alegando, que no deuian ſer oydos: y en 22. de dicho mes declarò el ſeñor Lugarteniente Iordan: atento al eſtado en que eſtaua el proceſſo, deuer ſer oydo dicho Cabildo, no obſtante todo lo alegado, y ſuplicado en cõtrario por parte del Arcediano.

En 2.de Abril de dicho año, ſe boluio a ſuplicar por parte del Arcediano, perſiſtiendo en todo lo ſuplicado, ſe reuocaſſe la pronunciacion hecha en el dia de 23.de Enero, que fue la confirmacion de *ſublata inhibitione*.

Y aſsimiſmo ſuplicò reuocar, ò anular la pronunciacion hecha en el dia 22 de Março: atento q̃ ſe auia declarado dos vezes en proceſſo, q̃ el Cabildo no auia de ſer oydo.

En 5. de Abril reuocò el ſeñor Lugarteniente Iordan la pronunciacion de 15 de Enero, que es la de *ſublata inhibitione*. Y en 28.de Abril pronunciò no tener lugar la reuocacion ſuplicada por dicho Arcediano, en la qual ſe pronunciò deuer ſer oydo el Cabildo en 22. de dicho mes de Março.

Dicho dia 28. parecio ante dicho ſeñor Lugarte-

 nien-

niente, Emanuel Corredor, Comissario de dicha Corte en la ocupacion de las temporalidades, è hizo fee de vn instrumento publico de requesta, que se le auia hecho por parte del Arcediano, è interpuso consulta con dicha Corte de lo contenido en el acto.

Y en 30. de dicho mes, respondio a ella el señor Lugarteniente Iordan, con acuerdo del Consejo: q̃ atento que auia vna firma proueyda al Cabildo en 8. dias de dicho mes de Abril, que inhibia, que por auerse repartido los en dicha firma recitados, y auer gozado de aquellos, en el tiempo que no estaua reuocada, y enclauada la firma de 10. de Mayo de 1641. que no les compeliessen a restituir los tales frutos, que en virtud de dicho decreto se huuieren repartido con color de decreto de firma, ò otra prouisión obtenida durante el tiempo, que dicha firma estaua en su fuerça, y valor; y por ello no prouean monitorios, ni otras prouisiones, ni les ocupen las temporalidades; y si estuuieren proueydas no passen adelante; ni se fulminen processos de nueuo, y si se huuieren hecho, no den en ellos sentencias difinitiuas, ni interlocutorias, ni las pongan en execucion en las personas, y bienes de dichos firmãtes; y asi en el entretanto que aquella no estuuiere reuocada, que no auia lugar el ir los Comissarios.

El señor Lugarteniente Pallàs començò a ser Iuez desta causa en 2. de Mayo, por auerle encomendado el señor Iusticia de Aragon la Escriuania que antes tenia el señor Lugarteniente Iordan. Y en 4. de dicho mes por parte del Cabildo se suplicò reuocar el apellido de temporalidades. Y por parte del Arcidiano se suplicò no auia de ser oydo.

En 7. de dicho mes, por parte del Arcediano, se pidio

dio anular todas las diligencias hechas por el Cabildo en processo desde el dia 9.del mes de Enero: atẽto,que a 12.y a 16 de Deziembre de 1652.se auia declarado, q̃ no auia de ser oydo.

Y asi mismo suplicò anular la pronunciaciõ de 22. de Março:atento a lo dicho;y que quando procediera el oyrles,auia de ser *quascumque reuocando.*

Y asi mismo suplicò reuocar dicha pronunciacion de 30.de Abril,y que se mandasse, que los Comissarios boluieran a continuar la execucion de las temporalidades.

Y en 30. de Agosto de dicho año, el Arcediano suplicò reuocar la pronunciacion del dia 28. de Abril de de dicho año.

En 26.de Setiembre,por parte del Cabildo (para que constasse,que lo suplicado por parte del Arcediano,no tenia lugar, ni se deuia, ni podia passar adelante en dicha causa a instancia de dicho Arcediano,ni se deuia el efecto de la suspension de las temporalidades)hizo fee del processo de firma, obtenida por el Cabildo, enclauatoria de la firma possessoria del Arcediano, en fuerça de la qual se proueyò el apellido de temporalidades. Y asi mismo hizo fee de dicha firma de a 8. de Abril, para que por auer obrado en virtud de la que se les cõcedio en 10.de Mayo de 1641.no se les vexasse : y atento,que por dichas firmas, y por lo demas por su parte dicho,y alegado,consta (que estãdo reuocada la dicha firma possessoria,sus efectos no pueden sustentar,ni cõtinuar el presente apellido)suplicò se declarasse,no auer de passar adelãte,de la manera q̃ lo tenia suplicado,persistiendo en la reuocacion del apellido de temporalidades con todo lo subseguido.

Y en

Y en 27.de Setiembre pronunciò el señor Lugarteniente Pallàs,con acuerdo del Consejo,no tener lugar las anulaciones, y reuocaciones suplicadas por dicho Arcediano.

Suplicò reuocar dicha pronunciacion el Arcediano, y en 17.de Nouiembre el señor Lugarteniente Pallàs, con acuerdo del Consejo,pronunciò,que las reuocaciones,y anulaciones suplicadas por el Arcediano, no tenian lugar.

Y tambien pronunciò no se auia de passar adelante en dicho processo,y causa,a instancia del Arcediano.

Y assi mesmo reuocò el apellido de las tẽporalidades.

En 20.del mes de Nouiembre pidio el Cabildo se intimasse a los Diputados del Reyno,y Iurados de laCiudad de Zaragoça,como estaua reuocado, y extinto el apellido de temporalidades, y quedò assi mandado. Y assi mismo se apartò de los depositos por su parte hechos,y suplicò se le mãdassen restituir. Impugnoise por parte de ciertos acreedores del Arcediano, opuestos en processo.

Y en 17. de Deziembre de dicho año,mandò dicho señor Lugarteniente restituir las cantidades a dichoCabildo.

Num.11. Despues de reuocado el apellido de temporalidades pidio el Arcediano vna firma,con pretension,que auia estilo,para que se deniegue la audiencia;denegòla el Cõsejo.

Este es en suma el hecho del processo de temporalidades,y sus pretẽsos agrauios se reducen en substãcia.

Primo,que el señor Lugarteniente Iordan,no pudo conceder la audiencia al Cabildo.

Secundo,a que quãdo pudiera, que auia de ser reuocan-

cando las dos pronunciaciones con que la auia denegado, y declarar primero auer ſatisfecho.

Tertio, que auiendo reuocado la pronunciacion de *ſublata inhibitione*, cō ella huuo excepcion de coſa juzgada, para que la firma no inhibia, y que tuuo obligacion de mandar boluer los Comiſſarios a continuar la execucion de las temporalidades, y que quedò extincta la pronunciacion, por la qual auia concedido la audiencia, y la deuio reuocar.

Y en quanto al ſeñor Lugarteniente Pallàs ſe reducen, a no auer anulado, ni reuocado lo que hallò pronunciado por dicho ſeñor Lugarteniente Iordan en dicho proceſſo con acuerdo del Conſejo.

Y a que puſo las palabras communicato Conſilio en las pronunciaciones de 17. de Nouiembre de 1653.

Y a que no pronunciò de Conſilio en la de 17. de Deziembre. Y a que mandò reſtituir las cantidades depoſitadas; auiendo reuocado las temporalidades con todo lo ſubſeguido, y apartadoſe el Cabildo de los depoſitos hechos. Y a que en preſencia del ſeñor Lugarteniente ſe dixo en ſu eſtudio, que vna firma no eſtaua preſentada.

Y a que el ſeñor Lugarteniente denegò la firma de dicho eſtilo,

Y aſsi, ſeñor Iluſtriſsimo, en ſubſtācia ſe reduce toda la denūciacion del Arcediano, a que ſin entregarle los frutos q̄ pretendia (aunq̄ no tenga juſticia para ello, y aunq̄ aya firmas en cōtrario) que no pudo conceder el ſeñor Lugarteniente Iordan la audiencia, ni ſuſpender la puniciō de las tēporalidades. Y a q̄ el ſeñor Lugarteniente Pallàs deuio reuocar, y anular lo que hallò pronunciado en el Conſejo, al punto q̄ entrò a ſer Lugar

teniente. Y porq̃ no lo hizo ha dado esta acusació. Por lo qual toda la defensa se reducirà en substãcia; a que se opone su pretension a los Fueros, y entre ellos a los de mayor preheminencia de este Reyno, y a drecho natural, diuino, y positiuo.

PARTE SEGVNDA.

Num. 11. *QVE DICHOS CARGOS SE OPONEN a muchos Fueros, y entre ellos a los que son las columnas sobre que se conseruan todas las inmunidades, y priuilegios de este Reyno, y todos los demas Fueros.*

Prueuolo asi. El mayor priuilegio, y presidio de las libertades, è inmunidades deste Reyno, y de todos los Fueros, ha sido, y es el de las firmas, y obediencia dellas, y es el decreto que por Fuero tiene superioridad, sobre quantos decretos, y sentencias se pueden dar, y aun sobre los mismos Fueros; pues en quanto no estè reuocada vna firma, ò declarada deuidamente, y segun Fuero, se ha de obedecer primero su inhibicion (en los casos que arcta, y comprehende) q̃ los mismos Fueros, prueualo el Fuero *rursus: el Fuero muy conuenient: Fuero, è voluntad*; debaxo el titulo *de officio Iustitiæ Aragonum: Fuero vnico, titul. quod inhibitiones Iustitiæ Aragonum, qui Iudex est in factis Domini Regis, alij Officiales, & Iudices teneantur in dictis, & factis seruare, & obedire: Foro, cum secundũ Forum iurisfirma, tit. de inhibitionibus Dño Regi præsentandis: Foro vnico, tit. de processu contra fractores inhibitionum Iustitiæ Aragonũ: Obseruãtia de consuetudine Regni, tit. de*

fi-

fideiusforibus. Y lo escriue assi latamente el señor Iusticia de Aragon Iuan Ximenez Cerdan en la carta escrita al señor Iusticia de Aragon Don Martin Diez de Aux, y en fuerça della se conseruò la primogenitura de estos Reynos en el señor Rey Don Iuan el Primero; quando el señor Rey Don Pedro el IIII. a instancia, y persuasiones de Sybila Forcia su muger, intentò priuarle de la primogenitura, y del oficio que por ella le pertenecia de la general Gouernacion del Reyno de Aragon, como refiere Blancas, [A] y el señor Iusticia Iuan Ximenez Cerdan en dicha Epistola.

A Blancas in Com rer. Arag. pag. 199.

Es tan precissa la obediencia de las firmas, que aun en duda de si inhiben, ò no inhiben; y aunque sean injustas, y esten en caso claro de reuocacion, ay precissa obligacion de obedecerlas por la autoridad tan grande que tiene el decreto. Afirmalo el señor Regẽte Sesse [B] con estas palabras: *Idque procedit, siue inhibitio sit iusta, siue iniusta, nam in dubio semper timenda, atque obtemperanda est, quia qui non obtemperat præceptis superioris, præsumitur in dolo.* Y prosigue en el *num.* 38. *Quid magis indubitatum, & magis certissimum omnibus, quam quod præcepto superioris obediendum est, & quod dum inhibitio non reuocatur, vel aliàs euacuatur nullus potest ius suum defendere.* Num. 13.

B Sesse de inhibit. cap. 10. §. 2. num. 12.

Y el mismo señor Regente Sesse [C] lo confirma, pues auiendo puesto la diferencia que ay entre las firmas bolanderas, y casuales; es a saber, que repelida vna firma bolandera, todas las demas semejantes se entienden repelidas; y que repelida vna firma casual, las demas firmas casuales no se entienden repelidas, y que se deuen obedecer, hasta tanto que por la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon estè repelida, ò declarada, di-

C Sesse de inhibit. cap. 2. §. 3. n. 43.

ze aſsi: *Verum ſi ſecunda firma eſſet caſualis, & ſic cũ informatione prouiſa, ſuper eiſdem rebus, iure, & inter eaſdem perſonas, tunc licèt verum ſit, quod ſimiliter obſtaret exceptio rei iudicatæ, ſecundum ſupradicta; verũ tamen propter auctoritatem Iudicis, & firmæ debet obtemperari, & executor ſuperſedere, donec cognoſcatur, & per Iudicem videatur; ſiue per viam declarationis, quod certius eſt, ſiue per viam repulſionis firmæ, an ſit ſuper eiſdem rebus, iure, & inter eaſdem perſonas, nam in dubio iurisfirma, & inhibitio ſemper obtemperanda eſt.* Eſte lugar ſe encomienda para mas abaxo.

Y ſe prueua del Fuero *de voluntad, tit. de offi. Iuſt. Arag.* que dize hablando de las firmas: *Y que otro alguno no pueda conocer, ſi es ſeida, bien, ò mal proueida.*

Eſta juriſdiccion, y conocimiento no es de ninguno de los ſeñores Lugartenientes a ſolas, ſino de todo el Conſejo, como lo dize el *Fuero vnico, tit. que los Lugartenientes no puedan pronunciar difinitiuamente, ſino con Conſejo de los Lugartenientes, ò de la mayor parte dellos.* Y es ſuperior a la otra juriſdiccion, que todos juntos, y cada vno de por ſi, tienen como Iuezes ordinarios, y vniuerſales del Reyno; y aſsi con las firmas ſe inhiben a ſi miſmos, y quedan con obligacion de obedecerlas, como todos los demas.

Todo lo que el Arcidiano pretende en eſta denunciacion, y ha pretendido en el proceſſo de temporalidades, ſe opone a muchas inhibiciones de firmas, que no ſolamente inhiben en duda, ſino claramente: luego ſe opone al mayor preſidio de las inmunidades, y priuilegios deſte Reyno.

Num. 14. Que ſe oponga, prueuolo. Primo ſe opone a la firma concedida al Cabildo en 21. de Deziembre de 1645

(la

(la qual exhibiò el Arcidiano en el apellido de tẽporalidades, y està en su fuerça, eficacia, y valor) q̃ manutiene al Cabildo en la possession que ha estado, y està (de que siempre que ha ocurrido vacacion de dicho Arcidianato de Taraçona, en qualquier manera) de auer, recibir, y cobrar, y lleuarse para dicho Cabildo, todos los frutos de los rediezmos tocantes a dicha Dignidad y Arcidianato; y esto todo el tiempo que aquel ha estado, y està vacante enteramente, y sin diminucion alguna: Luego dichos frutos nunca ha tenido el Cabildo obligacion de entregarselos al Arcidiano; pues mediante dicha firma està manutenido en ellos, y està declarado que han sido, y son suyos: Luego por no restituyrle los frutos del rediezmo (que es sola la pretension del Arcidiano) nunca ha podido ser inobediente el Cabildo, ni se le ha podido denegar la audiencia: y esto aunque estuuieran ocupadas las temporalidades; pues no es dudable que el decreto de las temporalidades es inferior al de las firmas.

Ni obsta lo que por parte del Arcidiano se ha dicho en su cedula dicendo; es a saber, que la inhibicion de dicha firma, no contiene el lleuarse para dicho Cabildo los frutos de la vacante. Porque se responde con lo que su Abogado escriuiò en esta causa, hablando desta firma, fol. 15. vers. *A mas que parece*, donde prueua todo lo contrario. Y no hallò otro medio para dar algũ genero de salida (aunq̃ en substãcia es inutil) a la firma del Cabildo de 10. de Mayo: con q̃ se le puede dezir: *Incidit in scilã cupiens vitare Carybdim.* El fudamento de su Aduogado fue que la inhibicion se refiere a los articulos; y que en los articulos se dize, *y lleuarse para dicho Cabildo*, y que el relato està en el referente con Num. 15.

to-

todas ſus qualidades, por las doctrinas vulgares. Si lo quiere aſsi el Arcidiano, procede llanamente todo lo q̃ ſe ha dicho, y ſi no, eſtà mas manifieſta la excluſion de ſu juſticia.

Y que mayor prueua para que inhibia, que el auerla pidido declarar el Arcidiano.

Num. 16. Ni ſerà de perjuyzio el dezir, que dicha firma por parte del Arcidiano eſtaua declarada, para que no obſtante ella pudiera por los deuidos remedios de Fuero, drecho, y juſticia, pidir, y compeler a dichos firmantes, que le reſtituyeſſen, y entregaſſen los frutos, que procedieron, y ſe lleuaron en la vltima vacante de dicho Arcidianato, ò el verdadero valor, y eſtimacion de ellos.

Porque ſe reſponde, que dicha declaracion ſolamente puede aprouechar para que el Arcidiano pueda citar, y conuenir a dicho Cabildo ante ſus Iuezes competentes, y ordinarios, ſobre la reſtitucion de dichos frutos; pero no en manera alguna para cobrarlos en fuerça de apellido de temporalidades; que es vn juyzio criminal, donde ſe procede, ſin citar, ni oyr las partes; el qual no puede tener lugar, ſino es precediendo inobediencias contra las ſentencias Reales, perturbando ſu juriſdiccion, y en defenſa, y obſeruancia de los Fueros del preſente Reyno, en fuerça de la poteſtad economica; y no por via de juriſdiccion; y pues es verdad, que no ſe halla en dicha declaracion, que los frutos de la vacante ſean del Arcidiano; ni en ella ſe pronunciò que tenia el Cabildo obligacion de reſtituyrſelos (no obſtante la declaracion) dicha firma ſe quedò, y eſtà en ſu fuerça, eficacia, y valor, como lo eſtaua de antes.

Y menos obſtarà ſi ſe dixere, que dicho Arcidiano obtuuo firma, verificando los conſtitos alegados para la dicha declaracion. Num.17.

Porque ſe reſponde, que dicha firma no comprehende, ni contiene mas q̃ la declaracion; y aſsi como la declaracion no quitò la fuerça a dicha firma, tampoco la firma de verificacion de conſtitos: porque ella, y la declaracion, es vna miſma coſa.

Y el alegar, y prouar el conſtito, es a ſaber, que el Arcidiano Orti en el año 1584. auia cobrado ciertos frutos del rediezmo de dicha Dignidad de la vacante (en que vnicamente ſe funda toda ſu pretenſion a dichos frutos para todos los pleytos que ha intentado) fue accion voluntaria, y no neceſſaria, y ſin èl ſe le huuiera concedido dicha declaracion, como cada dia ſe platica. Num.18.

Demas, que con la prouança que para ſu verificacion truxo, no ſolo no califica tener drecho, y juſticia, ſino antes manifieſta lo contrario: porque en ella lo q̃ prueua es, que la pretenſion del Arcidiano Orti, para conſeguir los frutos del rediezmo en la vacante, ſe fundò en que ſu Santidad en las bulas de ſu Dignidad le auia hecho gracia eſpecial dellos, no obſtãte qualquier Eſtatuto, y coſtumbre en contrario: y ſino fueran del Cabildo, no auia para que ſuplicar al Pontifice, que ſe los concedieſſe, no obſtante qualquier coſtumbre, y Eſtatuto en contrario. [A] De donde legitimamente ſe infiere, qne pues ſu Santidad no ha hecho eſta gracia, ni ſe halla en las bulas del Arcidiano, que dicha prueua no ſolo no aſsiſte a ſu pretenſion, ſino antes bien que aquella excepcion de las bulas del Arcidiano Orti, y ſu gracia eſpecial en ellas concedida, firma contra Num.19.

A l. vnica, C. de Theſauris, libr. 10. & ibi Amaya nu. final, l. cũ interdictæ, C. arbitut. l. Imperatores 30. ff. de rebus auth. Iudic. poſſ. cap. nuper Abbates iuncta gloſ. verb. Componendum ante finẽ de decimis, Gregor. Lopez in l. 6. tit. 11. p. 6. gloſ. 4. col. 6. ad fin. Surd. cõſ. 215. nu. 21. idem de alimentis, tit. 9. q. 35. nu. 25. Valenç. tom. 1. cõſ. 69. n. 88.

tra el Arcidiano la regla en contrario. [A]

Num. 20. Ni aquella pudo interrumpir la possession inmemorial del Cabildo, ni la fuerça del Estatuto que la corrobora; porque la gracia del Sumo Pontifice (señor absoluto de todos los Beneficios) no interrumpe la possession de las partes, ni quita el vltimo estado. [B]

Num. 21. Demas, que el recibir aquellos frutos, fue sin noticia del Cabildo, y clandestinamente, lo qual no perjudica: [C] y en el mismo instante que tuuo noticia le conuino ante el Vicario General del Obispado de Taraçona, para que los restituyesse: y no consta en que parò el litigio: y despues de aquella pretensa interrupcion, han passado mas 60 años. Y en las causas Eclesiasticas para prescripcion total, no solo de los frutos, sino de la propriedad, bastan 40. años. [D] Con que se manifiesta, quan sin fundamento està de justicia la pretension del Arcediano.

Num. 22. Secundo, se opone su pretension a otra firma enclauatoria concedida al Cabildo en 2. de Abril 1653. que en efecto contiene, ser reuocatoria de la firma possessoria del Arcediano (que fue el vnico fundamento que exibio, para la ocupacion de las temporalidades.) Inhibe dicha firma del Cabildo, que a instancia del Arcediano, sò color, y por causa de dicha su firma possessoria, ni de contrauenir à aquella no procedan contra el Cabildo, ni prouean monitorios, ni apellidos de temporalidades, ni en fuerça de ellos les ocupen sus bienes muebles, ni sitios, ni hagan, ni manden hazer diligencias algunas desaforadas, ni perjudiciales contra el Cabildo.

Con

A l. nam quod liquide, §. final, ff. penu legata, l. quæsitum, §. denique, ff. de fundo instruct. l. cũ prætor in prin. de Iudicijs, glos. in rub. de reg. iuris in 6. Gratia. discep. 522. n. 33 t. 3. Reinos. obs. 44. n. 20. Suelu. cons. 66. num. 2. Valenç. tomo 1. cons. 14. nu. 43. & cons. 54. n. 19. & cons. 83. n. 88. Barbos. Axiom. 85. num. 4.

B Vt ex Ægidio, Achil. Lambert. asserit Rota, apud Posth. decis. 400. nu. 6.

C Posth. obs. 23. nu. 26. & 27.

D Cap. sanctorũ 3. c. de quarta 4. cap. ad aures 6. cap. quia indicãte 9. cap. illud 8. cap. auditis 15. de præscriptio. capit. placuit 2. vers. Quas actiones 16. q. 3. c. cũ sint homines, c. ad Apostolicæ, c. dudum. cap. cũ in tua de decimis, c. 1. & per 13. q. 2. Auth. quas actiones, C. de sacros. Eccles. Couarr. in reg. posses. 2. p. §. 1, nu. 1. Molin. de iust. & iur. tom. 1. tract. 2. disp. 72. Valboa in cap. cum Eccles, Sutrina 3. de caus. possess. & proprieta, à nu. 70. & seq. & cõmuniter repetentes ad prædicta iura.

Con que se prueua manifiestamente, que estando (como estuuo, y està) dicha firma en su fuerça, eficacia, y valor, y quedãdo (como queda) la firma possessoria del Arcediano reuocada; sin contrauenir a dicha firma, no pudo denegarsele la audiencia, pues faltò el fundamento de las temporalidades; con que fue forçoso el entẽder, que no auia a que satisfacer, ni sugeto para cosa alguna de lo que en ellas ha pretendido, y pretende.

Num. 23.

En faltar (como faltò, y falta) el fundamento de las temporalidades, no pudieron conseruarse; [A] de la manera, que quitado el fundamento de vn edificio, es forçoso, que todo èl vaya a tierra [B] si Dios no lo cõserua por milagro (*si quæris miracula? mors, error, calamitas dæmon, lepra surgunt.*) Y assi, la sentencia pronunciada sobre la causa, se entiende pronunciada sobre lo causado; y la execucion de aquella, se estiende a todo lo que se pidio en la causa, y della depende: [C] y por la reuocacion de vna sentencia, el titulo se buelue a no titulo, y la causa a no causa: [D] Todo lo obrado en virtud de ella se desvanece, y se considera, como si tal cosa no huuiera auido, como copiosamente funda Torreblanca. [E]

La firma possessoria del Arcediano, que fue (como se ha dicho) el fundamento vnico de las tẽporalidades al tiempo que el señor Lugarteniente Pallàs començò a ser Iuez de la causa, estaua, y aora està reuocada, mediãte dicha firma enclauatoria del Cabildo de dos de Abril de 1653. Luego estan sin fundamento dichas pretẽsiones, y querellas del Arcidiano.

A l. de vnoquoque, ff. de re iudic. l. nam ita diues, ff. de adopt. l. in causæ, § cau sa cognita, ff. de minor. l. eaque, C. quomodo, & quan. iudex, l. de fensionis facultas, C. de iur. fis. lib. 10. l. vlt. C. si per vim, vel alio modo, cap. inter quatuor de maior. & ob. cap. cũ ex litteris de restit. in integr. vt ex Abbate, Tiraquello, Paulo de Castro, Guido Pap. tradit Valençue. cons. 6. num. 7.

B l. egi tecũ 26. de excep. rei. iu. l. fi. ff. de constit. pec. l. vectigal. ff. de pignorat. act. Rota decis. 10. de præb. in antiq.

C l. ex diuerso, §. 1. cum ibi notatis, ff. de re iudic. Innocent. in cap. cum Ecclesia Subtrinade caus. possess. & prop. l quod tamen, §. si arbitror, ff. de arbitris, l. si prætor, ff. de re iud.

D Gonçalez in reg. de alternat. glos. 34. q. 16. n. 91. Roland. à Valle cons. 45. ex nu. 29. lib. 4 Farin. in praxi, q. 6. ex num. 35.

E Torreblanca iu. spir. prac. lib. 15. cap. 13. à nu. 13. vsque ad 34.

Num. 24. Demas que dicha firma possessoria del Arcidiano, aunque no estuuiera, como se ha dicho, reuocada, no es de consideracion alguna para los frutos del rediezmo de la vacante que pretendiò el Arcidiano: porque su oblata es de 29. de Nouiembre 1647. y los frutos que pretende, son de los años de 1641. hasta 1646. y de antes que fuera Arcediano; por lo qual dicha firma, ni los comprehendio, ni pudo: por ser, como es, firma de greuges hazederos a diferencia de las firmas de greuges hechos; [A] y assi, solo remedio preseruatiuo, y no curatiuo; [B] y no manutiene para lo passado, sino que mira, lo que ha de venir. [C] De lo qual se deduce, que por auer el Cabildo dexadole de entregar dichos frutos, procedidos en la vacante, ni fue inobediente, ni cõtumaz, ni contrauino a dicha firma possessoria, y assi que no se le ha podido al Cabildo denegar la audiencia.

A Blãcas in cõmen. Arag. rer. pag. 350.
B. Sesse in Anaceph. n. 159.
C Idem nu. 3. & 4. & num. 160. in Anaceph.

Num. 25. Y se confirma lo mismo con lo que el Arcediano alegò para la obtencion de dicha firma en 29. de Nouiembre de dicho año 1647. y es, que estaua hasta entonces en possession de su Dignidad, recibiendo, y cobrando los frutos, quieta, y pacificamente, y sin contradiccion de persona alguna. Con que confessò, que hasta entonces tenia todos los frutos de su Dignidad cobrados; y para la obtencion era necessario, de tal manera, que si huuiera dicho, le auian perturbado en la cobrança de los frutos, no pudiera concederse la firma. [D]

Y es puntualissima la doctrina de Posthio, [E] que dize: *In hoc iudicio est manutenendus qui naturaliter possidet, aduersus eũ qui ciuiliter; vt scilicet procedat quãdo naturalis fuit capta ex interualo: cum non possit tolli naturalis ei, qui est in possessione, ob ciuilem; licet ciuilis sit*

D Sesse in Anaceph. d. n. 3. 4. & 7. & cap. 2. § 5. n. 16. cum seqq. & cap. 6. §. 1. nu. 56. de inhibit.
E Posth. obs. 71. num. 62.

ſit potior ad obtinendum in remedio retinendę ordinario; nec poſsit impetrare INHIBITIONEM, qui non eſt in naturali poſſeſsione, ſed debet ORDINARIE agere. Con lo qual ſe le denegara, y ſe le remitiera al juyzio ordinario: como ſe hizo en la declaracion que ſe le concedio en la dicha firma de 1645.

Corroboraſe el intento, de la doctrina del ſeñor Regente Seſſe [A] donde enſeña, que el humido radical de todas las firmas, y ſus inhibiciones, es la poſſeſsion, aora ſea en el juizio plenario de firmas (en donde ſe puede diſputar de la juſticia, ò injuſticia della) aora en el ſumariſsimo de las firmas, en donde no ſe puede eneruar la firma con prouança, de que la poſſeſsion es injuſta; pues para eſſo ay proceſſo de repulſion de firma, donde ſe procede oyendo ambas partes. Num. 26.

A Seſſe de inhibit. d. cap. 6. §. 1. num. 70.

Supueſto lo dicho ſe manifieſta, que en dicha firma poſſeſſoria del Arcediano, no pueden eſtar comprehẽdidos los frutos, ſino deſde el dia, que ſe le concedio el decreto. Dizelo la Rota: [B] *Sed hic fuiſſe actum iudicio manutentionis ſummariſsimo, in quo abſolutè non veniunt fructus, niſi à die intentatæ manutentionis*, que es el dia de ſu firma: y lo miſmo enſeña Poſthio: [C] *Sed fructus decurſi ante motam litem in mandato de manutenendo non veniunt.*

B Rota apud Poſthium deci. 665 nu. 4. omnino viden.

C Poſthius de manut. obſer. 74 n. 3. Seraphin. deciſ. 835. n. 2. & deciſ. 1168. num. 3.

En dicho juizio ſumariſsimo de firmas no ſe puedẽ mandar reſtituir los frutos, ni atender ſi con juſticia, ò ſin ella ſe los retiene el Cabildo, y ſi ſon ſuyos, ò no, los de la vacante. Afirmalo la Rota: [D] *In ſummariſsimo autem, in quo verſantur leuiores ſufficiunt probationes, & datur manutentio per viam decreti, ſine præiudicio iurium partium; & regulariter non attenditur iuſtitia, aut iniuſtitia, ſed nudum poſſeſſoris factum.* Y proſigue. Num. 27.

Mantica deciſ. 172. in fin. quæ eſt etiam inter diuerſ. deciſ. 152 p. 4.

D Apud Poſth. d. deciſ. 665. n. 6.

Qui-

A Idem num. 7.

[A] *Quinimo esset prorsus ab omni ratione alienum, quod in eo fieret condemnatio in fructibus ab initio perceptis: quia esset canonizare malam fidem sine debita causæ cognitione.*

B Sesse in Anaceph. num. 7.

Las razones, porque en dicho sumarissimo [B] solo ay capacidad para juzgar sobre la possession actual, y no de la de preterito, con muchas decisiones de Rota

C Posthius obseru. 74. num. 4. Rota in Roman. Palat. 30. Maij 1616. corã Burat. Rot. in Turitana tertiarum post tracta. decis. 366 n. 1. & in Toletana pensionis, post tract. decis. 471. n. 12. & 14.

lo dize Posthio, [C] que son: *Quia mandatum de manutenendo appellatur interim, & datur ratione solius possessionis præsentis, & instãtis, donec de re in iudicium deducta, plenius cognoscatur; & ideo trahi non debet ad ea, quæ in præteritum, & ante litem motam contigerũt.* Por cuya razon en el numero siguiente escriue: *Vnde executio, cum mandato de manutenendo, capta pro fructibus decursis ante litem motam, diceretur excessiua, attentata, nulla, & reuocanda.* Refiere muchas decisiones de Rota, que confirman el intento: y prosigue despues, diziendo: *Et Iudex cui cõmissa esset facultas manutenendi, diceretur excessisse modum in exequendo, si condemnasset, etiam ad restitutionem fructuum præteritorum.*

Num. 28.

D Sesse de inhibit. cap. 22. in fi.

Y se confirma con la doctrina del señor Regente Sesse, [D] que dize: *Effectus huius quæstionis erit: quia cũ inhibitio iurisfirmæ futura afficiat, facta autem nõ reuocet; cũ in dubio præsumatur factũ præcessisse, illud per INHIBITIONEM non retractabitur.* Y se corrobora del Fuero *vnico de cõtendentibus super codẽ officio*, q̃ dize: *Como de Fuero alguno no deua de ser priuado de su possession, sin cognicion de causa.* Y del Fuero *licet de apprehensio.* que dize: *Licet de Foro, & consuetudine Regni, ac etiam ratione, aliquis sine causæ cognitione, sua possessione, vel eius comodo, priuari nõ debeat*

Con

Con lo dicho manifieſtamente queda prouado, que el Arcediano,con la firma poſſeſſoria de ſu Dignidad, obtenida en el año de 47.no eſtuuo,ni pudo eſtar manutenido por los frutos de los años antecedẽtes; y mucho menos en los de la vacante;mayormente no auiẽdo prouado poſſeſsion alguna de dicha vacante , ni de ſu anteceſſor:Ni teniẽdo firma el anteceſſor: y quando la tuuiera,fuera neceſſario pedir ſubrogarſe en ſus drechos,y pedir nueuas letras,y preſentarlas al Cabildo. Num. 29.

Y con no auerſe hecho menciõ en dicha firma de los frutos de la vacante,y ſolo cõ no eſtar eſpecificados en la inhibiciõ della,cõſta, no auer tenido el Cabildo obligacion de entregarlos en virtud de dicha firma. Prueuaſe del Fuero *Multotiens*, *el primero,de firmis iuris*, en las palabras finales,que dizen: *Reſpondetur, quod talis inhibitio dicto modo (vel ALIO SIMILI OBTENTA) ſolum inhibet procedi contra Forum, & vſum Regni,eis modis, & formis, in ipſa littera inhibitoria ENARRATIS, & ideo,ea non obſtante poterit,& debet,vltra CASVS SPECIFICATOS, in inhibitoria Iuſtitiæ Aragonum, ipſe Iudex ordinarius,aliàs licitè, & iuſtè procedere iuxta Forum,dicta inhibitione non obſtante.* Y lo prueuan Portoles,y el Señor Regente Seſſe. [A] Num. 30.

A Portoles in verb. Firma, nu. 206. Seſſe inhib. cap. 5. §. 8. nu. 89. & cap. 9. §. 2. nu. 17.

La firma de fecho poſſeſſoria de vna Dignidad, ò Canongia Ecleſiaſtica, como la del Arcediano, lo que manutiene,es,q̃ reſidiendo,y cumpliendo con las obligaciones de ſu Igleſia(como los demas) no le impidan de fecho el recibir,y cobrar los frutos,y diſtribuciones, como las demas Dignidades,y Canonigos de ſu Igleſia;però para la vacante,y quando dexa de reſidir en ſu Igleſia,y para antes que fuera tal Dignidad,ò Canoni- Num. 31.

go no ay palabras,no ſolo eſpecificas, pero ni genericas;no ay firma,ni inhibicion,ni puede,ni pudo darſe.

Num.32. Demas,que para eſcuſar a vnCabildo tan Iluſtre,de vna pena tan riguroſa,como es de contumazes, y inobedientes,y no denegarles la audiencia,y dexar de proſeguir el apellido de temporalidades, qualquier razon aparente baſta.Calificalo la Rota [A] en la contrauenciõ que ſe pretendio en cauſa deſte Reyno,que decide.*Inde dum habuerit iuſtam cauſam contraueniendi,à pæna contrauentionis excuſantur*. Y proſigue. *Quamuis executoriales fuerint intimati,prout requiritur,& poſt intimationem fuerint reproducti, & poſt modũ fuerint ſeruati quatuor termini de ſtylo ſeruari ſoliti* (lo qual no ſe guardò en eſtas tẽporalidades,porq̃ en vn miſmo tiẽpo ſe preſentò al Cabildo , la firma de verificaciõ de conſtitos,y el monitorio) *& conſtet de voluntaria inobedientia, & contrauẽtione,vt ſupra probatum eſt,quibus ſtantibus,danda eſſet declaratoria. Domini tamen ſolita benignitate mitius agentes,licet agnoſcerent prætenſionem illorum de Pilari ex ſuperius deductis, nulla tenus poſſe ſuſtineri. Quia tamen videbatur eiſdẽ non defuiſſe aliquam cauſam,ſaltim coloratam deducendi, atque confouendi hanc licet minus legitimam prætenſionem ; cenſuerunt eorum contrauentionem pro nunc, poſſe excuſari ; & ideo non eſſe dandam contra ipſos declaratoriam. In quam ſententiam eo libentius inclinarunt,quia cum Prior de Pilari obtulerit ſe paratum obedire quibuſcumque declarationibus , ſuper hoc per Sanctiſsimum faciendis, aliqua ex parte videbatur excluſiſſe à ſe ; & Capitulo ſuſpitionem CONTVMATIÆ,quæ ſolet eſſe fundamentum cenſurarum.*

[A] Rota apud Poſth.deciſ.244 num.12.

El Dean, y Cabildo de Taraçona tenia los fundamen-

mentos referidos, y que se referiràn, para entender no tenia obligacion de entregar al Arcediano los frutos de el rediezmo de la vacante: no se guardò el estilo por el Arcediano en las presentaciones de firma de verificacion de conftitos, y monitorio, porque fueron hechas en vn mismo tiempo. Vino el Cabildo a dar la obediencia, y dixo las causas que tenia para no darle los frutos, y se declarò auer satisfecho. Despues de ocupadas las temporalidades, comparecio con nueuos documentos: hizo diuersos depositos, y ofrecio cumplir quanto la Corte declarara tenia obligacion de cũplir: dio para ello fianças. Pues con que fundamento se pretende, que como a contumazes se les auia de negar la audiencia, y coercer con pena tan grauissima como de temporalidades? Y si la Rota con tan leues fundamentos les escusa de la punicion, y coercion, con ser Iuez de los Eclesiasticos propio, y que no tiene riesgo de incurrir en las censuras de la Bula in Cæna Domini, como puede ponerse en questiõ (y mas en vna tan criminal como de denunciacion) el que vn Iuez secular (q̃ en exceder en vna minima parte incurre en la Anatema de la Bula in Cæna Domini) no pudo oyr al Cabildo, y suspender la punicion de temporalidades.

Tertio, porq̃ quando se le concedio la audiencia, dicho Cabildo, hizo fee de vna firma, y su presentacion, obtenida en 10. de Mayo de 1641. por la qual estaua manutenido con possessión inmemorial: inhibiendo no les impidiessen, en el drecho, vso, y possession, que auian estado, y estauan, de que siempre, y quando han vacado, y vacan, alguna, ò algunas de las Dignidades, Canonicatos, y Raciones de dicha Santa Iglesia, q̃ han tenido, y tienen frutos decimales de la Mensa Capitular, Num. 33.

lar, ò que los Prebendados de aquellas, no han residido, ni residen en dicha Iglesia, de lleuar *por entero* los frutos, y distribuciones de las *tales Dignidades*; y de auer los, recibirlos, y cobrarlos, acresciendo, como hã acresçido, y acrescẽ dichos frutos, y distribuciones de aquellos, y aquellas, a la massa comun, para repartirlos, como los han repartido, y reparten, entre los que actualmente han residido, y residen en dicha Santa Iglesia, todo el tiempo que han estado, y estan vacantes, ò que no residen las personas que han tenido, y tienen las tales Dignidades, Canonicatos, y Raciones, sin pagar, como no han pagado, ni pagan pension, ni pensiones algunas cargadas sobre tales Prebendas: con que fue forçoso el auer de oyr al Cabildo, y hazer las demas pronunciaciones hechas en processo a su fauor, y de otra manera se contrauiniera a dicha firma, y su inhibicion.

Num. 34. Quarto, porque a mas de dicha firma, se le concedio otra al Cabildo en 8. de Abril de 1653. en la qual (haziendose mencion de la precedente firma de 10. de Mayo de 1641.) se inhibe, q̃ a instancia del Arcediano, por auerse repartido el Cabildo los frutos decimales, y distribuciones recitadas en dicha firma de 41. y auer vsado de los gozos de aquella en el tiempo que estuuo, y estaua en su fuerça, eficacia, y valor, y no estaua enclauada, declarada, ò reuocada, no les compelan a restitucion de los tales frutos, y distribuciones, que en virtud de dicho decreto huuieren repartido con color de decreto de firma, ò otra prouisſion obtenida durante el tiẽpo, en q̃ estaua en su fuerça, y valor; ni por ello proucan monitorios, ni otras prouisſiones, ni les ocupẽ las tẽporalidades, y si estuuierẽ proueydas, no passen adelante,

te, ni les vendã, tranzen, ni rematẽ ſus bienes muebles, ni ſitios, ni hagan proceſſos algunos, y ſi los huuieren hecho, no den en ellos ſentencias difinitiuas, ni interlocutorias, ni las pongan en execucion en las perſonas, ni bienes de los firmantes, ni hagan, ni manden hazer otros enantos, ni diligencias deſaforadas, ni perjudiciales. La qual firma ha eſtado, y eſtà en ſu fuerça, eficacia, y valor. Y como al tiempo que ſe ocuparon las temporalidades, y ſe declarò deuer ſer oydo el Cabildo, la firma de 10. de Mayo eſtaua en ſu fuerça, eficacia, y valor y de preſente lo eſtà la de 8. de Abril de 1653. ſino es contrauiniendo a dicha firma, no pudo hazerſe coſa alguna de las que pretende el Arcediano.

Y que dicha firma inhiba, y ſea contraria a ſu pretenſion, lo reconociò èl miſmo; pues para que no impidieſſe el proſeguir las temporalidades, ſuplicò declaracion della, con diuerſos conſtitos; y aunque ſe le concediò, fue de ninguna conſideracion, porque no pudo verificarlos.

Ni obſta ſi ſe dixere, que dicha firma eſtaua declarada: atẽto a que lo eſtaua la arriba referida del año 1645 Y que ſon ſemejantes ambas firmas, y que aſsi declarada vna, ſe entiende tambien la otra declarada: de la manera que repelida vna firma, las demas firmas ſemejantes ſe entienden repelidas. Num. 35.

Porque ſe reſponde, que lo dicho procede en las firmas bolanderas, pero no en las caſuales, como ſon eſtas: la doctrina es puntual del ſeñor Regente Seſſe,[A] ſus palabras he referido a la letra en el num. 13.

A Seſſe de inhibit. cap. 2. §. 3. n. 42. 43. & 44.

Ni obſta lo que por parte del Arcediano ſe ha reſpondido en el art. 16. de ſu cedula; es a ſaber, que porq̃ el ſeñor Lugarteniente Iordan pronunciò en 23 de Fe

brero de 1653. *ſublata inhibitione prouidebitur de iuſtitia*, y deſpues en 5. de Abril del miſmo año (quando la firma de 10. de Mayo de 1641. eſtaua reuocada) reuocò la pronunciacion de *ſublata inhibitione*, que huuo excepcion de coſa juzgada, para que no inhibieſſe eſta firma, que deſpues ſe proueyò en 8. de Abril. Que contra vna firma (que aun no eſtaua proueyda (y aunque lo eſtuuiera) para prueua de ſi inhibe, ò no) pueda hazer pronunciacion de vn Relator a ſolas, excepcion de coſa juzgada, como puede dezirſe? Quien tal ha imaginado?

Ni es de conſideracion lo que por parte del Arcediano ſe ha reſpondido en el art. 20. de la cedula diciendo deſta denunciacion, es a ſaber, que la dicha firma ſolo comprehende a los Prebendados que tienen frutos de la Menſa Capitular, y que ſin verificar el Capitulo eſta calidad, que no procedia lo que ſe ha dicho. Y que quando los comprehendiera, que por no eſtar la firma en forma priuilegiada, que no comprehendia el apellido de temporalidades.

Porque ſe reſponde, que conſta notoriamente, que dicha ſu Dignidad tiene frutos de la Menſa Capitular, porque tiene rediezmo en los quartos del Dean, Canonigos, y Cabildo de la Santa Igleſia de Taraçona, como conſta por la firma de 21. de Deziembre de 1645. y eſto jamas lo ha pueſto en queſtion el Arcidiano, porque lo que ha pretendido es ſolamente el rediezmo de los quartos del Obiſpo: y la diſputa ha ſido ſolo ſobre de quien ſon eſtos en la vacante, con que queda con ſu propia reſpueſta conuencido, que la firma inhibe.

Y en quanto a lo que dize, que al Capitulo de Taraçona le incumbia el verificar, que eran los frutos de la Menſa Capitular.

Se

Se responde, que el Arcediano pidiò declarar la firma, para que no obstante ella, pudiera proseguirse la punicion de las temporalidades, con constito de que no eran los frutos de la Mensa Capitular (como se ha dicho.) Concediòsele la declaracion, y por no poder verificar el constito, el Consejole denegò la firma de verificacion de constitos. Quien jamas ha entendido, ni dicho, que el verificar el constito incumbe al que tiene la firma?

Y a lo vltimo que dize, que por no estar la firma en forma priuilegiada, no comprehendia el apellido de temporalidades, se responde, que en su inhibicion està claramente especificado, y comprehendido el apellido de temporalidades, y esso solo respeta a si està bien, ò mal proueyda (que no le tocò el aueriguar, ni pudierō ponerse a conocer de sus meritos el señor Lugarteniēte Iordan, ni el señor Lugarteniente Pallàs en sus tiempos respectiue) porquè no la pidio reuocar? Pidalo, que entonces verà si està bien, ò mal proueyda, y el Consejo a quien toca priuatiuamente lo aueriguarà?

Quien euasiones como estas tiene contra las firmas que marauilla es, que diga que no ay duda que no inhiben, ni que denuncie por que se han obedecido?

Quinto, porque al tiempo, y quando se presentò al Cabildo el monitorio de la firma possessoria, y la firma de verificacion de constitos del Arcediano, dando razones dicho Cabildo al monitorio que presentò, dixo, y alegò, que dicha Santa Iglesia tenia vn Estatuto auctoritate Apostolica confirmado, el qual entre otras cosas dispone, que a las Dignidades, y Canonigos, y demas Prebendados de dicha Santa Iglesia, se les dè solo, de la Mensa Capitular, y sus frutos, la rata Num. 36.

ta que les tocare desde el dia que tomaren possession, y empeçaren a seruir sus Prebendas, y Dignidades, con esta diferencia, que si començaren a seruir por todo el mes de Setiembre, se les dè la rata correspondiente de todos los frutos, y si por todo el mes de Octubre, se les dè la rata del vino, y azeyte, y si por todo el mes de Deziembre, se les dè la rata del azeyte: y que dicho Estatuto està en su viridi obseruancia, y se ha obseruado, y guardado, obserua, y guarda en dicha Iglesia, desde que aquel fue confirmado, hasta de presente continuamente: y que dicha Santa Iglesia en virtud deste Estatuto, desde que aquel fue confirmado, hasta de presente continuamente ha estado, y està en drecho, vso, y possessiõ pacifica, de no dar a los Arcedianos de Taraçona, que han sido proueydos en dicho Arcedianato, de todos los rediezmos que a dicha Dignidad pueden pertenecer, sino la rata que les tocaua desde el dia que començaua a seruir dicho Arcidianato, segun lo dispuesto por dicho Estatuto, y en la vltima vacante se le ha dado en esta conformidad al dicho Doctor Iuan Sanz de Cortes, la rata que le pertenecia, desde el dia que començò a seruir dicha Dignidad, diuidiendo todos los frutos restantes en los Prebendados residentes por drecho propio, y de no decrecer, segun la calidad de sus Prebendas. Y para que constasse de lo dicho, hizieron fee de vna firma proueyda a fauor del Cabildo, en fomento de dicho Estatuto a 9. de Março 1652. y de su presentacion y de dichos Estatutos, y su cõfirmacion. Y con dichos meritos suplicò el Cabildo se declarasse auer satisfecho a dicho monitorio, y mãdatos. Y en 8. de Iulio de 1652 se declarò auer satisfecho dicho Cabildo al monitorio y mandatos de la Corte: La qual pronunciación hasta aora no està reuocada.

Con

Con lo qual se manifiesta, que nunca al Cabildo se le ha podido denegar la audiencia, como contumaz, è inobediente, pues con dichos meritos de firma del Estatuto, se declarò auer satisfecho: y no es de consideracion alguna, que despues de ocupadas las temporalidades, se reuocasse la firma con meritos de ser insolemnes los instrumentos de dicho Estatuto, y su confirmacion: atento à que en aquel tiempo estuuo en su fuerça, eficacia, y valor; con que estuuo el Cabildo legitimamente resguardado: y atento à que dicha pronunciacion de auer satisfecho hasta aora, no se ha reuocado.

Y por auerse reuocado la firma, no huuo, ni ay excepcion de cosa juzgada, para que dichos instrumentos no esten en forma prouante: y en su reuocacion no ay motiuo, y què fuera aquel, no lo ha prouado, ni interuino el señor Lugarteniẽte Pallàs en la reuocacion: con que fue obligacion atender à las disposiciones de drecho, por las quales consta, q̃ està en forma prouãte, porq̃ es vna bula de su Santidad, y vn original instrumento, y en ella està narrado el Estatuto, con lo qual està en forma prouãte; afirmalo en terminos con otros muchos Pareja.[A] Num. 37.

A qualesquiere Principes (y màs al què es cabeça de la Iglesia, y Vicario de Christo) es obligacion el creer quanto en sus letras dizen[B] a diferencia de otros sugetos a quienes los sabios, cuerdos, y prudentes no les dã credito, solo por la loquela; y menos en ofensa de otros; Prouerb. cap. 17. *Non decent stultum verba composita nec Principem labium mentiens.* Porque el dàr con facilidad credito a semejantes, no es de entendidos, sino de sencillos, y leues; *qui nimis cito credit leuis est cor-* Num. 38.

A Pareja de vniuers. insti. edit. tit. 4. resol. vni. §. 1. nu. 34. cum seq. Bellenzi. de Carit. subsid. q. 13. num. 8. Segis. Escacia de Iudi. lib. 2. cap. 11. nu. 750. Salg. de sup. ad sant. 2. p. cap. 30. ex n. 59. Farinac. decis. 339. lib 2. recen. n. 4. alias p. 3. Boer. decis. 247. nu. 3. Rota diuers. 36. n. 1. par. 2. Paris. lib 1. con. 33. nu. 9. Gramm. cons. ciu. 132. num. 2. Belonio cõs. 36. num. 7.

B Clementina 1. de proba. Barbos. ibi nu. 6. Gabriel cõcl. 1. Valenç. cõs. 4. n. 66. Mascar. conclus. 139. Ricc. colle. 2121. Barb. lib. 1 de vniu. iur. Ec. cap. 2. n. 196. Ludoui. decis. 239. à n. 6. vbi Beltramin. Castil. lib. 3 cont. c. 18. & tit. 7. de ter. c. 6. Nouar. q. for. 77. Salga. de sup. 1. p. c. 4. n. 58. Sess. deci. 113. à n. 12. & prẹcip. à n. 25. Suel. cõs. 40. n. 27. semic. 2.

de,como dize el Sabio;y aſsi con las bulas del Pontifice eſtà el Eſtatuto ſuficientemente prouado.

Num. 39. Ni es de conſideracion el dezir, que el Eſtatuto no comprehende todos los frutos del rediezmo: porque ſe niega:y no podrà prouar lo contrario: porque en el Eſtatuto ſe haze mencion de vnos Eſtatutos mas antiguos, los quales eſtauan por otros mas modernos declarados,y entre otras palabras exuberantes contienẽ: *In quibus quidem tribus menſibus voluerunt, vt prædicti reciperent Præbendam, vel Præbendas ſuas integras, ac ſi in dicta Ciuitate perſonaliter reſiderent, diſtributionibus quotidianis dumtaxat exceptis.*

En la inteligencia de lo dicho ſe ofrecieron grandes controuerſias: *Et materia dabatur diſputandi:tunc exiſtens Epiſcopus, & Capituli prædicti ſtatuerunt, & ordinarunt, conſtitutiones prædictas declarando, & interpretando: vt quicumque de cætero in Dignitate, Canonicatu, vel officio conſtitutus, ſeu portionem integram, vel dimidiam, aut Capellaniam huiuſmodi obtinens, ad eandem Eccleſiam reſidendi cauſa accederet, vel inde recederet animo non redeundi eo anno, etiam cum contingeret noviter fructus ſui Beneficij cauſa priuilegij, ſiue ſtudij, aut PROPTER NOUUM INGRESSUM, vel aliàs quomodocumque, reciperet tãtummodo fructus huiuſmodi pro rata temporis; idque intelligi debere de fructibus ſtantibus tantum; in reconditis autem, vel iam diuiſis locum non habere, excepto tamen veſtuario.* Y aun en eſte caſo declarò, que para ganarle, huuieſſe de hazer continua reſidencia de 6. meſes, ſin interrupcion.

Ofrecieronſe deſpues algunas dudas ſobre ſu inteligencia; y en el año 1512. para quietarlas, el Capitulo,

y Vicario General estatuyeron, y declararon: *Quod Dignitates, Canonicatus, & Præbendas dictæ Ecclesiæ obtinentes, qui illarum, aut illorum possessionem apprehenderent, illisque deseruirent, aut sufficiēti priuilegio fructus in absentia percipiendi suffulti essent, si per totum mensem Septembris, ipsam possessionem apprehēderent, aut deseruire inciperent, tanquam præsentibus: qui verò absentes, & priuilegiati essent, tamquam absentibus deberētur, ac de pane, & vino ab omnibus alijs fructibus responderetur: qui autem possessionem alicuius Dignitatis, aut Canonicatus, & Præbendæ, vel Beneficij prædicto mense Septembris totaliter elapso apprehenderet, illi, & si personaliter in dicta Ecclesia deseruiret, aut quiuis alius, qui aliud priuilegium haberet, illud præsentaret, NVLLA assignaretur pars, vel rata cuiusvis speciei panis, quam vulgo dicunt*, de las Cillas, de Taraçona, Agreda, Grisel, el Samontano, *vinum, & oleum iuxta stylum prædictum distribueretur.*

Estas declaraciones, Estatutos, y todo lo en ellas cōtenido, se confirmò auctoritate Apostolica, a instancia del nueuo Obispo, y Cabildo, y con atendencia, de q̄ mucho antes estauan ya por la Sede Apostolica confirmados. Despachòse la Bula el 1. de Iulio 1618. y el decreto della a 11. de Abril de 1609.

Que dicho Estatuto, auctoritate Apostolica confirmado, sea legitimo, y fe faciente, y cōprehenda los frutos del rediezmo, a mas de quedar prouado con las Bulas, se confirma con la prouança de los testigos, que cōcluyentemente han deposado en dicha firma de su obseruancia de 40. años,[A] con q̄ aunque pudiera auer alguna duda en la inteligencia del Estatuto, està declarado, y no era necessaria prueua de tan larga obseruancia.[B]

A Rota apud Posth. decis. 561 n. fi. ex Bart. Bal. Craue. Manri. & alijs decis. Rota lib. Peña in recolect. à Episco.

Num. 40.

Barb. decis. 837. n. 7. tom. 1. & decis. 1035. n. 7. to. 2.

B Peña vbi sup. decis. 228. nu. 7. & 261. n. 8. & decis. 281. nu. 10. & ibi adit plures alios recensens.

De-

Num.41. Demas, que para entera seguridad del Cabildo, con auerse pronunciado con meritos de dicho Estatuto, (quando el Cabildo respondio al monitorio, y dixo, q̃ los frutos de la vacante eran suyos en fuerça de dicho Estatuto) el que auia dicho Cabildo satisfecho (y estãdo, como està, hasta aora dicho decreto sin reuocar) està suficientemẽte resguardado para no poder ser punido, como cõtumaz, è inobediente, por no entregarle dichos frutos, *nã iustè possidet, qui auctore prætore possidet.*[A] Y esta pronunciaciõ deuia auerla pidido reuocar el Arcediano, si pretendia lo contrario; y por no auerlo hecho le perjudica; y es en tanto verdad, que siempre, que por parte del Arcediano se ha hecho mencion de ella se ha dicho, que *taliter qualiter* se hizo. Porquè no la ha pidido reuocar? Seria por parecerle no podria cõseguirlo, porq̃ el Cabildo lo impugnara; ò porq̃ su justicia es tal, que no puede tener victoria, sino es a solas, y sin contrario, y por esso pretendio, que no huuiesse oydos para el Cabildo? Pues por què ha hecho instancias, para que se excluyesse, como se ha excluido de esta judicatura por sordo a Iayme Salduza?

A Paulus libr. 65. ad edictũ in l. iustè, ff. de adquir. vel amit. possess.

Num.42. Lo dicho es, ex abundanti, porque para estar resguardado de nota de contumaz, è inobediente el Cabildo, bastale, el que no se huuiesse declarado, no auer satisfecho, ni tener obligacion de entregar dichos frutos, prueualo la Rota,[B] ibi: *Cum adhuc Iudex non decreuerit P. Paulum teneri talem liberationem facere; sed se in omnibus, ad dispositionem iuris remiserit, & ipse alleget se esse hæredem cum beneficio legis, & inuentarij, nec adhuc constaret bona alienata supposita esse alicui fideicommisso, nec ipsum super eis aliquod ius prætẽdere, non potest, INTERIM donec aliter fuerit à Iu*

B Rota decis. 351. nu. 9. in posthum.

di-

dice declaratum dici ipsum CONTVMACEM, cum vt dixi CONTVMATIA non detur, vbi non adest mora, & inobedientia; nec argui possit aliquis cõtemptus, in eo qui allegat iustã causam, vt non pareat. [A]

A Glos. in d. l. vni. §. fin. & ibi Bartho. & Alex. & Iass.

Con lo qual se manifiesta, que nunca al Cabildo se le ha podido denegar la audiencia como contumaz, è inobediente: pues con dichos meritos de firma del Estatuto, se declarò auer satisfecho. Con la firma de 21. de Deziembre de 1645. y con la firma de 10. de Mayo, y possession inmemorial, està manutenido en los frutos de la vacante: Con dicha firma de 2. de Abril reuocada la possessoria del Arcediano: Y finalmente con dicha otra firma de 8. de Abril de 1653. està resguardado, y prohibido el progresso de las temporalidades, y estãdo de tantos decretos, que asseguran su justicia, y el Arcediano sin alguno, sino es contrauiniendo a ellos, no han podido, ni pueden tener inclusion las pretensiones del Arcidiano. Con lo qual queda manifestado a todas luzes quan exdiametro se oponen a los decretos de firmas referidos, y por consiguiente al mayor presidio de los Fueros, y libertades deste Reyno. Num. 43.

PARTE TERCERA.

QVE LOS PRETENSOS AGRAVIOS del Arcediano se oponen a drecho diuino, natural, y possitiuo.

Prueuase con el orden que guardò la Magestad diuina quando pecò Adan nuestro primer Padre, al qual llamò antes de condenarle, y le dio tiẽpo para su defensa. [B] Y se corrobora con lo q̃ escriue el Põtifice Euaristo, Num. 44.

B Genes. 3. cap. qualiter, & quãdo de accusat.

A Pōtifex Euaristo, in c. Deus omnipotens 2. q. 1.
B Torreblanca, Iuris spiritu. practica. lib. 15. cap. 12. num. 9.
F l. 2. §. si ad diē ff. de re mil.
C l. 1 §. cum autem ff. si quadrupes paup. fecisse dicatur, l. vt vim 3. ff. de iustit. & iure, l. 1. C. vnde vi.
D Sueles cōs. 14. sem. 2. n. 71.
E Torreblanca iuris spirit. practic. lib 15. c. 12. nu. 11. cap. absēs cap. absentiæ, c. caueant, c. omnia 3. q. 9. leg. ea quæ, C. quomodo, & quādo Iudices, l. de vnoquoque. ff. de re iud.
F §. sed naturalia insti. de iure nat. §. fin. de legitim agna. tutel. l. eas obligationes, ff. de cap. minut. l. abdicatio, ff. de patria potest.
G Valenç. cons. 6. num. 20.

to, [A] (el qual refiriendo el orden que la Mageſtad omnipotente guardò antes de juzgar, y dar ſu merecido caſtigo a los de Sodoma, para enſeñar a los Iuezes, como no deuen precipitarſe en dar ſentencias, no obſtante, que a ſus ojos las atrocidades de los de Sodoma, erā patentes, y que los clamores de ellos llegauā a los Cielos, dixo: *Deſcendam, & videbo vtrum clamorem qui venit ad me opere compleuerint.*) eſcriue con erudiciō eſtas palabras: *Cuius exemplo monemur ne ad proferendam ſentētiam vnquam præcipites ſimus, aut temerè indiligenterque, indiſcuſa quæq; quoquo modo iudicemus, dicentis veritatis voce: nolite iudicare, vt non iudicemini.*

La citacion por lo que ſe dize ſer de drecho natural, y diuino, es, porque mira a la defenſa, como eſcriue Torreblanca: [B] *Nam citatio cum defenſionem contineat eſt iuris diuini, & naturalis.*

Num. 45. El pretender que a alguno ſe le niegue la audiencia, es pretender ſe le niegue la defenſa; y como no ay, ni puede auer coſa mas de drecho natural que eſta, [C] ſe opone al mayor principio, q̄ ay de drecho natural; y aſsi dixo Sueles: [D] *Et quod tolatur citatio, & defenſio iuri diuino, ac naturali reſiſtit.*

Num. 46. Porque el caſtigar a alguno ſin querer oyrle, es lo meſmo que condenarle indefenſo; y eſto es deteſtable a humanas, y diuinas leyes: enſeñalo Torreblanca aſsi: [E] *Nam abſentem damnare, diuinæ, & humanæ leges ſemper deteſtarunt.* Y en el miſmo lugar dize, que no puede auer ley que pueda juſtificar lo contrario, porq̄ los drechos naturales ſon inmutables: [F] y q̄ penden de la diuina prouidencia, y nadie puede alterarlos, ni deſtruyrlos: en terminos lo prueua Valençuela: [G] *Ea quæ*

ſunt

ſunt introducta iure naturæ,non alio modo, quam diuina prouidentia eſſe inducta: diuini autem iudicis nullus Iudex eſt ſuperior,nec par; & ideo dicti iuris naturalis nullus poteſt eſſe irritator,aut deſtruitor.

No puede auer mayor barbaridad,fiereza,y tirania, que la ſentencia que condenaſſe a alguno, ſin querer oyrle. Y es crueldad intentar con exemplares perſuadir lo contrario. Apuleyo.[A] *Et vtrinque ſecus allegationibus examinatis,ciuiliter ſententia promeretur; nec ad inſtar barbaricæ ſæritatis, vel tyranicæ impotẽtiæ,damnaretur aliquis inauditus, & in pace placida tam dirũ ſæculo proderetur exemplum.* Num.47.

Drecho natural,diuino, y poſsitiuo, no permiten q̃ contra alguno ſe pueda hazer coſa perjudicial ſin oyrle; enſeñalo el Pontifice:[B] *Nec nos contra in auditam partem poſſumus aliquid definire.* Es contra toda equidad, dizelo el I. C.[C] *Nec enim inaudita cauſa quemquam damnari, æquitatis ratio patitur.* Y ſe prueua de otros muchos textos:[D] y la audiencia no puede negarſe aun a ſacrilegos, aleuoſos, ni a hechizeros, (quanto menos a vna Igleſia tan iluſtre como la de Taraçona) dizelo Lactancio Firmiano aſsi:[E] *Sacrilegis, & proditoribus, & veneficis poteſtas defendendi ſui datur; nec præ damnari quemquam incognita cauſa licet*: ni podia negarſe al enemigo del genero humano.[F] Num. 48.

Y para que ſe vea quan a peligro eſtà, la pretenſion de que ay,ò puede auer eſtilo para proceder en cauſas de temporalidades, y mas para que ſe les deniegue la audiencia a los Prelados,y Cabildos, y demas perſonas Ecleſiaſticas(como el Arcediano pretende)ſe ha de reparar,que en eſte juyzio(por ſer cauſa criminal,y contra Ecleſiſticos,ſegun lo que todos los naturales, y eſ- Num.49.

A Apuleius lib. 10.Metham.
B cap.1.de cauſa poſſeſ.& propriet.
C l.1.ff de requir.reis.
D l. de vnequoque, ff. de re iudic.l.nam ita diuus.ff. de adoptionib.l. in cauſę, §. cauſa cognita,ff. de minoribus,l.vlti. C.ſi per vim,l.defenſionis facultas, C. de iure Fiſci, lib.10.cap.inter quatuor de maior.& obed.cap. cũ ex litteris de reſt.in inte. Cleme̅.ſępe de verb. ſig.
E Lactãtio Firmiano, libr. 5 c. 1.
F Rota deciſ. 343. Torreblãca,d. cap.15. nu. 11.

trangeros Catolicos escriuen)no se puede proceder,sino en virtud de la potestad economica; y guardando los terminos de defensa natural, & inculpatæ tutelæ (como abaxo prouarè)ni se puede prescriuir en vn Tribunal Secular,potestad para poder proceder por jurisdiccion,ni estilos. Assi lo tiene calificado, y censurado el Tribunal de la Santa Inquisicion, como refiere Torreblanca, [A] el qual atesta, que por auer afirmado vna persona puesta en Dignidad Eclesiastica,y Magistrado en vna alegacion que hizo año 1630. contra vn Clerigo,en Granada,que por jurisdiccion,ò estilo se podia proceder en Tribunales Seculares contra los Clerigos, que fue preso por el Tribunal de la Santa Inquisicion, y quedò censurada su opinion: sus palabras son como se siguen: *Unde vir doctus Dignitate Ecclesiastica, & regia toga conspicuus,cum sub his diebus in allegatione contra Clericum,eam sententiam amplexus est, quam Granatæ tipis mandauit año 1630. à propia Dignitate detrusus Sãctæ Inquisitionis censuram subijt. QUIA NEC CONSVETVDINE FRANTIÆ, NEC SENATVS STYLO, NEQVE ALIA CAUSA IVBARI POTEST, UT CLERICI APUD SÆCVLARES CONUENIANTUR, QUIA ID EIIS IVRE DIVINO INTERDICTUM EST, ut ex Prophetis, & Euangelio asserui in epitome de Magiæ lib.3.cap.4.per totum,& supra hoc lib.15. cap.2.ex num.1.*

Num.50. Por lo qual afirma el mismo Torreblanca, [B] que la incapacidad del Iuez Secular para contra el Clerigo, y sus bienes,es de drecho diuino, y que no puede conocer dellos por via de jurisdiccion,aunque cõsientan, [C] y aunque consintiesse el Obispo; [D] y que aunque jurassen

A Torreblã. iuris spirit.lib.15. cap.4.num.7.

B Torreblanca lib.15.pract.cap. 12.nu.31.

C ex cap. si diligenti de for.cõpet.cap.at si Clerici de iudicijs, Anton. Gomez var.3. cap.12.n. 5. Rota apud Farin.decis.121.n. 2.in collectan.1. Alois, Riccius decis.par.3.collect.148.

D Barbos.in l.1. ff.de iuditijs, n. 173. Farinac. in prax.to. 1.quæs. 8. nu. 13. Scacia de iudicijs, par. 1.cap.11.nu.38. Cenedo ad decret.collect. 87. n. 1. Baiardo ad Clar.§.fi.q. 36.n 10.Corol. Graf defec.Cler.effec 1.n.47.Surd.cõs. 396.num.15.

ſen no oponer tal defecto de juriſdiccion; no ſubſiſtirian los actos, ni las ſentencias. [A]

El que ſuplicò ſe le oyeſſe para manifeſtar que la juſticia le aſsiſtia para no padecer la pena de ocupacion de Temporalidades, es el Capitulo de la Santa Igleſia de Taraçona, Catedral de las mas inſignes deſte Reyno: alegò ſus defenſas con el rendimiento que ſe ha manifeſtado: ſuplicò ſe le eſcuchaſſen, y atēdieſſen; y el Arcediano quiere, porque a ſu interes conuiene, q̄ aya eſtilo en vn Tribunal ſecular Catolico, para no poder oyrlos, haſta que le dieſſen los frutos que pretendia; y no quiere que ſe vea ſi es juſticia el mādar ſe le entreguē: es vna de las coſas mas opueſtas, que ſean podido imaginar contra drecho natural, y diuino.

A DD. in c. ſi diligenti, de For. cōp. Crauet. cōſ. 383. n. 16. Anto. Gabr. to. 3. com. lib. 6. tit. de eſtatutis, concl. 3. n. 7. Gutierrez de iuram. confirm. par. 3. cap. 17. Bobad. in politica, tom. 1. lib. 2. cap. 18. num. 189.

Prueualo en terminos Torreblāca, y lo eſcriue aſsi: Num. 51.

[B] *Nec Principes poſſunt facere legē, per quā manifeſtè grauatis AVDIENTIA denegetur; nā eſſet diſponere contra legem diuinam, in qua diſpenſare non valēt, neque ſtatuere: quia ſola eſt lex veritatis*, Eſdras lib. 2. cap. 9. Pſalm. 118. *Nec iubantur plenitudine poteſtatis; quia Deus non dedit principibus poteſtatem peccandi, nec auferendi alienum:* [C] *plenitudo enim poteſtatis in Principe Chriſtiano conſideratur ſecundum præcepta Euangelij, & iuris regulas: quia non dicitur poſſe, quod cum peccato poteſt*, capit. faciam 22. quæſtio. 2. *non ſolum in criminalibus, ſed in ciuilibus nam fruſtra Achab anxius eſſet pro vinea Nabothi, ſi eam cū præcepto, aut ſententia de reuiſta tolere potuiſſet; quod prorſus lege diuina fuit prohibitum, nam eo Achab interijt, & Iezabel eius vxor, quæ conſilium dedit à canibus lacerata vitam finiuit*, 3. Reg. cap. 21. *Nam cum in rem alienam inuito Domino Principi poteſtas, non ſit ma-*

B Torreblanca, d. lib. 15. c. 12. nu. 67. Valançuel. cōſ. 6. to. ex n. 1.

C Bartol. in l. fi. C. ſi contra ius, vel vtilitatem pub. Fulgoſ. & Decius in cap. fi. de conſt. no.

gis quam priuato, ſtatuens, vel decernens decreta, vel ſententias per quas auferatur, nihil aliud facit, quam legẽ Dei, in iniuſtitiam detinere, per quam ſibi iram Dei concitetur, D. Paulus ad Rom. c. 1. *Reuelatur enim ira Dei de Cælo ſuper omnem impietatem eorum: qui veritatem Dei in iniuſtitiã detinent. Quare Principes rem alienam auferendo, vel tali modo ablata, per ſententias iniuſtas ſtatuendo, VT NON AVDIATVR magis peccat quam priuatus, qui illa auffert, aut auffere iubet: quia magis iuſtitiam partibus ſeruare tenetur.* Si huuiera leydo eſte lugar deſapaſsionado el denunciãte, no es imaginable que huuiera tenido tales pretenſiones, ni por ellas huuiera denunciado.

El apellido de temporalidades, haſta ſu prouiſsion, y execucion, es vna primera prouiſsion, en que ſe procede ſin citar a la parte, con pretexto de auer ſido cõtumaz, ò inobediente perturbando la juriſdicion Regia: y deſpues de executado, y ocupadas las temporalidades, queda en terminos de ſer vna interlocutoria reuocable, y no es ſentencia difinitiua, ſino reuocable: como en terminos lo enſeñan nueſtros Practicos.[A] Y procede con toda razõ, porque es poſsible el Iuez engañarſe, ò auerlo engañado la parte aduerſa. Y es pũtual en cauſa de pendones, que es ſemejante a la de tẽporalidades, la doctrina del ſeñor Regente Seſſe:[B] Luego ſi la que padece viene a manifeſtar ſu inocencia, ò a manifeſtar, que en el modo, y condenacion ſe ha excedido, no puede auer ley, que pueda eſtatuir, que no aya de ſer oydo; porque la defenſa en que vno mueſtra eſtar manifieſtamente gravado, y injuſtamente condenado, no ſolo ſe deue admitir contra ſentencias interlocutorias in audita parte proueydas; ſino contra difini-

A Moli. in verb. Occupatio temporalitatũ, pag. 242. col. 2. verſ. ad occup. temp. Suelu. conſ. 48. & conſ. 49. & 50. per tot. cent. 1.

B Seſſe dec. 417. n. 94. cum ſeqq.

tiuas, y ſentencias de reuiſtas, que ſon las vltimas.

Confirma en terminos el intento Torreblanca, con Num. 52.
eſtas palabras: [A] *Nam lex temporalis diſpenſare non poteſt ſuper legem diuinam, quæ talem actum damnat; non ſolum quando innocentes damnantur diuus Marcus cap. 12. Innocẽtes non ſolum condemnandi; ſed quã do exceditur in modo, vel condemnatione; nam vt ait Apoſtolus ad Roman. cap. 2. natura docet reddere vnicuique ſecundum opera ſua: pœna enim debet eſſe commenſurata delicto:* [B] *Vnde manifeſte grauatus, vel iniuſte condemnatus AUDIRI debet, etiam contra ſententias de reuiſta.* [C] *Nam defenſio innocentiæ, cùm ſit de iure naturæ, à principe toli nequit.* [D]

Es aſsi miſmo peligroſiſsima la pretenſion de la par- Num. 53.
te aduerſa, y impracticable en Iuezes, ni Tribunales Seculares Catolicos; porque ſegun lo que eſcriuen todos los que juſtifican el poder los Iuezes Seculares ocupar las temporalidades a los Ecleſiaſticos, ſolo es permitido en fuerça de la poteſtad economica, y guardando en todo, y por todo los terminos de defenſa natural, y en contrauenciones, y inobediencias de juriſdicion grauiſsimas, y clariſsimas, y ſin exceder en terminos deſta defenſion, en vna minima parte; porque en exceder ſe incurre en la excomunion de la Bula *in Cœna Domini*: la qual todos los años ſe publica en Roma, damnando los recurſos de los Ecleſiaſticos a los Tribunales Seculares; ſin que en eſta parte aya Autor, aſsi de los naturales, como eſtrangeros, que contradiga; por cuya cauſa, Suelues, [E] dixo: *Quia domini Locumten. ſemper curarunt remedio temporalitatum, non vti niſi in re clariſsima, alias enim cenſuræ Bullæ Cœnæ Domini ſtringunt.*

A Torreblanca vtriuſq; iur. ſpirit. d. lib. 15. cap. 12. nu. 56. & 57.

B Geneſ. cap. 9. Exod. cap. 21. leuit. cap. 24. Deuter. cap. 25. Diu. Matth. cap. 26. cap. duo iſta 23. quæſt. 4. l. 3. ff. ad legem Cornel. de ſicarijs, l. vnica, C. de rap. virg. l. 15. tit. 8. part. 7.

C Anton. Gom. lib. 2. var. cap. 15 n. 33. Iul. Clar. recep. lib. 5. §. fin. q. 61. Paz in praxi, tom. 1. p. 5. §. 10. num. 4. Viui. lib. 1. deciſ. 178. n. 2.

D Bald in l. ædicta in repeti. pa tauim, col. pen. C. de ædendo, & in l. 1. §. filius, ff. ne quis eum, Nata cõſ. 454. n. 10. Carrer. in prac. de appella. §. ſeptimus caſus, nu. 89. Anton. Gail. tract. de pace publica, lib. 2. cap. 8. nu. 5. Far. in. to. 1. quæſt. 11. n. 15.

E Suelues conſ. 48. cent. 1. in finalib. verb.

Sal-

A Salga. de reg. protc. par. I. cap. 2. nu. 306.

Salgado lo confirma cõ estas palabras:[A] *In his tamẽ exequendi modis, animaduertant Senatores, qua iustificatione procedunt: caueant ne in censuram Bullæ labantur; quod facile facere: quia quantum materia hæc periculum contineat, nemo ignoret: in illum errorem ne incidant, excedendo legitimos, ac permissos nudæ defensionis modos: cuncta tractantes, cum moderamine inculpate tutelæ, attento animo, nimia præmeditatione, ac modestima consideratione; quantam grauitas, & periculum rei exigit; prout etiam prudenter aduertit Sesse,* de inhibit. cap. 8. §. 3. nu. 104. & Bobadilla in politica lib. 2. cap. 18. nu. 60. Palabras todas dignas de particular atencion, y ponderacion, en vn Iuez temeroso de Dios.

B Castill. de tertijs, cap. 41. nu. 190. in fi.

Lo mismo aconseja Castillo,[B] y refiere las palabras de Bobadilla en el lugar citado, del num. 62. y son: *Pero en esto se deue proceder con mucho tiento, y consideracion; porque como dize Carlos de Grasis, esta potestad Seglar en este, y otros casos semejantes contra los Eclesiasticos, no es contenciosa (por ser ellos exemptos, como lo son della por drecho diuino) sino es potestad politica, ò economica.*

C Torreblanca iuris spiri. d. lib. 15. c. 10. n. 16.

Torreblanca lo escriuiò assi:[C] *Nam eo ipso reges incurrerent; in assertis censuris per violentiam cognoscendo; quia Iudices temporales in causis Ecclesiasticis se intromitentes, tanquam Iudices, incident in excommunicationem Bullæ Cœnæ Domini; quia talis iurisdictionis sunt incapaces.*[D] Y en el num. 23. lo corrobora, diziendo. *Senatus enim Regius, & Chancellaria in his causis per viam violentiæ procedentes, nullatenus iurisdictionaliter cognoscunt in forma ordinariæ, neque extraordinariæ cognitionis: nam id omnino est eis denegatum,*

D cap. Sacerdotibus 11. quæst. 1 c. ita dominus, dist. 19. cap. benè quidem, §. ista scriptura, cap. si Imperator 96. dist. cap. 2. de foro compet.

tum,

tum, sed per modum extraiudicialis defensionis ad succurrendum opressos per facti notorium, *vt dixi d. cap. 26. num. 31. Sesse in epistol. ad Regem, num. 54. & 55.* con otros que cita.

Lo mismo afirman [A] Portoles, Bardaxi, Suelues, Salzedo, y otros, que en terminos tratan desta materia. Dichos DD. tratando de justificar el proceder en los Tribunales Seculares contra los Eclesiasticos, ocupandoles las temporalidades, defendiendole de la censura de la Rota, y otros DD. [B] (que intrepidamente, y sin distincion alguna escriuen, que assi los Eclesiasticos que recurren a los Tribunales Seculares en estas causas; como los Iuezes que les conceden los recursos, incurren en el Anatema de la Bula *in Cœna Domini*) solo justifican el poder ser licito, no por via de jurisdiccion, ni estilos; sino tan solamente en terminos de vna defensa natural inculpable: de la manera que es licito a vn particular ponerse al lado de vn oprimido, para q̃ otro no le haga agrauio. Luego la pretension contraria, que en dicha potestad economica quiere introduzir estilos, està censurada por ilegitima, y es contra drecho natural, y diuino, en conformidad de dichos Autores. Luego el pretender que se ha de proseguir la punicion sin oyr, ni admitir al Cabildo de la Sãta Iglesia de Taraçona, defensa alguna de su inocẽcia, ò justicia, totalmente es contrario a las leyes de defensa natural: y es querer, que los Ministros de su Magestad hagan injusticias, y agrauios: y es contra el comun sentir de los Doctores: y querer que a ciegas se proceda, y se incurra, sin reparo alguno en la Bula in Cæna Domini: y que no se atienda a la Anatema en ella fulminada, ni al riesgo del alma, y de la buena conciencia, q̃ es siempre la que mas importa.

Num. 54.

A Portoles in verb. occupatio n. 42. Bardax. in For. vn. tit. quod Prælati in causa criminali, Suel. consl. 50. n. 8. Salcedo in politica lib. 1. cap. 7. §. 1. & cap. 10. per totum cum alijs.

B Peña decis. 480. & deci. 481 & 484. & 1093. & 1184. in recol. per Il. D. D. Did. Antonium Frãces de Vrrutigoyti Episc. Barbastr. Farin. post to. 2. cõs. decis. 103. Caualerio decis. 372. nu. 1. Barb. in collect. decret. c. Ecclesiæ S. Mariæ Cõstitu. ex num. 7. Diana resol. moral. trac. 2. de immunitate Eccle. resolu. 3.

Num. 55. Y es digno de todo reparo, y atencion, que quando al Arcediano, para oyrle en la ocupacion de las tempo ralidades, aunque tuuiera justicia (que como se ha manifestado no le assiste) no tiene en su apoyo mas, que vna opinion prouable de Doctores, y Tribunales,[A] q̃ aya hecho causa de denũciacion el oyr las defensiones del Cabildo de Taraçona, quando el admitirlas no se funda (como se ha dicho) en opinion prouable; sino en en drecho natural, y diuino, a que no ay docto que contradiga. Y para ser parte legitima, tãpoco tiene mas que prouabilidad, porque antiguamente solo era parte el Regio Fisco; y de poco tiempo acà se ha entendido, que lo es la parte interessada, no porque aya Fuero, sino por opinion prouable.[B] Y para proseguirlas, dexò de ser parte legitima el Arcediano el dia dos de Abril, en que se reuocò su firma possessoria.

A Peña decis. 483. & alij DD. supra relati.

B Portoles in d. ver. occupatio num. 42.

Num. 56. Assiste a mas de lo dicho al Cabildo, para q̃ no pudiera denegarsele la audiẽcia, el auer pagado las costas: con que quando huuiera sido contumaz (que nunca lo fue, como se ha dicho) quedò purgada su contumacia, como en terminos escriuen Suelues, y demas Doctores.[C] A lo dicho se ajunta, que el Aduogado, y Procurador del Arcediano recibieron de las costas, su parte: y assi con su aprouacion quedò purgada la contumacia; y por consiguiente, con drecho legitimo el Cabildo para que se le oyesse.

C Suelues cons. 50. nu. 7. in cent. DD. ad leg. sancimus, C. de iudicij, Thomas Grami. decis. 26. n. 10. Lancel. de attent. 2. cap. 4. limi. 18. nu. 4.

Num. 57. Ni obsta el auer deposado el Procurador, que recibio las costas, sin consentimiento de su principal; porque lo que el Procurador haze, no pende del consentimiento de su parte, en quanto no estè reuocado el poder:[D] Demas, q̃ deposò en aquella parte fuera de lo articulado; porque lo que se le interrogò, solo fue, si la firma

D Mõter decis. 38. n. 33. cũ seq.

ma del apoca era suya; y assi en lo que dize muestra el afecto que tiene como Procurador de la causa, ò trata de escusarse por auer recibido el dinero; por lo qual es de ningun perjuizio lo que ha dicho, sin ser legitimamente interrogado. †

† text. in cap. de testibus, tit. de testibus, Farina. q 71. nu. 1.

Y se confirma el auer podido conceder la audiencia al Cabildo, con la misma sentencia (mediante la qual se ocupan las temporalidades) en la qual (a diferencia de todas las otras) se reserua facultad el Iuez q̃ las proueе, de suspenderlas, reuocarlas, y oyrles; porque la prouisssion no es pura, sino condicional, por estas palabras: *Donec per nos aliud fuerit prouissum*;[A] las quales se ponen en la sentēcia; sin q̃ obste lo q̃ la otra parte dize en su cedula dicēdo, q̃ es para que los Iuezes sean señores de las haziendas (porq̃ esso es echarse con la carga en tierra) q̃ a Dios gracias se contentan con las que Dios les ha dado; sino por lo peligrosa que es la materia, por ser punicion de Eclesiasticos por Tribunales seculares, y para que aya capacidad de poder auer reuista, y ver si alegarà (contra quien se dirige) razones de justicia, por las quales deuan suspenderse, quitarse, ò reuocarse las temporalidades. Y como no es disputable, que la facultad reseruada preualece a todo lo demas concedido:[B] tampoco lo es, el que puede el Iuez oyr a la parte, suspender, y reuocarlas, si hallare ay razon que lo justifique: el Arcediano aceptò la sentencia con dicha condicion; luego no le es licito pretender lo contrario.[C] Num. 58.

A Sesse de inhi. cap. 10. §. 1. n. 29

B Sesse dec. 120. nu. 44. & decis. 124. n. 1. cū seq.
C l. in edious, §. penult. ff. de donatio. l. fin. ff. de appella. l. seruus communis, ff. de dona. inter Sess. inhib. c. 4. §. 2. n. 38. Suel. cōs. 10. n. 4. Salg. de reg. prot. p. 2. cap. 14 n. 28. Ramo. cōs. 24. n. 64. & 65.

Y para que se conozca quan sordos queria el Arcediano, que estuuiessen dichos señores Lugartenientes; para oyr al Cabildo, y administrar justicia; por su parte se puso en deliberacion vna firma (despues de reuocadas les temporalidades, y confirmado dos vezes de- Num. 59.

uia

uia ser oydo el Cabildo) para efecto de ver si podia resucitarlas; y en substancia cōtiene; que de muchos dias, meses, y años a esta parte continuamente se auia vsado, y platicado, y ha sido, y es estilo, vso, y costūbre de la presente Corte, en qualesquiere processos, de apellidos de ocupacion de temporalidades, que por dicha Corte se han proueydo contra qualesquiere Prelados, Cabildos, y Capitulos, ò personas Eclesiasticas: estando ocupadas las temporalidades, assi proueydas, no han sido oydos en los processos de ellas, aquellos cuyas temporalidades estauan ocupadas; y entre tanto que no han pagado las costas hechas en las tales temporalidades, y el interès principal, a la parte a cuya instancia, y por cuyo interès han sido proueydas: y si alguna vez han alegado en el processo de ellas, algunas razones, para que dichas temporalidades se suspendiessen, ò para injustificar la prouision de ellas, se ha declarado siempre, no deuer ser oydos; y no se les ha oydo en razon de ello, no auiendo pagado primero dichas costas, è interes principal a la parte.

Y suplicò inhibicion, para que no se contrauiniesse en dicho apellido, y processo de temporalidades al dicho estilo, vso, y costumbre deducido. Denegòla el Cōsejo, y aunque la pidio reuocar, la confirmò dos vezes.

Para prueua de dicho estilo, produxo seis testigos, y de ellos, los dos mas practicos, que son, Pedro Francès de Villalobos, y Bartolome Terrer, Regentes de la Es-
1 criuania Fiscal, que es en dōde por lo ordinario se proueen los apellidos de temporalidades; y son Regentes el vno de 18. años, el otro de 20. a esta parte, lo que deposan es: Villalobos, que ha visto en muchos processos, no han querido oyr a las personas que tenian ocupadas

las

las temporalidades,mientras no pagassen las costas del processo; y alguna vez, que ha visto se han suspendido aquellas, constituyendose fiança para las costas,y tassaciones de salarios, lo ha tenido por cosa que se hazia contra lo estilado:pero en respecto de pagar el interès a la parte,no se acuerda auerlo visto pedir en las temporalidades.

Bartolome Terrer dize lo mismo;y er quanto al interès, que no se acuerda auerlo visto: con que està la exclusion en la misma prouança.[A] Y lo cierto en esta question, es, que al que perseuera, no se le oye,sino auiendo pagado las expensas, y en pagandolas, se le oye,como arriba he prouado:y que el que no es cõtumaz,ò al que comparecio, y se declarò auer satisfecho,no puede negarsele la audiencia, con pretexto de no pagar las expensas:y en estos terminos se ha de entender lo que los testigos dizen auer visto platicar, y estilar,y los demas son estilos fingidos,como en terminos de temporalidades dixo Sueluès[B] y tiene mas circunstancia este processo,que aquel sobre que escriuio, y es:que el pronunciar *satisfecisse*, fue con meritos en este,y alli *verbis*. Vease,y se conocerà, quan disputable es,el si deuẽ de pagar las costas,y expensas. El Cabildo de Taraçona, no obstante que tenia los fundamentos referidos para pretender no auia sido contumaz;ni deuia pagarlas,las depositò,y las recibieron los Comissarios, y el Aduogado,y Procurador del Arcediano. Pues como puede negarse està purgada la contumacia quãdo la huuiera? Demas,que auiendo firmas en contrario que importara que huuiera estilo? Pues aunque huuiera Fuero expresso en contrario, fuera de ninguna consideracion;porque el Fuero,que dize se obedezcã las fir-

A Sueluès cons. 99. n. 12. in cent.

B Sueluès cons. 50. n. 6. cent. 1.

mas, es el ſuperior, y el q̃ pretenda ſer proueydas contra Fuero, no tiene otro remedio que pedir reuocarlas.

Num. 60. Y aunque otros quatro teſtigos con ſemejante edad, y memoria depoſen, q̃ en diuerſos proceſſos han viſto, que no han querido oyr a los que tenian ocupadas las tẽporalidades ſin pagar las coſtas, y el interès a las partes, no es de perjuizio, por quanto en dichos proceſſos avria meritos para pronunciarlo aſsi; que ſerian, el que las razones que alegauan en ſu defenſa, y de ſu juſticia, ſerian friuolas, y de ninguna conſideracion, y deſtituidas de toda juſticia, y razon; y viendo que ſiempre permanecian en ſu contumacia, y rebeldia procedia el pronunciar el Iuez, *non fore audiendos donec paruerint*: y para eſto no es neceſſario el buſcar eſtilo; pues procede ſegun ley, drecho, y Fuero; pero que en caſo de purgar la contumacia, y alegar razones de juſticia, que ſe les niegue la audiencia, ni los teſtigos lo dizen; y aunque lo dixeran, fuera de ninguna vtilidad, porque tal ley, ni coſtumbre, no puede introducirſe, por ſer contra ley diuina. Y eſto quando la prouança fuera de tiẽpo inmemorial, y dieran razon de ſu dicho, que todo falta; y no auiendo juzgado alguna cauſa de las que hã oydo, de donde han de ſaber el motiuo, y meritos porque los Iuezes en aquellos proceſſos aſsi lo pronunciaron; para pronunciaciones de juſticia que pende de meritos, como es poſsible introducir eſtilos?

Num. 61. Demas, que la juſticia que ſe funda en exẽplares, es poco ſegura, por no ſer facil hallarlos; de tal calidad, q̃ ſe acomoden, y apliquen como es neceſſario. Prueualo el ſeñor Ramirez, y dize: [A] *Sed quia parua facti mutatione, totum ius mutatur; ita, vt vix reperiatur vnus caſus, qui per omnia alteri adequetur, & exemplare, quod* non

A Ramirez de leg Reg. cap. 20 num. 33.

non claudicet, non est multum, nisi omnibus circunstantijs animaduersis, & consideratis in exemplaribus fidẽ dũ, vt faciũt aliqui CAVSIDICI (quos S. Cyprian. CALIDOS ARGVMENTATORES, ET IVRISPERITOS FALLACES appellat) qui si viderint contra aliquod eorum exemplar forsam, tali negotio inconueniens, & non omnino adæquatum sententiam ferri aduersus Iudices excandescunt, suosque clientes suadent, & stimulantur, vt Iudices DENVNTIATIONIBVS, seu accusationibus persequantur, suam (si verum fateri volumus) causam (quia quod superest, radere cupiunt) non suorum clientũ agentes: Quia licet exempla verũ, ita iudicaturi nos aliquantulum moueant, non tamen illis alligari debent Iudices, quod non preualeant apud eos fori, leges, & æquitas scripta. Con lo qual halla consuelo, y defensa esta denunciacion. Veasse si ay exemplar alguno que pueda aplicarse.

Num. 62.

La regla legitima, y Foral, es, que cõ leyes, y Fueros, no con exemplares se ha de juzgar; [A] por lo qual, ningun estilo que se oponga a las leyes se deue obseruar, [B] ni se deue guardar el que se oponga a la buena razon: [C] Seneca: [D] *Bonum sine ratione nullum est.* Y el estilo, y la costumbre, quando la ay, se deue obseruar tan solamente en aquellos casos, sin extenderse a otros semejantes, *obser. 4. tit. declarationis monetaticæ*, [E] y quando algun Aduogado alega auer costumbre, segun Fuero, no se han de admitir testigos, sino q̃ el Iuez deue ex oficio aconsejarse, *obser. item cum Aduocatus de probationibus*, que dize, ibi: *Item cum Aduocatus in causa aliquid allegauerit, & dixerit, id fore obseruantiam, consuetudinem, vel vsum Regni: & pars aduersa id*

A Suelues consi. 99. n. 12. cent. 1. & consi. 13. n. 34. semic. 1.

B Mol. in verb. stylus, pagi. 313. col. 2. in fi. Suel. consi. 7. n. 24. semicẽ. 2. Farin. q. 72. num. 13.

C Larrea deci. 29. n. 19. Salg. de Reg. prote. p. 3. cap. 9. nu. 351. & reten. Bulla. 2. p. cap. 7. num. 34. Thom. Grib. decil. 27. nu. 14.

D Seneca epist. 66.

E Mol. in verb. possessio, pagin. 258. col. 3.

id negauerit, non debẽt ſuper illo teſtes recipi, ſed iudex ex ſuo officio debet conſilium habere, & perſcrutari, an ſit talis vſus, vel ne.

Num. 63. El Conſejo de la Corte del Iluſtriſsimo ſeñor Iuſticia de Aragon, interprete de los Fueros, Obſeruancias, y eſtilos, y a quien ſe recurre en los caſos dudoſos de ellos,[A] ha aconſejado a los ſeñores Relatores que han ſido de dicho apellido de temporalidades, que eſcriuieſſen, y pronunciaſſen las ſentencias en la conformidad que eſtàn en el apellido de temporalidades (como eſtà prouado en eſte proceſſo) luego ſe ha pronunciado legitimamente, y conforme a las diſpoſiciones Forales: con que ſe manifieſta, que todos los pretenſos eſtilos, y coſtumbres, de que la parte aduerſa ſe querella, ſon no mas que imaginarios, y que la prouança de los teſtigos, y exemplares no ſe acomodan a ſu caſo.

A For. 1. & 2. quod in dubijs non craſis obſeruãt. fin. tit. quod aſsignatio, obſ. 3. tit. de priuil. general. vt ex Molin. & alijs copiosè Ramir. de leg. Re. §. 20. nu. 28. cum ſeq.

B l. ſed licet, ff. de offi. Præſid. l. nemo de ſentẽt.

Num. 64. Demas, que no aſsiſtiẽdo, como no aſsiſte la juſticia, ni razon a ſu pretenſion, de ninguna conſideracion fuera el hallar exemplares,[B] porque la obligacion del Iuez, es juzgar con leyes, no con exemplares: pues como dize Socrates:[C] *Conſiderandum ſemper eſt, verè ne dictum ſit, non quis dixerit.* Y Ciceron:[D] *Non tam auctoritas indiſputando quam rationis momenta quærenda ſunt*: Porque ſeguir el parecer de otros, por ſola ſu autoridad, es de ingenios Pitagoreos, como dize el miſmo: *Nec probare ſoles, quod de Pytagoreis accepimus, quos ferunt ſi quid affirmarent in diſputando cum ab eis quæreretur, quare ita eſſet, reſpondere ſolitos ipſe dixit*: Es de ingenios ſeruiles, *nam aliorum dictis inhærere, nulla alia ratione, quam quod ab alijs dicta ſint ſeruilis ingenij eſt*, como prueua Seneca,[E] y como eſcriue el miſmo:[F] Seguir el parecer de otro, ſolo por ſu

cap. 1. de poſtul. Præl. vt ex Vaz. Lara, Solorzan Caſtillo, docet Suelu. conſ. 13. num. 34. ſem. 2. Salcedo de leg. polit. lib. 2. cap. 7. nu. 4. & 5. Carlau. de Iudic. lib. 1. diſp. 2. q. 6. ſec. 6. num. 57.

C Socrates apud Plató. in Enchiridion.

D Cicerõ de natura Deor. lib. 1.

E Seneca epiſ. 52.

F Seneca lib. de vita beata, c. 30.

au-

autoridad,no feria confejo,fino faccion: *Semper vnius fequi fententiam,non id Curiæ,fed factionis eft.* Y afsi, lo que lamentaua de fus tiempos era:[A] *Inter caufas malorum noftrorum eft;quod viuimus ad exempla, nec ratione componimur.*

Las opiniones de los Doctores no engendran para las decifsiones de las caufas, mas q̃ vna prouabilidad;[B] la prouabilidad, folo la tienen por la razon que dan:[C] Yo foy aquel, que mas credito doy a la razon, que a otro alguno: *Ego fum ille, vt nulli alij credam, nifi rationi.*[D] La razon,quien ignora que fe ha de preferir a toda autoridad humana,quando no ay Iurifta,ni Teologo, que no lo confirme:[E] aunque fuera la autoridad de Doctores fantos,como no fea en cofas de Fè,y que no penden de reuelacion diuina.Dizelo Torreblanca, con eftas palabras:[F] *Ideo non tenemur aliorum dicta fequi, etiam Sanctorum in his quæ non pendent ex reuelatione diuina.* Y lo prueua con doctrina de Santo Tomas.[G] Y aunque fea la fentencia de San Gregorio,fi la razon eftà en contrario,dize el doctifsimo Iuan Sãchez,[H] que no fe le dà nada,y que es cofa de irracionales,entender lo contrario;y lo corrobora con doctrina de San Aguftin,que aconfeja,que no fe dè credito a fus efcrituras como autenticas.Sus palabras fon: *Vel fi dicamus D.Gregorium oppofitæ fuiffe opinionis,nil noftra intereft:quia plus rationi quam Doctorum authoritati femper deferimus; quia ratio intrinficè conuincit; authoritas vero folum fidem generat:vnde optime Duran.in præfatione fuorum operum, ait,modus loquendi, ac fcribendi in cæteris quæ fidẽ non tangunt eft,vt magis innitamur ratione quam authoritate,cuiufque Doctoris quantumcumque celebris,vel folemnis. Et pauci*

A Seneca epift. 124.

B Glof. in leg.1 C.de legibus,Faber.in §. refponfa prudẽt. de iure natural.Bart. in l.1.de prof.& medicis.

C Ex Alex.Gomez.Nauar.Laiman. Torreblã. vtriufque iuris fpirit. pract. lib. 15.cap.7. nu. 35.

D Clemen. Alexand. lib.1.ftromat.cap.4.

E Torreblanca vtriufq.iuris fpirit. lib.15.cap.7. nu. 49.& 50.

F Idem nu. 44.

G D.Tho. fent.2.diftin. 14 art.2.

H Iuan Sanchez in felect.&prac. difp.difp.7. in fi

pendatur omnis humana authoritas, quando per rationem elucescit contraria veritas: & omnis homo dimitens rationem propter authoritatem humanam INCIDIT IN INSIPIENTIAM BESTIALEM, & tamen Augustinus inter DD. celeberrimus dicit, de se ipso, de Trinitate circa principium: noli meis literis, quasi scripturis canonicis inseruire.

Num. 65. Faltòse por parte de el Arcidiano en no auer liquidado los frutos que pretendia. Luego no pudo denegarse la audiencia, ni proseguirse la execucion de las temporalidades. Prueualo la *Obser. penultim. de pignorib.* con estas palabras. *De consuetudine Regni, vbi contrahentes non stant, vel aliquid venit liquidandum per testes extra contenta in instrumento, licet de debito constet per instrumentum; si petatur; debet offerri petitio cōcludens, nec sufficit propositionem offerri*: y es comun sentir de nuestros Practicos.[A]

A Molinus in verb. liquidatio,

Num. 66. Ningun Iuez puede pronunciar causa alguna en caso iliquido, como lo dize el I.C.[B] ibi: *Non defendi pupillum constare debet, liquereq; prætori, vt sic permitat bonorum possessionem.* Y asi alaba Ciceron[C] por sabios, y doctos en practica, a los que auiendo prouança iliquida, dizen que no ay liquido: *Eorum verò qui sibi non liquere dixerunt sapientiam laudo.* Y el mismo Ciceron[D] afirma, que el Iuez que sin oyr la causa, y teniendo poder para detenerla (con pretexto de que no estaua liquida) pronunciasse diziendo lo estaua, que parece que su animo era inclinado mas a condenar que a absoluer. *In eo Consilio cum causam non audisset, & potestas esset ampliandi, dixisse sibi liquere, dum incognitare iudicare voluisset, maluisse condemnare, quam absoluere.* Para librarse de esta censura lo que aconseja Sene-

Sesse de inhibit. cap. 2. §. 3. nu. 26. & cap. 5. §. num 60. Suelues cons. 39. num. 29. sem. 2. Bardaxi in tit. de cit. & munit. ex num. 5.

B l. hæc autem, §. 1. ff. quibus ex causis in poss. eatur.

C Cicero in Cluentiana.

D Cicer. in oratio. pro Cecina.

neca,[A] es, responda el Iuez, que està iliquida la causa. *Aut quod facilius in huiusmodi rebus est, nega, tibi liquere, & nos reuerti iube.* El que pronunciare con dicho fundamento aurà cumplido con su obligacion; como escriue Agelio:[B] *Propterea iuraui mihi non liquere, atque ita iudicato illo solutus sum.* Por cuya razon el I. C.[C] escriuio. *Liquere igitur debet scelere interemptum, vt S. Consulto locus sit.* Y como dixo con agudeza San Gregorio,[D] en la carta que escriuio a Constantino Obispo de Milan. *Es cosa injusta, è indecente en causa dudosa dar sentencia cierta. Graue satis, & indecens, vt in re dubia certa detur sententia.* Por cuya razon los Griegos, quando les oprimian a que diessen sentencia antes de auer liquidado la causa, solian responder; que sus padres no auian visto el Sol, quando estaua en los Antipodas: y assi que siempre auian aguardado a que boluiesse a nacer; y que se acceleraua sobrado el caminante; que antes de nacer el Sol hazia jornada: refierelo Iuan Silueriense.[E] *Vnde, & Græci, quando vrgentur ad sententiã, antequam de causa LIQVEAT, respondere solẽt, patres suos solem, apud Antipodas non vidisse, sed expectasse semper donec, & ipsis oriretur: properumque esse viatorem qui antequam Lucifer oriatur; crassis adhuc tenebris, luceque remota dietam agreditur.*

A Seneca lib. 7. epis. vltima.

B Agelio lib. 14 noctium attic.

C I. C. in l. 1. §. item illud, ff. ad S.C. Sylanianum

D S. Grego. lib. 8. epis. 3. in cap. graue 11. q. 3.

E Ioan. Siluer. in politica, lib. 5. cap. 12.

La razõ legitima, y foral, porq̃ en causa iliquida no se puede proceder a executar ninguna sentencia (y menos de apellido de tẽporalidades, q̃ es de las mas executiuas) es porque podria agrauiar al deudor executandole sus bienes por mas de lo que deue. Dizelo Bardaxi[F] con estas palabras. *Nullo modo concedi potest litera executoria, nisi prius fiat liquidatio; nam si est verum, quod executor grauat debitorem si capit pignora superantia* Num. 67.

F Bardax. in tit. tit. de cit. & munit. num. 5.

de-

debitum, & creditorem si minus debito capit; certus debet esse executor de quantitate pro qua facienda est executio. Si esto procede en los Iuezes competentes, y ordinarios, donde el peligro solo es de marauedises; quanto mejor procederà en vn Tribunal solo de fuerza, donde en exceder en vna misma parte, no ay Doctor que niegue se incurre en la Anatema de la bula *in Cœna Domini.*

Num. 68. Ni obsta lo que por la otra parte se ha dicho; es a saber, que el Cabildo tenia obligacion de tener liquidados los frutos; y que con los libros de su colecta, le era facil el ajustar la quenta, segun la doctrina de Postio, *decis.* 558. Porque se responde: Primo, que alli auia liquido de tres reales cada dia.

Lo segundo: que no procede en este Reyno, porque contra los que tienen obligacion de tener libros, y no los tienen, ay modos con que se facilita la prouança, y se pueden liquidar los frutos, como se puede ver en la decision [A] del *S. R. Sesse.*

A D.R. Sesse decis. 150.

Tertio, que al Cabildo en ninguna firma, ni monitorio, se le ha mandado que truxesse los libros, ni se ha declarado tuuiera obligacion de tenerlos, ni traerlos. Demas, que con esto se excluye su pretension, porque si tiene obligacion de tener libros, luego los frutos son de la Mensa Capitular, porque de los q̃ no son de su Mensa, por què han de tener obligacion de tenerlos.

Num. 69. Ni es de perjuyzio el que su Procurador ofreciò despues de ocupadas las temporalidades, de traerlos si la Corte lo declarasse. Porque se responde, primo, que fue sin poder especial para este intento.

Secundo, que despues el Cabildo, y su Administrador,

dor, mediante poder especial presentarõ vnos papeles, y quadernos, y juraron no tener otros libros: con que cumplieron trayendo los libros: porque aquellos papeles para aquellos frutos son los libros, pues como dize el I.C. Vlpiano: [A] *Librorum appellatione continentur omnia volumina, siue in charta, siue in membrana sint, siue in quauis alia materia, sed & si in philica, aut in tilia, vt non nulli conficiunt, aut in quo alio corio, idẽ erit dicendum: quod si in codicibus sint membraneis, vel cartaceis, vel etiam eboreis, vel alterius materiæ, vel in ceratis codicillis, an debeãtur videamus? & Gaius scribit deberi*: papeles de cuentas, y libros de cuentas, por vna cosa misma las entiẽden muchos: dize el mismo Vlpiano: [B] *Nam in vsu plerique libros, chartas appellant*. El estar cosidos, ni por coser, no altera la naturaleza: dizelo el mismo: [C] *Sed & membranæ nondum consutæ continebuntur*.

A Vlpian. in l. librorũ 53. de leg. 3. in principio.

B Idem §. 4.

C Idem §. 5.

Ha faltado a la verdad (salua pace) el Arcediano en auer dicho possitiuamente, que el Procurador del Cabildo ofrecio traer los libros del rediezmo; porque no fue sino con condicion si la Corte lo declarasse, y en ella nunca se declarò que los truxesse, ni ha declarado los que tenia obligacion de traer. En fomẽto de su pretension ha alegado el Arcediano el Fuero, *Item de voluntad, 5. de execut. rei iudicate*. Referirè dos renglones de èl, para que se vea quan bien està aplicado. Dize assi: *Item de voluntad de la Corte estatuimos, y ordenamos, que si alguno personalmente, y no por Procurador, serà condenado, &c.* Aqui no interuino en la oferta mas que el Procurador: luego este Fuero no haze al caso; demas que vn Iuez secular, no es competente, ni podria mandar executar condenaciones voluntarias,

rias de Eclesiasticos, *Foro si Clericus de Foro comp. Foro vnico de sacramento deferendo.*[A]

A cap. si diligenti de For. competenti, capit. at si Clerici, cap. decernimus de iudic. & ibi DD.

Demas, que el traerlos era inutil al Arcediano, por quanto no tenia justicia, como se ha dicho, y se le auiã de mandar restituyr al Cabildo, como las cantidades que depositò.

Num. 70. Faltò tambien en liquidar el tiempo de la vacante, y assi pidiò en la conclusion del apellido de temporalidades, los frutos de cinco años, poco mas, ò menos, saluo justa cuenta; y quien dize saluo justa cuenta, para liquidar esto confiessa han de ser oydos: ni liquidò lo que le tocaua del primer año, segũ el tiempo en que vacò el Arcedianato, ni lo que tocaua a su antecessor.

Num. 71. Y tampoco se pudo denegar la Audiencia, ni proseguir la punicion de las temporalidades, ni anular, ni reuocar las pronunciaciones hechas por el Señor Lugarteniente Iordan; porque quando el Arcediano lo suplicò, que fue en 7. de Mayo de 1653. tenia ya el Cabildo concedida la audiencia por el Señor Lugarteniente Iordan. Y en 4. de dicho mes tenia en deliberacion por el Cabildo la reuocacion de las temporalidades; y estando pendiente dicho conocimiento, en el mismo tiempo, que pendia el de las reuocaciones, y anulaciones; y constando por los meritos del processo, que se auian de reuocar las temporalidades, y que la justicia estaua a fauor del Cabildo: aunque este huuiera sido inobediente, y contumaz, y huuiera atentado contra la firma del Arcidiano (lo que se niega) aũ en este caso (que son los terminos mas rigurosos en que se pudo disputar la justicia del Arcediano) no se pudo negar la audiencia, ni mandar se restituyessen dichos frutos; antes bien procedio lo contrario. Prueualo Lanceloto.[B] *Quinimo si per*

B Lancelot. de attenta. 3. p. cap. 24. q. 31. nu. 5.

per exceptionem propositam constaret de bono iure attentantis, concludendum est, quod omnino aduersario præiudicasset: quia quando constat de bono iure eius, qui prætenditur etiam POST INHIBITIONEM ATTENTASSE, non solum supersedetur in causa circa reuocationem attentatorum, verum etiam inhibitio est moderanda. Y da la razon, porque seria cosa de juego mandar con vna mano dar los frutos, y cõ otra boluerlos.

Confirma en otro lugar [A] lo mismo, y da las razones siguientes. La primera; porque el Iuez autorizaria el delicto que comete la parte en querer lo que no es suyo. La segunda; porque en faltar el derecho dexa de ser parte legitima el que insta. La tercera; porque se le daria vicioso ingreso. La quarta por escusar el delicto de la parte, y el peligro de su anima: lo qual lo estiende Lanceloto, no solo a quando no consta de el drecho del que insta la reuocacion de los atentados, notoriamente; sino quando es es verosimil no le tiene, dizelo assi. *Tertio vt procedat non solum, quando ita est notorium, quod certum est actori nullum ius competere; verum etiam quando satis est verosimile nullum ius competere, & post Abbat. &c.* Num. 72.

A Et 3.p. c. 24. q.3. num. 21.

En ser dudosos los atentados no ay obligacion de reuocarlos, sino que se passa a disputar de la justicia de la causa.[B] Y quando penden de el negocio principal, de tal manera, que sin aueriguarlos ellos sean obscuros, como en el caso de este litigio en que la Iglesia pretende, que està en possession de recibir, y cobrar, para los actualmente residentes en la Iglesia los frutos de todas las Dignidades, Prebendas, y Canonigos en la vacante, lo prueua en terminos la Rota [C] con estas palabras. Num. 73.

B Valenç. cons. 45. num. 32. Peña decis. 1411.

C Rota apud Duran. deci. 313. num. 12.

Quia

A Rota apud Farina in posth. to. 1. decis. 39. nu. 7. & to. 2. decis. 87. n. 3. & nouis. decis. 653. n. 2. & in recent. decis. 74. nu. 4. p. 1. & deci. 411. n. 3. p. 2. Peña decis. 1683. n. 4. & 1653. n. 2. & Beltra. pud Ludouis. decis. 466. num. 12.

Quia esset verum si attentata non discusso negotio principali essent turbida, ita, vt quod illa essent commissa, aut non, aliter dignosci non posset: vt quando agitur possessorio retinenda, & possessio prætenditur attentata, & ille contra quem, de attentatis datur, dicit se continuasse, nõ autẽ attentasse; in non hoc enim, & similibus casibus attentata sunt turbida, quia dependent à negotio principali, quod ideo est prius discutiendum, & in his terminis loquuntur, Capicius, Lancellotus, Seraphin. & Doct. vbi sup. y otros muchos que se pueden ver. [A]

Num. 74. Ni el subrogado por su Santidad en algun Beneficio, es parte legitima para poder pidir reuocar los atẽtados en Beneficio Eclesiastico, cometidos contra su Dignidad, en tiẽpo que no tenia dicha Dignidad. Dizelo Lanceloto; [B] sino que el Pontifice especialmente le conceda este derecho. [C] Y en las causas donde se procede atẽdiendo solo al hecho de la verdad, como son todas las de la potestad economica, siempre es facultatiuo el conocer de la justicia de la causa, sin reuocar los atẽtados. Prueualo en terminos Lanceloto, [D] con estas palabras: *Trigesimo primo limitari potest, vt licet alias attentata ante omnia per Iudicem reuocari possint, & debeant propter verbum oportet positum in cap. non solum de appellat. in 6. id tamen non procederet quotiescumque Iudex haberet in facultatibus, quod possit sola facti veritate inspecta procedere; cum enim stante dicta clausula, Iudex non cogatur super incidentibus, & emergentibus pronuntiare, sed possit illa vna cum negotio principali decidere.*

B Lancelo. 3. p. cap. 22. nu. 32.

C Idem nu. 38.

D Lancelot. de attent. 3 p. c. 30. num. 211.

Esta facultad se la reserua el Iuez que ocupa vnas temporalidades en la mesma sentencia, en aquellas palabras: *Donec per nos aliud fuerit prouissum.* Aceptòla

con

con ellas el Arcediano,pues con que fundamento pretende que el ſeñor Lugarteniente Iordan no pudo conceder la audiencia,ni que el ſeñor Lugarteniente Pallàs tuuo obligacion de reuocarla?

Quarenta y dos limitaciones pone Lanceloto, [A] autorizadas con muchas deciſiones de la Rota, por las quales no ſe deuen reuocar los atentados, ſin conocer primero de la juſticia de la cauſa;y entre ellas eſpecificamente ponen,la de auer alguna ofuſcacion en los atẽtados:eſtar por liquidar los frutos : y depoſitar alguna minima cantidad, con obligacion de pagar lo demas que ſe declarare: Y aunque ay algunas deciſiones de Rota en contrario, pero ſe concuerdan, con que ſi ay alguna razon legitima, por la qual le parezca al Iuez que baſta el depoſitar,que puede admitirlo y que es arbitrario;y finalmente dize, que las cauſas de proceder el Iuez en la juſticia original ſin reuocar los atentados,que ſon arbitrarias. Num. 75.

A Lancelo. 3.p. cap.3.num. 177. cum ſeq.

Y aſsi el que pretende que contra ſu inhibicion ſe ha atentado(porque el atẽtar es delicto) le incumbe el prouarlo plenamente,aſsi lo dize la Rota. [B]

El Arcediano, conſta, que no ha liquidado los frutos que pretendia: que quanto ha traido para la prueua,es todo confuſion: que es el que pretende los atentados: que quiere que ſe contrauenga a tantas inhibiciones de firma, como ſe ha referido: Luego de qualquier manera que ſe conſidere, ſe hallarà deſtituyda ſu pretenſion.

B Rota apud Duran. deciſ.198. n. 1. & 2. Peña deciſ.1193.& deciſ. 1683. n. 1. Rota in recen. deciſ. 411.tom.1.

Demas,que el priuilegio de los atentados,no es, de que ſe niegue la audiencia quando ſe pretende que no los ha auido, y que ſe deue reuocar la ſentencia, con q̃ ſe declarò auerlos;porque el ſi ſe han de reuocar, ò no Num.76.

ha de ſer con conocimiento de cauſa, y interuiniendo ambas partes. Es pũtualiſsima la doctrina de Lãceloto, q̃ dize aſsi:[A] *Quamuis autem in cauſa attentatorũ procedatur, ſine ordine iuris, ſine libello, ſine litis cõteſtatione ſummariè, & de plano, ac abſque terminorum obſeruatione, vt ſup. concluſum eſt, & in his attentata ſint plurimum priuilegiata: non tamen quiſpiam credat, in moderatum, & INDISCRETVM fore fauorem quem exhibent iura cauſæ attentatorum, vt per hoc cauſæ cognitio cenſeatur ſublata; quinimo firmiter tenendum eſt, quod reuocatio attentatorum id inſtantiam partis, CITATA, & CVM CAVSÆ COGNITIONE ſit facienda.*

A Idem 3. parte cap. 28. num. 33.

Num. 77. Sirua de exemplo el Fuero primero hecho por la Señora Reyna Doña Maria, ſiendo Lugarteniente General, debaxo el *titul. de Prælaturis*; el qual diſpone, que ſi algun Prelado contrauiniere, ò conſintiere, que ſe contrauenga, y que los Beneficios Ecleſiaſticos los poſſeyeſſe algun eſtrangero; que ſe les ocupen las temporalidades: Supongamos, que ſe le huuieſſen ocupado, con pretexto de auer contrauenido a dicho Fuero en la Dignidad del Arcedianato de Taraçona. Si compadecieſſe el Prelado ante el Iuez que la auia ocupado, manifeſtando no auer contrauenido a dicho Fuero, ò que todo lo que auia obrado, auia ſido con decretos a la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon, y que de ſu parte no auia auido contumacia, y ſe ofrecieſſe a cumplir quanto la Corte le dixeſſe clara, y diſtintamente, tenia obligacion de cumplir? podria denegarſe la audiencia? Podria obligarſele a pagar los daños, è intereſſes que el denunciante pretende, ſin oyrle, ni ſin aueriguar el ſi auia ſido dicho Prelado ino

be-

bediente, y contumaz? error parece que fuera, el pronũciar tal: porque el Fuero no diſpone, que no aya de ſer oydo, y antes bien del Fuero ſe deduze lo contrario.

Y ſe prueua de la Obſeruancia *nota, quod ſi reus, titul. de fideiuſſor.* en donde dize: *Nota quod ſi reus, ſiue ſit vniuerſitas, ſiue alius ſit contumax, ſiue ante litem conteſtatam, ſiue poſt, tenetur parere de ſtando iuri, & purgando contumatiam rationibus, vel expenſis.* No puede ſer de otra manera, *Rationibus*, que es alegando las razones que tiene, para eſcuſar el no auer ſido contumaz, ni inobediente: *Expenſis*, para que en caſo que aya ſido contumaz, pagando las coſtas (como ſe ha dicho) ſe le conceda la audiẽcia para ſer oydo en la juſticia original de la cauſa.

Contra los Ecleſiaſticos la ocupacion de las temporalidades procede, ſolo por razon de la contumacia, como ſe prueua del *Fuero vnic. Quod Prælati. in fine. Idem Prælatus poſito, quod perſonaliter non comparuerit, nec compareat, non poſsit propterea pro contumace haberi, nec contra ipſum, nec bona ſua, vt contra contumacem procedi.* Pues que ſe puede dezir en el caſo preſente, en donde el Cabildo antes, y deſpues de ocupadas la temporalidades comparecio, y ſe declarò ſiempre con meritos tan legitimos, y releuantes auer ſatisfecho? Lo que dize el Señor Ramirez, [A] y es, que eſto es permitido tan ſolamente en quanto perſeueren en ſu contumacia; y que en ceſſar aquella, ha de ceſſar la ocupacion; y para lo demas remitirlos; ſi ſon Obiſpos al Papa, ſi inferiores, a ſus Iuezes Ordinarios Ecleſiaſticos, dizelo aſsi. *Tamẽ ex praxi Regni, indiſtinctè occupantur, perſonæ verò. Ideo expelluntur donec PARVERINT TANTVM, quia ceſsãte CON-*

Num. 78.

A Ramirez de l. reg. §. 27. n. 13.

TV-

TVMATIA, cessat sentẽtia, & pœna propter eã lata, & omnes eius effectus resoluũtur, quod si maiori pœna afficiendi videãtur per Papã, si is Episcop⁹, aut exẽptus sit; vel si inferioris ordinis per Diœcesanum, aut alium Iudicem Ecclesiasticum competentem acrius in Foro contentioso punientur. Al Arcediano lo remitio la Corte, para que disputase su justicia ante su Iuez Ordinario mediante la declaracion que tiene de poder compeler al Cabildo a la restitucion de los frutos de la vacante que pretende, por los deuidos remedios de justicia: de parte del Cabildo no ha auido contumacia; y quando la huuiera auido la ha purgado. Luego con toda justificacion se les dio la audiencia, y se suspẽdio la punició de las temporalidades, y se reuocò la sentencia con todo lo en ella subseguido.

Num. 79. Que el apellido de temporalidades sea causa criminal, se prueua del Fuero *vn. quod Prælati, &c.* pues en el rubro se dize, *in causa criminali*, y en el nigro dize, *pro crimine facto*: y este en vn Tribunal secular se castiga con punicion de tẽporalidades, y perseuerando en la contumacia, se puede proceder a expelerlos del Reyno, y no de otra manera. Y el *Fuero vni. de Offi. Reg. Gen. Gub.* (que aumentatiue es concordante) prueua claramente el intento: con que se manifiesta quan sin razon se ha estrañado, que en las defensiones se aya alegado para esse intento, y para el basta que con razones nacidas del mismo Fuero, puede induzirse; y como todas las que se ajustan a la ocupacion de las temporalidades en que se principia por citacion, se ajusten tambien a las que se principian por apellido, es bastante para induzir sin violencia dicho Fuero.

Mas porque no quede cosa alguna a que no se aya

sa-

ſatisfecho,reſponderè a todos los articulos de la cedula del Arcediano por ſu orden,en la qual haſta el art. 9. es ſola relaciõ del fecho del proceſſo de tẽporalidades.

A los art.9.y 10. en que por parte del Arcediano ſe dize, que al Cabildo ſe le auia denegado la audiencia a 7.y 16.de Deziembre de 1652. y pronunciado que no deuian ſer oydos *donec paruerint*,y que ſin reuocar dicha pronunciacion,no pudo oyrſeles; y que quãdo pudiera, ſe auia de auer declarado primero auer ſatisfecho. Num, 80.

Se reſponde. Lo primero, que al tiempo, y quando el ſeñor Lugarteniente Pallàs concedio la audiencia a dicho Cabildo,la tenia yà concedida de antes por el ſeñor Lugarteniente ſu anteceſſor con tres pronunciaciones.La primera de 20.de Deziembre de 1652. en q̃ declarò deuer ſer oydos para efecto de ſuſpender las tẽporalidades. La ſegunda de 22. de Março de 1653. en donde indiſtintamente concedio lo meſmo, atento el eſtado del proceſſo,no obſtante lo en contrario ſuplicado por parte del Arcediano. Y la tercera de 28. de Abril del meſmo año,en que confirmò lo meſmo:con que atento,que las dichas pronunciaciones, de no deuer ſer oydos,eſtauan antecedentemente hechas,y aun opueſtas por meritos,para que ſe denegaſſe a dicho Cabildo la audiencia, quedaran reuocadas,quando fuera neceſſario;[A] que no lo ès; por quànto las pronunciaciones, de no oyrles, fueron atento el eſtado, y meritos que entonces tenia el proceſſo. Y deſpues oyrles, fue atẽto a nueuos meritos,y nueuo eſtado, y aſsi vnas y otras ſon compatibles,y legitimas. Y eſta es vna coſa vulgariſsima, porque los mas dias ſe platica el oponer *non fore audiendum*, *nec partem legitimam*, y por no

A Salgado de Reg. protec. par. 4. cap. 9. num. 19.

venir con los documentos legitimos declararse assi;pero despues en traerlos se declara *fore audiendum, & partem legitimam*, sin reuocar la pronunciacion : y el hazerlo fuera ignorancia , y calificar que era ilegitima la primera pronunciacion ; y assi es digno de reparo, q̃ con este fundamento se ayan hecho dos articulos de agrauios, y contrafueros. Secundo se responde , que las denegaciones de la audiencia fueron condicionales; es a saber, *donec paruerint*, y como el señor Lugarteniente su antecessor vio con los meritos que de nueuo truxeron, que no eran contumaces, y que auian obedecido lo que tenian obligacion;tan lexos es de que se necessitara de reuocar dichas pronunciaciones, que antes aquellas pronunciaciones en que se les auia denegado la audiencia , eran meritos para que despues la concediesse, pues con los nueuos documentos que traìan manifestauan el ser obedientes.

Y a lo que por la otra parte se ha alegado;es a saber, que para poder oyr a dicho Cabildo , primero se auia de auer declarado satisfecisse. Se responde , primo: que sin oyrle no se podia declarar.

Secundo, que el satisfecisse lo tenia, y tiene el Cabildo pronunciado a su fauor cõ meritos en la firma, que es a la q̃ solo se puede pretender pudo auer obligacion de satisfacer.

Tertio, que quando el señor Lugarteniente començò a ser Iuez desta causa, el Arcediano tenia la firma reuocada, mediante otra firma enclauatoria, y como cancellada la obligacion, no ay deuda a que poder satisfazer, tampoco reuocada la firma huuo a que satisfazer en el apellido de temporalidades: porque lo prohibia la firma enclauatoria , mediante la qual la possessoria del Arcediano estaua reuocada.

Quar-

Quarto, que con la pronunciacion que se hizo de deuer ser oydos, no obstante lo en contrario suplicado està declarado quanto es necessario para dicho efecto.

Quinto, que para poder oyr a vno, basta la prouabilidad de si obedece, y satisfaze; a diferencia del caso en que se ha de denegar la audiencia, que no puede ser sino en caso de notoria inobediencia, y contumacia.

Sexto, que por oyrle, sino tuuiesse justicia el Cabildo, no la perdia la otra parte, ni es materia de perjuyzio. Y el si auia de satisfazer, entregando los frutos que nulamente pretendia, el Arcediano, pendiò de la confirmacion, ò reuocacion de las temporalidades: la qual ha sido tan justa, que della no se ha querellado, quando se ha querellado de que no se ha hecho contrafueros: de q̃ no se ha desobedecido, y atentado contra las firmas del Cabildo: y porque se ha dexado de contrauenir a drecho natural, diuino, y positiuo.

Y quando huuiera estilo de obseruar en las pronunciaciones las formalidades que la parte aduersa alega, no podia ser de consideracion alguna para induzir sus pretensas nulidades: porque como no respetan a la justicia original, ni causan perjuyzio, y quando le ocasionassen, es leue: estilos desta calidad no inducen nulidades.[A]

Pronunciòse assi en la Corte del Illustrissimo señor Iusticia de Aragon, y se confirmò en la Real Audiencia, *in processu Petri Garcia Lorẽte*, en el año de 1650 siendo el señor Lugarteniente Pallàs Aduogado de la causa en donde fue el caso: Que en la pronunciacion de la aprehension, auia dexado de poner el Iuez las palabras, *saluo iure partium, tam super possessione, quã super proprietatẽ*; las quales es estilo inconcuso de la

A text. in l. 1. §. fin. in addit. margin. tit. de vẽtre insp. & ibi Barto. in Roman. cons. 246. in fine, Tuscho concl. 330. à nu. 22. lit. S. Crauet. cons. 182. n. 17. vers. similiter omissio, Alex. cõs. 138. Iass. cons. 26. num. 2.

Cor-

Corte el ponerlas en tales pronunciaciones, ſin que en eſto pueda auer duda, y eſtà calificado por buen eſtilo por el S.R.Seſſe, [A] que dize: *Et ita de bono ſtilo ſolent in prouiſsione apprehenſionis apponi verba illa; ſaluo iure partium, tam ſuper poſſeſsione, quam ſuper proprietate.* [B] En dicho proceſſo ſe pretendiò nulidad, y que ſe auia faltado al eſtilo, y ſe entendio por ambos Tribunales, que no era ſuficiente para induzirla. Lo miſmo ſe pronunciò in *proceſſ. Mariæ Abadiæ, ſuper apprehenſ. Eccleſiæ de Bolea.*

A Seſſe dec.125. num.11.

B Bart. in l.naturaliter 14. n.19. de vſucap. Gloſ. in l.cum notiſsimi, §. ſedet, ver. innouata, C. de præſcrip. 30. vel 40. annor. Bald. de præſcript. 3. p.6. p. principalis, in 4.quæſt.n. 4.6.verſ.3. Quæro.

La antiguedad ceremonioſa, fue la caza ſilabas: [C] *Accupia verborum*; y aſsi para todas las acciones tenia ciertas formulas, [D] las quales era neceſſario obſeruarlas con toda puntualidad en la memoria: *Nam qui cadebat à ſilaba, cadebat à cauſa*: [E] de tal manera, que como eſcriue Ciceron pro Murena: *Vt ſubtilitate iuris nonnumquam bonitas naturæ peruerteretur.* Pero la poſteridad aduertida, reconociò era coſa ſin ſubſtancia, y que lo que ſe auia de atender era, no a la formalidad de las palabras, ſino a la ſubſtancia, y intento, para que ſe dirigian, y en conſtar del, es de ninguna conſideracion el error, ni defecto de palabras; [F] en cuya confirmacion tenemos en Aragon el Fuero vnico *de formulis ſublatis.*

C Arnouio, lib. 3.aduerſus gentes.

D l.1.§. eũ quoque.ff. de dendo Angel.Poli. Miſcel.cap.82.Alciatus lib. 2. diſput. cap.fina. & lib.8. Parerg.c.7. Duaren.lib.1.diſput. cap.13. Ræuard. lib. fin. pro trib. cap 4.Ioan.Rob. lib.3.ſentẽ. c.13.

E Tullius libr. 2.de inuẽt.Quintilia.lib.3.cap.8. Cõſtantinus in l. 1. C. de formul. ſublatis, vbi Acurſ. & DD.

Y aſsi es de poca ſubſtancia la juſticia que ſe funda ſolo en defecto de formalidades, y ſubtileza de palabras, afirmalo San Aguſtin: [G] *Non ergo timeat vnuſquiſq; veſtrum calidos inſectatores aucupes verborum dinnumeratores pene ſilabarum.*

F l.1. & 2. C.de For.ſubl.cap. dilectib. de iud.

Num. 81. Al pretenſo agrauio que deduce en el artic. 11. en que dize: Que tuuo obligacion de mandar boluieſſen los Comiſſarios a continuar las temporalidades; porque ſe

G S. Auguſti. in Pſalm.55.

auian

auian suspendido hasta el primero dia juridico passadas vacaciones; y que tenia aceptada el Cabildo la suspẽsiõ sin protestacion alguna; y que auia sido hecha ex officio, por auerse declarado en la misma pronunciacion, que no auian de ser oydos.

Se responde. Primo, que hizo dicha suspension el Señor Lugarteniente Iordan; y que no se ha pidido reuocar, ni anular delante el Señor Lugarteniente Pallàs. Secundo, que fue legitima, y pudo hazerla ex officio, por ser materia de potestad economica, y tener reseruada esta facultad en la misma sentẽcia. Tercio, que en el dia 20. de dicho mes de Deziembre, dicho Señor Lugarteniente Iordan boluio de nueuo a suspender las temporalidades; y entonces se declarò, que para esse fin auian de ser oydos. Quarto; que el dia primero juridico; quando se acabaua la suspension hecha por el dicho señor Lugarteniente Iordan, vino el Cabildo con la firma de 10. de Mayo de 1641. Con que procedio juridicamente el Señor Lugarteniente Iordan, en no mandar boluer los Comissarios; porque dicha firma inhibia el poderlo hazer. Y en tanto es verdad, que para dicho fin suplicò el Arcediano declaracion; y aunque se le concedio, fue de ninguna consideracion, por no auer podido verificar los constitos. Quinto; que el Cabildo dicho dia primero juridico vino con nueuos meritos. Y assi no militaua ya, lo que sin ellos se auia proueydo.

Y en quanto al Señor Lugarteniente Pallàs, es de menos consideracion este cargo; por quanto entrò quatro meses despues à ser Lugrteniẽte de la Corte, y Iuez de la causa, y hallò confirmado con dos pronunciaciones de acuerdo del Consejo; que el Cabildo deuia ser oydo: y declarado con la pronunciaciõ de 30. de Abril

en la consulta hecha al Señor Lugarteniente Iordan, que no procedia el continuar las temporalidades; y que lo inhibia la firma de 8. de Abril de 1653. concedida al Cabildo: y hallò reuocada la firma possessoria del Arcediano, que era el fundamento de las temporalidades: con que no auia fundamento para proseguirlas, pues caydo el fundamento cayeron ellas; y quedaron extintas, como dize el Arcediano en el articulo 12. de su denunciacion: lo qual aqui se aplica legitimamente, aunque alli es al contrario, como abaxo se dirà.

Demas, que el Cabildo no aceptò la suspension sin protestacion, porque la aceptacion ha de ser como la suplica, y esta fue con diuersas protestaciones.

Y a lo que ha dicho informando en voz el Arcidiano, que en la alegacion que hizo el Señor Lugarteniente Zamora en su defensa, en la denunciacion de la Casa de Ganaderos, la qual la ha hecho del Señor Lugarteniente Pallàs, solo porq̃ la firmò entre otros muchos Aduogados, se dixo, q̃ no bastaua el persistir, sino que lo auia de pedir de nueuo. Se respõde, q̃ habla de la diligencia que cae sobre enanto inabil, y nulo; y aqui caìa sobre enanto legitimo: y no ay cosa mas vulgar en los Tribunales, que enantar los Procuradores las diligencias de otros dias sin dezir mas que, *persistendo*. Por lo qual se manifiesta, que esta denunciacion, en todo quanto se funda se opone a primeros principios, y rudimentos de la practica.

Y aunq̃ la aceptara sin protestacion, no fuera de perjuyzio de la manera, que por aceptar las capletas, q̃ tienen mucha similitud, no es de perjuyzio, para poder pidirlas de nueuo, como cada dia sucede, ni por aquello se perjudican para poder pedir reuocar el apellido, y

ay

ay muchos reuocados;y lo mesmo sucede en otras gracias de suspensiones.

Al agrauio que deduze en el artic. 12. en que dize, que el Señor Lugarteniente Iordan auia reuocado la pronunciacion de *sublata inhibitione*, en 15. de Abril: y assi que la pronunciacion de 22. de Marzo de dicho año, por la qual se auia declarado deuer ser oydo el Cabildo, quedaua extinta, y que se auia de reuocar ; pues auiendose hecho socolor de la pronunciacion de *sublata inhibitione* , caydo este fundamento cayò ella, y se deuia reuocar. Num. 82.

Se responde, que el dezir, que este fue el fundamento solamente para la pronunciacion de 22. de Mayo, es hecharse a adiuinar; porque auia otros fundamentos, como eran los depositos, meritos, y razones, que exibierõ y alegaron el dia 8. y 9. de Deziembre. Y para el Señor Lugarteniente Pallàs estàn las nueuas firmas, y todo lo q̃ se ha fundado en drecho diuino, natural, y possitiuo.

Y que no fue la dicha firma de 10. de Mayo, el motiuo del Señor Lugarteniente Iordan, se prueua ; porque en 28. dias del mes de Abril confirmò la pronunciaciõ hecha en 22. de Marzo, despues de auer reuocado la pronunciacion de *sublata inhibitione*.

Al agrauio que deduze en el artic. 13. en que dize, que reuocada dicha pronunciacion de *sublata inhibitione*, tuuo obligacion de boluer a continuar las temporalidades : se responde con las firmas, y con lo que queda dicho en los articulos antecedentes. Num. 83.

Al cargo del articulo 14. en que dize, que viendo el señor Lugarteniente, que por parte del Arcediano se le hazia instancia para que se prosiguiessen las temporalidades, y por parte del Cabildo se pretendia lo contrario Num. 84.

rio, que dixo el señor Lugarteniente tales, ò semejantes razones: Como he de hazer caso de la firma que se obtuuo por el Cabildo en el mes de Abril, sino està presentada? y assi, que viendo la dicha aduertencia en 26. de Setiembre por parte de dicho Cabildo se hizo fee de dicho processo, y de dicha firma.

Se responde, que no se prueua, pues sobre este articulo, solo deposa vn testigo, el qual en substancia dize, que en el estudio de dicho señor Lugarteniente oyò la platica de si estaua presentada dicha firma; y oyò este testigo, que se dixo, que no lo estaua, aunq no se acuerda bien, entre què personas estaua la question de si estaua presentada, ò no, pero le parece era entre el Doctor Iuan Baguer, Canonigo Doctoral de Taraçona, por cuyo Cabildo ha assistido a la causa, y se acuerda era en presencia de dicho señor Lugarteniente, lo qual vio passò en vn dia del año de 1653. a lo vltimo del Verano: con que se manifiesta, que no està prouado el intento en alguna manera; pues no es buena consequencia dixose entre diuersas personas, y no se acuerda quienes en presencia del señor Lugarteniente Pallàs, y en su estudio: Luego la dixo el señor Lugarteniente Pallàs: y antes se prueua lo contrario, porque si el señor Lugarteniente Pallàs lo huuiera dicho, como se acuerda el testigo que se dixo en su presencia, se acordara que lo auia dicho. Y siendo como era el processo publico, de q̃ tenian noticia todos los Procuradores, Aduogados, y Regentes, y siendo el Estudio del señor Lugarteniente adonde acudẽ a solicitar, y informar en su causa, puesto publico para oyr a las partes, y Procuradores; no se infiere de què, porque se dixera en su Estudio, ni en su presencia que el señor Lugarteniente dixo lo que la otra parte ha articulado.

Y

Y quando constara que lo huuiera dicho, resultara, que dichas palabras fueran en respuesta de la instancia que dicho Canonigo hazia con dicha firma en fomento de su pretension; y asi quando huuiera dicho lo referido, tuuiera obligacion como Relator de la causa, el desengañarle: y de otra manera pudiera pretender dicho Cabildo, que el señor Lugarteniente le auia engañado, ocultandole el hecho del processo: con que el fundamento de este agrauio es, que el señor Lugarteniente dexò de engañar al Cabildo; porque haziendole como dize instancias con las firmas, y diziendole estauan presentadas, no le engañò el señor Lugartenieñte en dezirle si: aunque no lo estuuieran.

Y tan lexos està el dicho S. Lugarteniente de auer podido faltar en vn apice a su obligacion, ni ser de perjuyzio dicho cargo, q̃ quando de su motiuo, ni sin preceder instancia, ni questiō huuiera comunicado a la parte del Cabildo, que no estaua presentada dicha firma, tuuiera obligacion el Señor Lugarteniente de dezirlo, por la practica inconcusa de este Reyno, de auer de comunicar las dudas que se ofrecen contra su justicia a las partes: la qual cada dia se executa asi en Consejo, llamando a los Procuradores, y diziendoles; que faltan los documentos en processo, ò que no se ha hecho fe de ellos, ò que no ay suficiente prouanza; y se gasta en esto por lo ordinario mas de vna hora: y quando vienen a los estudios de los Señores Lugartenientes: lo primero que preguntan es, que si se ofrecen dudas contra su justicia, y si las ay, que se las comuniquen. Y esto es beneficio de la justicia, porque se haze igualmente con todos. Esto es notorio al mas principiante: y asi queda confirmado, que se hazen cargos sobre fundamentos,

que no ay capacidad para auerlos.

Y eſtà corroborada eſta obligacion, y practica del *Fuero* 1.*tit. De la forma de hazer las relaciones de los proceſſos, y dentro de que tiempo, y lugar*, en las palabras que dizen. *Y los tales puntos, y dudas ſe continuaràn en el libro de Conſejo, y de aquellos ſe daràn traslados a los Aduogados, y a las partes, ſi auerlos quiſieren*; y ſe confirma del *Fuero Item declarando, eod.tit.* En cuya obſeruancia ſe platica, que el Secretario de la Corte todos los dias de Conſejo, de eſtilo haze acto, de que todos los Señores Lugareſtenientes reſpectiue fecerunt relationes, & dederunt dubia.

Num. 85. Al artic. 15. en que ſe dize por parte del Arcediano, que por no eſtar preſentada dicha firma de 8. de Abril, que no quedò inhibido el Señor Lugarteniente, y que no era ſuficiente el auer hecho fe de dicha firma.

Se reſponde, que lo contrario dizen, y diſponen el *Fuero Rurſus*, el *Fuero muy conuenient*, y el *Fuero de voluntad de off. Iuſt. Arag* y el *Fuero vnico, quod inhibitiones Iuſt. Arag.* En los quales indiſtintamente ſe ordena que ſe obedezca a las firmas, y es practica inconcuſa de la dicha Corte el obedecerles, no ſolo quando ſe exibe, y haze fee (como en el dicho caſo) ſino aũ quãdo no ſe haze menciõ de ellas, y ſolo cõ ſaber, ò tenerſe noticia de que eſtàn proueydas. Y es tan preciſo eſta obſeruancia, que ſi alguna vez ſe prouee algun decreto cõtrario ſin tener noticia, ò ciencia de la firma, a quien ſe opone, ſe reuoca, no ſolo con hazer fe de dicha firma en proceſſo, ſino con dar noticia de ella: y eſte es vno de los mayores beneficios que puede auer a fauor de la juſticia, pues de otra manera fuera conceder a las partes decretos contrarios, y ponerles en diſcrimen por ellos,

pa-

para que ſucedieſſen muchas deſdichas entre ellas, y los Oficiales Reales que fueſſen a executar los decretos; por que auiendo firma en contrario, es tanta ſu autoridad, que es licito a la parte reſiſtirſeles con armas, con la firma en vna mano, y la eſpada en la otra, como lo prueuan, y enſeñan nueſtros practicos.[A] Y ſe confirma con la Epiſtola del Señor Iuſticia de Aragon Don Iuan Ximenez Cerdan, y lo que refiere en ella, reſpondio dicho Señor Iuſticia al Conde de Vrgel, quando le pidio la jura de Lugarteniente General, el qual le dixo lo ſiguiente. *E yo le reſpondie, que me marauillaua mucho de qui el conſellaua, car todos los Brazos del Regno auian firmado de dreyto deuant mi cuentra el diziendo, que no deuia, ni podia vſar de la Lugartenencia, ni aquella procedia de Fuero.* Y aſsi es de marauillar de que aya quien pudiera aconſejar ſe pudieran proſeguir las temporalidades, auiendo firmas en contrario. Con que ſe manifieſta no procedia de Fuero.

Las preſentaciones de firmas regularmente ſe hazē para inducir ciencia a las partes a quien ſe preſentan,[B] y para que ſu ignorancia no les eſcuſe para poder ſer acuſados como fractores de firma, y ſu inhibicion, *Foro vnico de proceſſu contra fract. inhibit. Iuſt. Arag. Obſer. de conſuetud. Regni, tit. de fideiuſſor.* y eſtando como eſtan dichos proceſſos de firma en dicha Corte, no es neceſſario el preſentarlas, y ſobra el hazer fe de ellas: que ſolo apreuecha para que conſte proceſſalmente de dichas firmas; y aſsi lo ha platicado el Arcediano en las firmas enclauatorias que obtuuo, de las quales no ſacò letras, ni las preſentò, ſino hizo fe de los proceſſos,[C] y lo contrario es ſolo pretender nueuos eſtilos, y gaſtos ſuperfluos,[D] y muy oneroſos al Reyno.

A Mol. in verb. firma col. 4. ver. & nota pag. 150. Portol. ibidē nu. 106. idem Mol. in verb. reſiſtencia pag. 287. col. 2. verſ. Reſiſti poteſt, & ibi Porto. nu. 46. Cuēca de ſui defenſione, lib. 2. quęſt. 1. nu. 13.

B Seſſe inhibitionib cap. 5. §. 4. num. 94. cum ſequentib.

C l. 1. ff. quod quiſque, vnde dici ſolet, quod in alio aliter nō iudicet quam in ſe ipſo iudicare vellet, l. 1. ff. ſoluto matrimonio, Barboſ. axiom. iuris 196. num. 15.

D Superflua omnia ſunt reproba ta, l. 1. §. quibus, C. de nou. Co dice, l. fin. C. qui admitti ad bon. poſ. & in procēm Decretal. ibi, Reſecatis ſuperfluis Clemen. exibi. §. quambis de verbor. ſignifica. vbi Cardin. nu. 220. Barboſ. axio. iur. 216. nu. 1. 2. & 3.

Num. 86. Al cargo que ſe haze en los art. 18. 19. y 20. que el ſeñor Lugarteniente Pallàs en las pronunciaciones hechas en 17. de Nouiembre, puſo las palabras, *Communicato Conſilio*, y que aunque es verdad, que comunicò la pronunciacion de ſi ſe deuian reuocar las temporalidades con el Conſejo, y les pidio le aconſejaſſen lo que deuia pronunciar, que no quiſo ſeguir, ni ſiguio el parecer que ſobre ello le dieron, y aſsi que faltò al eſtilo en poner las palabras, *Communicato Conſilio*.

Se reſponde, que de la miſma prouança, hecha por la otra parte, que ha ſido con dos ſeñores Lugartenientes, y el Secretario, conſta lo contrario. Y que el ſeñor Lugarteniente, con acuerdo del Conſejo pronunciò la ſentencia en la conformidad que eſta: y deſpues en las defenſiones, el ſeñor Lugarteniente ha prouado cõ tres ſeñores Lugartenientes, que no ſolo dicha pronunciacion, ſino todas las demas en dicho proceſſo hechas las ha pronunciado, y eſcrito con acuerdo, y parecer del Conſejo.

Demas que eſte pretenſo agrauio es ſin ſugeto, porque en la pronunciacion de la reuocacion de las temporalidades, no eſtan las palabras de *Cõmunicato Conſilio*; porque en dicho dia ſe hizieron tres pronunciaciones, de las quales ninguna era de Conſejo, ſino a ſolas del ſeñor Lugarteniente; y como el comunicarlas fue voluntario, y deſpues de auerlas comunicado, el poner las palabras *communicato Conſilio*, ò dexarlas de poner, es arbitrario, y las puſo en la primera pronunciacion, y en la ſegunda quiſo dexar de repetirlas. Y quando, ſegun las diſpoſiciones forales, es neceſſario poner las palabras de *Conſilio*, y ay muchas pronunciaciones en cada vna ſe repiten, y en las de *communicato Conſi-*

De

lio (las quales, ſegun las diſpoſiciones forales, por ponerlas, ni omitirlas, ni dan, ni quitan en ſubſtancia coſa alguna a la ſentencia) para que ſe entiendan eſtar en todas las pronunciaciones, que ſalen juntas, ſe repiten en cada vna dellas, como conſta de muchiſsimos proceſſos, que ay en la Corte del Iluſtriſsimo ſeñor Iuſticia de Aragon.

Con que ſe manifieſta, que no ſolo ha recibido el Arcediano engaño (ſalua pace) en dezir, que el ſeñor Lugarteniente no quiſo ſeguir el Conſejo, ſino tambien, en que, en la reuocacion de las temporalidades puſo las palabras de *communicato Conſilio*.

De mas que aunque el ſeñor Lugarteniente no huuiera ſeguido el parecer del Conſejo, ſiendo ſu parecer y inteligencia contraria, huuiera cumplido con lo que los Fueros ordenan, y la razon natural, y drecho poſsitiuo, y diuino aconſejan; porq̃ ſiendo como era ſuya la pronunciacion, y diſponiẽdo los Fueros que de dichas pronũciaciones ſea ſolo el Iuez, y q̃ el acierto, ò el yerro corra ſolamente por ſu cuenta, como ſe prueua del Fuero, *que los Lugarteniẽtes no puedã pronunciar difinitiuamente*, q̃ dize: *Item, que los dichos cinco Lugarteniẽtes ſean tenidos cada vno de ellos, a ſu arriſque, y peligro proueer, y pronunciar dentro tiempo por Fuero eſtatuido en todos los proceſſos, y cauſas que en ſu Eſcriuania reſpectiuamente ſe lleuaràn, ſe introduciràn, y actitaràn, aſsi en las primeras prouiſsiones, è interlocutorias, como en las confirmaciones de aquellas.* Y confirma lo miſmo del Fuero *vnico, tit. Reparo del Conſejo de la Corte del Iuſticia de Aragon.*

Y porque al Iuez Iuriſta no le eſcuſa el aſſeſſor de ley; [A] y mucho menos el Conſejo, que es voluntario; y aun-

A Bardaxi in For. vnic. de Aſſeſſorib. num. 1.

A cap. prudentiam de offic. deleg. Ancharran. conf.157.num.3. Card. Tusch. to. 2.conclus.764.

B l. cum pater 77.§.mandato,& ibi Bart.de leg.2 l.1.§.idem Pomponius,vbi glos. quia rem. ff. depositi,l.1.§.si vero suaserit, ff.de pœnis, cap.cum olim de arbitr. Sanchez de matrim. lib. 1.disp. 34.nu.24.

C Casiodor.lib. 12.cap.14.

D cap. ex litteras de restit.spoliator. cap. omnes 28. quæst. 1. cap. per tuas de simonia, Couar. variar. tom. 2 c. 1.num.1.

aunque el pedirlo es accion muy loable,[A] pero no obliga a seguirle contra su proprio estudio, y inteligencia, seria faltar con las leyes,que a èl solo hizieron Iuez, y no a los Consejeros.[B] Faltaria con Dios, pronunciando contra lo que su inteligencia, y conciencia le dictaua. Pecaria mortalmente,sino deponia su sentir sin escrupulo: *Quia quis agit contra conscientiam ædificãt ad gehennam*. Pues como dixo Casiodoro:[C] *Nimis execrabile damnum est,cum aliud nouerit consciẽtia,aliud lingua decernat*: no puede auer cosa mas detestable, q̃ pronunciar vno contra lo que entiende; pues como dixo Sanchez, y los DD.[D] arriba alegados; la razõ que a vno le conuence deue preualecer a toda humana autoridad;y lo contrario es cosa agena de razon.

Y se confirma con lo que el Arcediano dize en el articul.46.y 48.de su cedula dicendo,y es,q̃ no le puede seruir al señor Lugarteniente de descargo, el auer pronunciado con acuerdo del Consejo las pronunciaciones porque ha denunciado. A que se ha respondido que no solo se satisfacia con la autoridad del Consejo, (que es muy grande,y es de Doctores los mas calificados del Reyno) sino con las razones de Fuero,y drecho que se han alegado.

Num. 87. A lo que la otra parte dize en el articul. 21. y 22. q̃ por parte de el Capitulo de Taraçona se pidio reuocar el apellido,y que se dixo, que el Arcediano auia tenido ocupadas las temporalidades;y asi, que por confessiõ clara del Cabildo se confessò el estilo de no ser oydos, los que tienen ocupadas las temporalidades, y que no obstante huuo de pagar enteramente a la persona que tenia ocupadas las temporalidades lo que deuia.

Se respõde,que el Arcediano,ni tenia firmas,ni justi-

ti-

ticia para no pagar, ni impedir las tẽporalidades, y sien do como es el caso de el pleyto tan diuerso, no se puede sacar argumento del vno para el otro, *quia à diversis non fit illatio*,[A] porque no es buen argumento; dierõ me sentencia cõtraria en aquel processo; luego auia de tenerla en este contraria el Cabildo: en aquel me condenaron; luego en este lo auian de condenar. Veamos los meritos del vno, y otro processo, y entonces se verà si se aplica el exemplar.

Demas, que el Cabildo dixo, que no auia de ser oydo el Arcediano por via de excepcion; y el que la pone nada confiessa:[B] de tal manera, que aunque alegue cosas contrarias ha de ser oydo.[C] Con que por auer el Cabildo alegado en su defensa, que no deuia ser oydo el Arcediano, no pudo perjudicarse, y mucho menos quãdo se pronunciò contra lo que auia pedido. Y si pagò: porque deuia: y el Cauildo no consta le deua cosa alguna, y si lo pretende, recurso tiene a sus Iuezes Ordinarios.

Al cargo de el articul. 23. en que dize, que no se pudo pronunciar *non fore procedendũ ad vlteriora*, porque no podia ser oydo el Cabildo. Num. 88.

Se responde con lo que se ha dicho, y que se hizo en fuerça de las dos firmas de 2. y 8. de Abril de el Cabildo.

Al cargo que se haze en el art. 24. de que el señor Lugarteniente no sacò la pronunciacion de Consilio quãdo mandò restituir las cantidades al Cabildo por èl depositadas en el processo de temporalidades, y que no auian instruido sus drechos los acreedores. Num. 89.

Se responde, que dicha pronunciacion no es de Cõsilio, porque fue sequela de la pronunciacion, por la

qual

A l. Papinianus exuli de minori,

B cap. cum venerabilis de exceptionib. c exceptionem 63. de reg. iur. in 6 l. vti que 9. ff. de exceptionib. l. siquidem, ff. eod. Couar. lib 1 variar. cap. 2. nu. 2. Mascard. de probat. conc. 70. & 887.

Pedro Gregor. syntag. lib. 22. cap. 27. num. 3.

C cap. nullus pluribus, ff. de reg. iur. in 6. Calderin. conf. 219. Barbos. axio. 58. n. 9.

qual le reuocaron las temporalidades, *cum omnibus inde ſecutis*: y aſsi como aquella no es de Conſilio, tampoco lo fue la otra; porque lo acceſorio ſigue la naturaleza de ſu principal ex vulgatis. Y los acreedores opueſtos en dicho, no eran del Cabildo, ſino del Arcediano; y como con dicha pronunciacion ſe declarò, q̃ el Arcediano no tenia drecho alguno a ellas, no tuuieron que pretender ſus acreedores, ni ſobre que inſtruir ſus acciones.

Num. 90. Y a lo que en la cedula dicendo ſe dize de que auia vn acreedor opueſto, que no auia hecho fee de ſu drecho, y aſsi que no ſe podia ſaber de quien era. Se reſponde, que las pronunciaciones nunca ſe detienen por quiẽ no haze fee de ſu drecho, y que el ſeñor Lugarteniente la detuuo 29. dias, quando no tenia ſino 30. de tiempo para pronunciar. De mas que eſte quando fuera cargo, no es parte legitima en èl el Arcediano. Con que ſe manifieſta de quan poca ſubſtancia ſon los propios de que ſe querella, quando ſe quiere valer de agenos, en q̃ no tiene actiue, ni paſsiue, ni directa, ni indirectamente intereſſe.

Num. 91. Lo que dize deſde el art. 25. haſta el art. 32. no es de conſideracion, por lo q̃ ſe ha dicho, y porque no prueua, ni liquìda el valor de los frutos de ſu Dignidad, ni Canongia, y aunque aqui lo hiziera, es de ningun beneficio, y como ſe le oluidò el liquidarlos en el apellido de temporalidades? Y dize que no fue neceſſario aqui para que lo puede ſer? Porque por auer oydo al Cabildo, no ha tenido daño, que ſu juſticia en el miſmo eſtado eſtà aora, que eſtaua antes de auerle reuocado las tẽporalidades (a mas que no ſe quexa tampoco lo tiene) porque ſi juſticia tiene, de nueuo puede boluer a inſtar

las

las. Las costas del processo pagò el Cabildo antes de ser oydo,y tambien el honorario de sus trabajos al Aduogado, y Procurador del Arcediano;nada le ha costado: Luego no ha tenido,ni tiene daño.

Al cargo que haze en el art.33. de que el señor Lugarteniente no quiso proueerle la firma del pretenso estilo de denegar la audiencia a los que tienen ocupadas las temporalidades, como arriba se ha referido, se responde con lo arriba dicho: y a mas de esso se añade, que no consta que el señor Lugarteniente aya sido voto contrario en dicha firma; y siendo como es la pronunciacion de Consejo,y no suya a solas, con la pronunciacion del processo,no consta del fundamento de su pretenso cargo:como se prueua del Fuero *vnico,tit. de la forma de hazer la relacion de los processos,in fine;* *Fuero vnico,tit. Que el Lugarteniente que pronunciare con parecer,y voto de la mayor parte*, donde dize, *Porende estatuymos,y ordenamos,que toda hora, y quãdo dicho Lugarteniente pronunciarà en las dichas causas à Consejo de todos los dichos Lugartenientes, ò de la mayor parte dellos, que en tal caso no pueda ser acusado,ni denunciado,sino tan solamente de su voto,y parecer,en quanto toca a la sentencia que alli se diere.* Y assi por ser dicha pronunciacion de Consejo, auia de auer pedido para inclusion de su pretenso agrauio, visura,y copia de su voto, como lo dispone el Fuero de los votos secretos de los Iuezes del año 1592.con que el vulgar axioma repetido tantas vezes, de *non deficit ius,sed probatio,*se aplica a la pretension del Arcediano añadiendo,*non solum defecit ius,sed probatio*; pues no solo falta drecho a su pretension, sino tambien la probança;y no solo no consta de delicto,pero ni de cuerpo dèl. Num.92.

Al Fuero vnico *de ſubſidijs*, ſe reſponde lo miſmo que ſe ha dicho al Fuero primero *de prælaturis*, en el num.77. Y aſsi que quando ſe pudieran aplicar al litigio de las temporalidades del Arcediano; ſe reſponde, que no fuera de perjuyzio, porque en eſte ay firmas en contrario: eſtà reuocada ſu firma, no ſe liquidaron los frutos, no auia precedido contumacia, y quando la huuiera auido eſtà purgada, y pagando las coſtas, y ofreciendoſe a pagar quanto la Corte declarare, y en ellos no ſe dize que pueda ſer oydo el que las tiene ocupadas, que es ſolo de lo que ſe querella el Arcediano. Demas que ſon Fueros eſpeciales para los caſos en ellos comprehendidos; y aſsi dellos, ſi fuera neceſſario ſe pudiera deduzir la regla en contrario; [A] porque ſi los Legisladores quiſieran que para todos los caſos de ocupaciones de temporalidades ſe obſeruara lo en ellos contenido, como lo diſpuſieron para aquellos, los diſpuſieran para los demas. [B]

A l. quæſitum, §. deniq; de fundo inſtruct. gloſ. in rubrica de reg. iur in 6. Barboſa axiom. iuris 85. num. 4.

B l. vnica, §. ſin autem, C. de caduc. toll.

PARTE QVARTA.

FECHO DEL APELLIDO CRIMINAL y ſatisfacion de ſus cargos.

Num. 93. El tercer proceſſo con que el Arcediano haze cargo al ſeñor Lugarteniente, es vn apellido criminal que a ſu inſtancia ſe diò contra Geronimo Garcia, y Iuan Gomez. Y deſde el art. 35. haſta el 37. contiene, pretender auian depoſado falſo en dos firmas del Cabildo: articulando: que Geronimo Garcia auia depoſado falſo en ellas, pues ſiendo vnos miſmos los frutos de ambas en la vna auia depoſado, que los hazia ſuyos el Cabildo,

do,por drecho de acrecer;y en la otra,que los hazia ſuyos por drecho de no decrecer.

Y aſsi miſmo pretẽde,que era falſo,porque auia depoſado , que los hazia ſuyos por drecho de no decrecer, como lo dize el Eſtatuto : y que el dicho Eſtatuto no dize ſino *acreſcant alijs.*

Y tãbien pretende deposò falſo en ſu primera depoſicion, porq̃ en ella dixo,que los auia cobrado en la vacante del Arcediano la Cabra , y viſto a otros cobrarlos por otros Arcedianos. Y ſiendo aſsi que aquel deposò a 4.de Deziembre de 1645. y entonces dixo, que era de edad de 52.años , y aſsi no pudo conocer al ſumo,ſino al Arcediano la Cabra,y a D.Miguel de Orti, y no a ſu anteceſſor inmediato, porque el dicho Arcediano muriò el año 1586.deſde el qual haſta el que depoſa,paſſaron 59.años.

Y que dicho Iuan Gomez deposò falſo;porque auiẽdo dicho que conocio a los Arcedianos de Tarazona llamados Iuan Muñoz,Don Miguel de Orti,Don Bernardo la Cabra,dize, que ſe hallò en las ocaſiones que vinieron a ſer Arcedianos de dicha Igleſia,y que ſiendo aſsi,que el dicho Iuan Muñoz era yà Arcediano el año 1559. no le pudo ver entrar a ſeruir dicho Arcedianato,porque ſu edad,y memoria no alcança dicho tiempo. Num. 94.

Y tambien que deposò falſo eſte teſtigo en quanto dixo que viò partirſe entre los Canonigos de Taraçona los frutos de la vacante de Muñoz;por quanto cõſtò por vn proceſſo;que ſe los lleuò el dicho Arcediano Orti.

Alega el Arcediano,que con dichos documentos pidiò ſe proueyeſſe el apellido criminal,y que ſe le denegò

gò la prouiſsion,y pidiò ſe reuocaſſe,y ſe confirmò dos vezes,en lo qual pretende ſe le hizo agrauio.

Num.95. Y para que ſe manifieſte lo contrario,y como en todo ſe guardò juſticia.Se reſponde,que la falſia(ſalua pace)eſtà en lo que la otra parte alega, y no ha conſtado auerla en los teſtigos.Porque el dicho Geronimo Garcia ſolo dixo en vna de las dos firmas, que hazian dichos frutos ſuyos,acreſciendo a los otros frutos; y no dixo por drecho de acreſcer, como por parte de dicho Arcediano ſe articula;con que no es contrario a la depoſicion de la otra firma, en que dixo, que los hazian ſuyos por drecho de no decrecer; porque los frutos q̃ ſe hazen propios por drecho de no decrecer, ſe acrecen a los otros:en que no ay contrariedad alguna, porque el drecho de acreſcer ſe diuide en dos eſpecies, que ſon drecho de acreſcer,y no decreſcer: [A] De la manera que la cognacion ſe diuide en agnacion,y cognacion, [B] y la adopcion ſe diuide en adrogacion, y adopcion. [C] Y eſta diferencia ſe ha hallado deſpues del Emperador Iuſtiniano, [D] porque antes del no ſe conociò, y lo miſmo entendian por drecho de acreſcer, que no decreſcer. [E]

Num.96. Y tambien es falſo (ſalua pace) lo que por parte de dicho Arcediano ſe articula;es a ſaber, que dicho teſtigo en dicha ſu depoſicion dixo, que los hazian ſuyos por drecho de no decreſcer, como lo dize el Eſtatuto, porque el teſtigo no dixo como lo dize el Eſtatuto,ſino como lo diſpone el Eſtatuto:lo qual es muy diuerſo, pues aunque el Eſtatuto con palabras expreſſas no diga acreſcientenſe a los demas por drecho de no decreſcer:del tenor dèl, y de lo que el teſtigo auia viſto platicar en ſu obſeruancia,pudo ſin nota de falſia depoſar,

A ex l. vnica, §. vbi autem, C.de caduc. tollen. l. 1.C.quando non petentium partes, Pichardo in §. eadem res 9. inſt.de legat.

B §.1.inſt.de legit.agnator. ſucceſsione.

C Princip. inſt. de adoptionib.

D Iuſtin. in d. l. vnica.§. vbi autem.

E l.1.§.interdũ de vſufr.accreſc

ſar,quẽ en dicha conformidad los hazian ſuyos,como lo diſponia el Eſtatuto.

De mas que las palabras, *como dicho Eſtatuto lo diſpone*,ſobre lo que apelan inmediatamente es ſobre las palabras,*ſegun la calidad de ſus Prebendas.* Y ſi fuera neceſſario para euitar contrariedad,ſe ha de referir a ſolo lo proximo,y inmediato.[A] Y ay muchas otras coſas ſobre que poder apelar para eſcuſarles de la pretenſa falſia.Y lo dicho eſtà en la generalidad , pero no en lo eſpecifico , donde dà la razon de ſu dicho , y comiença deſde *ſabelo el depoſante, por quanto, &c.*y en el teſtigo ſolo ſe ha de atender a la razon de ſu dicho. Num. 97.

A Caſan. conſil 53.num.28.

Ni es de conſideracion la falſia que ſe pretendiò induzir,de que no pudo ver cobrar los frutos por otros Arcedianos que Orti,y la Cabra.

Porque ſe reſponde,q̃ no eſtà prouado, ni articulado, que en dicha memoria de 42. años no aya auido otros Arcedianos ; y para prueua de que vn teſtigo es falſo, no baſta articular el principio,y el extremo,dexandoſe el medio.[B] Porque no es prouança legitima,y concluyente para delicto,v.g.el Arcediano Orti lo era el año 1586.murio Arcediano el año de 1606.luego en aquel medio tiempo no huuo otro Arcediano:porque ay muchos caſos en hecho,y drecho,por los quales en el medio tiempo pudo dexar de ſer , y boluer a ſer Arcediano;mayormente quando conſta , que ſobre ello huuo pleyto. Seruir puede de exemplo el denunciante en la Canongia que ha tenido,y puede boluer a tener: ſobre que en practica ſe podrian alegar muchos exemplos; y aſsi no es prouança legitima,porque la prouança deue concluyr por neceſſaria conſequencia.[C] Y en auer duda en la prouança,no releua ; porque no ſe prueua ſer

B Farin. quæſt. 85.num.20.

C l.nam hoc, C. vnde cognati, cap. in præſentia de probatio.

vna cosa auiendo capacidad, y potencia para ser otra, como con multitud de DD. prueua Valençuela.[A]

A Valençu. cõs. 92. n. 116. & 117. & cons. 100. nu. 91. & 92.

Num. 98. Demas, que ni el principio, ni el estremo, està prouado, porque en su fomento solo se ha traydo enunciatiuas de instrumẽtos, las quales, es indubitable, q̃ no puedẽ ser legitimas para cõuencer vn testigo de falso, quando no interuino en ellos: como en terminos lo prueua Farinacio,[B] en donde poniẽdo la question de si el delicto se puede prouar por escritura, ò instrumẽto, dize: *Regulam constituo negatiuam, quod scilicet delictũ non probatur per instrumentũ*; refiere muchos Doctores que afirman ser comun opinion, y al fin cõcluye diziendo, *Clarus in pract. §. fin. quæst. 54. in principio, vbi ex Gandin. in loco præcitato est post Aym. in loco per eum rellato dicit, hanc conclusionem seruari pro Euangelio.* Con que se califica que sugeto es el de esta querella

B Farin. quæst. 84. nu. 1.

Num. 96. Las razones que en el *num.* 2. dà en su confirmacion es. Primo, porque el que no interuino en el instrumento, estuuo ausente, y ningun ausente puede ser condenado, y [C] mucho menos conuencido.[D]

La segunda, porque los testigos en causas criminales deuen comparecer delante del Iuez.[E]

La tercera, porque en dichas causas, a quien se ha de creer, ha de ser a testigos, no a testimonios:[F] *Quia testibus, & non testimonijs credendum est.*

La quarta, porque en las causas criminales deuen ser los testigos mayores de toda excepcion,[G] y en los instrumentos se pueden recibir de qualquier calidad que sean.

La quinta, porque los testigos deuen de jurar; y en vn instrumento, el que habla, y dize, que es Arcediano,

C l. absentem, ff. de pœnis.
D cap. pro scriptura 3. q. 2. l. 2. C. de requir. reijs, l. fin. C. de accusationibus.
E l. Iudices cum auth. ibi posita, C. de fide instru.
F l. testium, §. itẽ diuus de testamentis.
G l. finali, C. de probationibus.

ò que tiene otro puesto,ò calidad,ni èl jura, ni el Notario,ni los testigos.

Lo mismo confirma el S.R.Sesse: [A] *Pro hac opinione considero in causis criminalibus integram probationem communiter ad solas atestationes redduci:quia cũ per instrumenta delicta non probentur; vt omnes notãt l.sciant,C.de probationibus,cap.cum in Ecclesijs de maioritate,& obedientia,&c.*

A Sesse deci.434 num.119.

Lo dicho procede, aunque el instrumento , ò la escritura se aya hallado en algun archiuo publico.[B]

B Farina.d. q 84.num.3.

Y procede mejor en delictos de falsia,la qual,como sea de tan grande desdoro para euitarla , se ha de procurar, y es obligacion,el poner todo estudio possible, como lo dizeFarinacio;[C] y si fuere necessario se han de impropriar las palabras,sin atender a sus rigurosas significaciones. [D] Y asi es obligacion para euitar la falsia de deposiciones , que parecen contrarias; atender a todos los modos,por los quales pueden concordarse: [E] y lo prueua el Pontifice cõ estas palabras: [F] *Interpretatione congrua declaramus.* Esto se dize ex abundanti; por que el Arcediano no ha traydo prouãça para qualquier genero de causa,quãto mas para prouança de falsia.

C Farina.q. 67. nu.106.

D Idem Farina. ibidem nu. 108. & q.160. n. 142. & q.154. n. 192. cum seq.& q.85. per tot. & q.68. nu.49. Ludouis. decis.152.nu.11.

E Farin. quæst 66.num.317.

F textus in cap. petitio vestr.31. de iure iur.

Con lo mismo que se ha respondido a las pretensas falsias de dicho Geronimo Garcia, està respondido,y satisfecho a las de Iuan Gomez;pues lo articulado,y prouado contra este,es de la mesma condicion , y calidad que del antecedente; porque la prouança no es mas que con instrumentos: y lo mesmo q̃ se ha dicho en el Arcediano Orti,se ajusta al Arcediano Muñoz.

Y en quanto a que Orti cobrò los frutos de la vacante,se responde,como se ha dicho ; que no consta , por no ser la prouanza legitima:y que quando lo fuera, no Num.97.

es

es releuante;porq̃ no se prueua por el processo inuentariado,que recibiesse todos los frutos de la vacante; y pues sobre la parte que recibio contra voluntad,y con ignorancia del Cabildo, por dicho processo consta le pusieron pleyto, y no ay repugnancia en que se le huuieran restituydo a dicho Cabildo.

Num. 98. Ni se prueua que dicho testigo tuuiera noticia, de que el Arcediano Orti huuiera lleuado dichos frutos; y assi con auer visto recibirlos, y cobrarlos otras vezes, y con la saluedad que en su deposicion se pone, de que a su noticia no ha llegado lo contrario, està su deposicion resguardada para que con actos contrarios,sin prouarle ciencia de ellos al testigo, no pueda ser conuencido de falso: Pues para poder vn testigo concluyr en lo possessorio de alguna Dignidad, no es necessario que se aya hallado en todos los actos possessorios de recibir, sino que basta se aya hallado en algunos: y assi por lo que puede suceder,siempre concluye el testigo con dicha saluedad, de que a su noticia no ha llegado lo contrario.

Num. 99. Demas,que dichas pretensas falsias, no tocan en lo substancial, ni son el fundamento de la cõcession, ò denegacion de las firmas:porque aunque se quitẽ de el processo las cosas que dize el Arcediano, no pudieron alcanzar con la memoria auia suficiente prouanza para la concession de las firmas. Y assi no fueron perjudiciales a dicho Arcediano,ni fue parte legitima para instar por ellas en el apellido criminal. Lo qual està en este Reyno calificado con varios exemplares.

Y la prouision de dicho apellido criminal la tenia ya denegada en dicha Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon,de antes q̃ entrara a ser Iuez de la causa el señor

ñor Lugarteniẽte;y afsimifmo todas las pronũciaciones,tãbien las tenia denegadas de antes de fer Lugarteniẽte;y afsi la denũciaciõ fe reduce a no auer reuocado lo que el feñor Lugarteniente Iordan,con acuerdo del Confejo tenia pronunciado : y el no auerlo hecho ha fido con acuerdo del mefmo Confejo, como eftà prouado en el proceffo.Con que fe califica la poca razon, y jufticia del Arcediano;porque mas facil es que fe engañe el Arcediano,lleuado del afecto de caufa propria, que tantos, que fin interes han juzgado lo contrario: pues como dize Plinio junior: [A] *Singuli enim, & decipere, & decipi poffunt,nemo omnes,neminem omnes fefellerunt.*

A Plinio in Panegirico ad Trajanum.

Al cargo de paffatiempo que fe haze al Señor Lugarteniente en dicho apellido criminal: Se refponde ; que confta por la relacion del actuario, hecha en proceffo; que dicho tiempo eftuuo fuera de poder del Señor Lugarteniente el proceffo, por hecho del Actuario; que fe ha prouado afsi mefmo en proceffo, q̃ el traer, ò facar de deliberacion los proceffos, y el boluerlos à ella,es obligacion del oficio de los Actuarios, y no de los Señores Lugartenientes,y que folo con la relacion del Actuario de que no ha eftado en fu poder,tiene fuficiente defcargo para que no les aya corrido el tiempo,como lo han depofado tres teftigos;y efto eftà practicado en quantos proceffos ay, ni ha auido en la Corte. Num. 100.

Demas q̃ confta,q̃ los documentos de dicho proceffo criminal en dicho tiẽpo eftauã fuera de poder del feñor Lugarteniente,q̃ fe auian facado para que pudieffe informar el Cabildo de Taraçona, como fe auia hecho antes con el Arcediano;y afsi aunque eftuuiera en po-

der del ſeñor Lugarteniente no le corriera el tiempo para auer de pronunciar.

Y con el meſmo Actuario de la cauſa ſe ha prouado, que el Arcediano ſupo en dicho tiempo, que eſtaua el proceſſo fuera de deliberacion, y diziendole, que como lo tenia en la Eſcriuania, le dixo; que para què lo auia de lleuar a poder del ſeñor Lugarteniente, ſi faltauan los demas proceſſos en el apellido criminal, *fide factos*: Y aſsi era inutil, y que tiene por conſtante, y cierto, que no le dio orden, ni le hizo inſtancia para traerlo a delìberacion; por que ſi la huuiera hecho por la obligacion de ſu oficio, lo huuiera embiado a deliberacion.

PARTE QVINTA.

FECHO DE LA FIRMA DE VERIFICAcion de conſtitos, y ſe manifieſtà la juſtificacion con que el Conſejo la denegò.

Num. 101. En la firma concedida al Cabildo en 8. de Abril de 1653. en que ſe inhibia (como ſe ha dicho) el progreſſo de las temporalidades; por parte del Arcediano ſe ſuplicò declaracion, para que no le obſtaſſe el poder inſtarlas, y proſeguirlas, conſtando, que los frutos en ella mencionados, no eran de la Mēſa Capitular, y que por no ſerlo, en los libros del Subſidio, y Eſcuſado eſtauan eſcritas las partidas que de proceſſo conſtan.

Concedioſele dicha declaracion; y viendo, que era de ninguna conſideracion, ſino verificaua los cōſtitos; dio en la Corte vna oblata de firma para verificarlos: hizo el cumconſter, y ſe la denegò el Conſejo; y ſe cō-

fir-

firmò la denegaciõ dos vezes, por no auer traydo prouança legitima para verificar los confitos.

Ha hecho cargo al señor Lugarteniente, de que le denegò esta firma, y esto no lo ha prouado, ni verificado; porque siendo, como es, la pronunciacion de Consejo, y no del señor Lugarteniente a solas, para prouar que auia denegado la firma, auia de auer hecho sacar copia, y visura de su voto, que es solo, sobre lo que podia fundar su pretenso agrauio, como se ha prouado cõ los Fueros arriba referidos, respondiendo al pretenso agrauio de la firma de estilo; con que se manifiesta, que falta prouanza a su intento. Num. 102.

Mas para que conste, que falta tambien justicia, y drecho, y que el Consejo procediò legitimamente en denegarle la firma. Se responde, que para verificaciõ de dicho confito, la prouanza que traxo no fue legitima; porque fue en suma el libro del Subsidio, y vnas letras sacadas dèl, otras letras narratiuas de la Real Audiencia con vna procura, la qual no es prouanza autẽtica, porque no son de Notario, ni Tribunal, ni persona publica, conocida por Fuero.

Y tambien porque aunque lo fueran, no prouauan el intento; porque de que en dicho libro se halla escrito al Arcediano de Tarazona por su annexo, y rediezmo 119. lib. 5 sueld. y en otra partida al Arcediano de Tarazona por su anexo, y rediezmo 47. lib. 7. sueld. 8. din. no se sigue por consequencia legitima, què por esso dichos frutos no sean de la Mensa Capitular, y mas en la vacante, que es sugeto del pleyto, porque como el rediezmo se lo lleua solo el Arcediano, aunque salga del cuerpo de la Mensa Capitular, quando reside el cargo del Subsidio, con fundamento se puso aparte, y no con

los

los demas frutos de la Menſa Capitular, que ſe diuiden por iguales partes entre los Canonigos. Y porque no conſta que dichas partidas ſe huuieſſen eſcrito en dicho libro con conſentimiento, ciencia, voluntad, ò poder de dicho Cabildo, por lo qual en perjuyzio ſuyo no pudo hazer prouanza legitima dicho libro.

Demas, que ſegun el Eſtatuto de la Igleſia, y las firmas que tiene obtenidas, y prouanza dellas en la vacãte, en ſubſtancia el Arcediano, es la Igleſia.

Y las letras narratiuas de la Real Audiencia, ni procura de ſu paga, tampoco prouaron ſu intento, porque de aquellas ſolo conſtò, que de los frutos de comiſsion de Corte, mandò ſe pagaſſe el Subſidio, y Eſcuſado de los años de la vacante, como cargo ordinario; y aſsi alli no ſe interpuſo juyzio en ſi eran los frutos de la Menſa Capitular, ò lo dexauan de ſer; y antes de la opoſiciõ que alli hizo el Arcediano, diziendo, que el Cabildo ſe auia lleuado los frutos de la vacante, y que ſe le mandaſſe pagar, ſe prueua lo contrario de lo que pretendia: y como eſto no lo podia hazer la Real Audiẽcia, ni tenia poteſtad ſino ſobre los frutos de la Comiſsion de Corte, mandò que ſe pagaſſe de ellos.

Y porque la Igleſia pretendieſſe que no tenia obligacion de pagar los cargos de Subſidio, y Eſcuſado en la vacante, no ſe ſigue prouanza legitima, ni concluyente, de que en la vacante los frutos no ſon ſuyos, ni de la Menſa Capitular, como ſe prueua de la firma que obtuuo en 10. de Mayo de 1641. prouando que en la vacante todos los frutos ſon ſuyos; y que no tiene obligacion de pagar las penſiones ſobre dicha Dignidad, y otras impueſtas, porque no es buena conſequencia, Pedro no paga el cargo impueſto ſobre tales bienes:

Lue-

Luego no ſon ſuyos:ni por el contrario, Iuan ha pagado los cargos; luego es ſeñor de ellos.

De auer el Arcediano pidido dicha declaracion con dichos conſtitos, y auerſela concedido el Conſejo;lo que conſta es,que dicha firma inhibia(con que ſe deſvanecen quantas querellas,por parte del Arcediano ſe han propueſto)porque ſino; no auia para que pidir declaracion;y el Conſejo,ſin que alegara los conſtitos ſe la concediera.

Y el auer alegado los conſtitos ſin prouarlos, es de ninguna conſideracion,porque no aprouecha el dezir lo que no ſe prueua; [A] y la prouanza dudoſa, y incierta no relieua, [B] y eſta deue ſer de tal naturaleza, que concluìa de neceſsidad, como prueua con multitud de Doctores Barboſa, [C] con los demas que tẽgo referidos, y mas en firmas, en donde ſe procede en la prouiſsion ſin oyr a la parte,y ſolo ſon para coſas claras,manifieſtas,y ciertas.

Demas,que dicha firma era inutil para ſu pretẽſion, porque quedauan las demas firmas con los fundamentos de la juſticia de el Cabildo referidos;con que queda injuſtificada la pretenſion del Arcediano.

Permitaſeme,Iluſtriſsimo Señor,por fin de la informacion,reſumirla en breue Epilogo, y en èl repreſentar a S.V.I. Que mayor prueua para la juſtificaciõ con que el ſeñor Lugarteniente Pallàs ha procedido,que no tener el Arcediano juſticia en lo que pretendia? Que mayor confirmacion puede auer,que no auerſe querellado,de que le pronunciaſſe ſentencia en contrario,reuocandole las temporalidades, por confeſſarlo aſsi en ſu cedula *dicendo*, articulo quinze? Y que mayor calificacion para el ſeñor Lugarteniente, que ſer acuſado,

A gloſ. in ver. dicatur in leg. 1. ff. ſi quadrupes pauperiem feciſſe dicatur, cap. dilecti de exceptionibus, Iaſſon in l. ſi prius, ff. de nou. oper. nũc. Felin. in cap. cũ dilectus de accuſat. n. 6. Menoch. rem. 1. recup. n. 178. & rem. 15. n. 403.

B cap. in præſentia de probation. l. neq; Natales, C. eodẽ, cap. inter corporalia, §. cum quis de tranſaction.

C Barboſa axio. 191. ex l. nac. hoc C. de legitimis.

siendo Oydor, por auer oydo al muy Illustre Cabildo de la Santa Iglesia de Taraçona, quando el denunciante no ha hallado capacidad para quexarse que le aya dado sentencia en fauor, como se ha dicho? Y que cosa mas singular, que quexarse de las palabras, ò tinta con que se pronunciò la sentencia, y no quexarse de la sentencia? Que cosa mas opuesta a los Fueros de este fidelìsimo Reyno, que pretender no se obedeciessen las firmas de la Corte del Ilustrìsimo señor Iusticia de Aragon? Que cosa mas contraria a drecho diuino, natural, y possitiuo, que pretender, que puede auer estilo para q̃ se niegue la audiencia, y la defensa? Que mayor riesgo, que pretender puede introducirse por estilo, el q̃ se deua denegar la audiencia, y defensa a Prelados, y personas Eclesiasticas, exemptas por drecho diuino, en vn Tribunal secular? Que mayor peligro, que el que amenaza la Anatema de la Bula in *Cœna Domini*? Que cosa mas opuesta a las leyes, que con falsias (salua pace) y prouanza ambigua, è ilegitima, querer que se prouean apellidos de testigos falsos, cosa de tan grãde desdoro, y ignominia? Que cosa mas opuesta a nuestros Fueros, que pretender estàn verificados los cõstitos de vna firma, sin traer prouanza concluyente, ni aun aparente, sino de vnas enunciatiuas remotas, y equiuocas? Y quando no lo puede cõseguir, dezir, que el verificarlos, no compete al que obtuuo la declaracion, sino al q̃ tiene la firma? Y por si no basta, dezir, q̃ no inhibe, adrogandose para si esta jurisdiccion, que es priuatiua de la Corte del Ilustrìsimo señor Iusticia de Aragon; y esto quando el Arcediano reconocio, que inhibia, auiẽdo pidido declararla, y lo calificò la Corte de el Ilustrìssimo señor Iusticia de Aragon, no auiendole concedido

do la declaracion,ſino con obligacion de verificar los conſtitos? Y que coſa mas ſin fundamento,que pretender,que reuocada la firma,que es el fundamento de las temporalidades con todo lo en virtud de ella ſubſegui do,que puede proſeguirſe la execucion de ellas? Y que coſa mas opueſta a los Fueros,que dezir,que vn Relator a ſolas,puede con ſu pronunciacion hazer excepcion de coſa juzgada,para que no inhiba vna firma, y mas eſtando por proueer, ſiendo (como ſe ha dicho) juriſdiccion priuatiua de todo el Conſejo de la Corte del Iluſtriſsimo ſeñor Iuſticia de Aragõ? Que coſa mas opueſta a la practica,y Fueros de eſte Reyno , que hazer cargo con pretexto , que vn Relator dixo, que no tenia preſentada vna firma, haziendole inſtancias con ella,quando ſin hazerſela, le incumbia por obligacion el comunicarlo por duda , ſi en ello la tenia , para ſu juſticia ? Que coſa mas opueſta a la practica , y Fueros , que pretender , que en la Corte, donde ſe proueen las firmas , es neceſſario ſacar letras , y preſentarlas , para que ſe obedezcan , y que no ſobra el hazer fee de ellas en proceſſo ; quando eſte eſtilo lo ha platicado en el miſmo proceſſo el Arcediano que lo impugna ? Que coſa mas opueſta a la razon natural que pretender, que vna pronunciacion *de fore audiendos*, que ſe funda en nueuos meritos,no pueda tener lugar por otra que no ſe fundò en ellos; ſiendo coſa q̃ cada dia ſe platica? eſto quando fueran contrarias: demas q̃ en nada lo ſon. Como puede dezirſe , q̃ antes de oyr a vno ſe aya de declarar *ſatisfeciſſe*, quando ſin oyrle faltaria inſtancia? Y q̃ el que tiene yà cõ meritos pronũciado *ſatisfeciſſe*,ſin eſtar reuocada dicha pronũciacion neceſsite de otro *ſatisfeciſſe* para ſer oydo;quã
do

do el *fore audiendos*, y el *satisfecisse* en tẽporalidades, en subſtãcia es vna miſma coſa para dicho efecto. En q̃ Fuero, ley, ni razõ puede fundarſe, q̃ el mãdar reſtituyr las cantidades depoſitadas ſea de *Conſilio*, quãdo la pronunciacion de que pende, no lo es; y que haga cargo dello el Arcediano a quien no pertenecen? Que coſa mas contra los Fueros deſte Reyno, q̃ hazer cargos de pronunciaciones de *Conſilio*, ſin auer prouado en proceſſo, que el ſeñor Lugarteniente aya votado contra ſu pretenſion?

A eſtos, Iluſtriſsimo Señor, ſe reducen en breue ſuma todos los cargos del Arcediano, y fundamentos de ſu denunciacion, menos el de paſſatiempo, el qual no auia referido, porque no penſara q̃ todos los calificaua por cargos de paſſatiempo. En eſte breue reſumen ſe oſtẽta la juſticia q̃ ha guardado el ſeñor Lugarteniente Pàllàs: O grã fuerça de la verdad! *O magna vis veritatis, quæ contra hominũ ingenia, calliditatẽ, ſolertiam, contraque fictas hominum inſidias, facile per ſe ipſam defendat*, dize Ciceron; [A] el qual en otro lugar [B] confirma lo miſmo, diziendo: *Tantam ſemper potentiam veritas habuit, vt nullis machinis, aut cuiuſque hominis ingenio, aut arte ſuberti potuerit, & licet in cauſis nullum patronum, aut defenſorem obtineat tamen per ſe, ipſa defenditur*. La ſuma verdad, que lo deſcubre todo, permite muchas vezes para mayor juſtificacion ſemejantes acuſaciones: *Falſa ſæpe quippe eſt mala fama bonorum, quam Deus permittit ſuſcitari in humiliationem eorum, vt in timore ſuam operentur ſalutem*, como eſcriue Pedro Gregorio. [C] Permitelo aſsi la Mageſtad omnipotente para que brille mejor a todas luzes ſu juſtificacion: *Ut veritas oppugnata, &*

A Cicero in oratione pro Marco Celio.
B Cicero in oratione pro Valenti.
C Pedro Gregor. Syntag. iuri lib. 31. cap. 29. num. 4.

con-

cõtrita calumnijs tanto clarior, nebulis expulsis, progrediatur in lucem: sicut aromata, quæ magis redolent, quãto magis conteruntur, como escriue Valençuela. [A] Muchas vezes la inocencia padece naufragios; no ay que temer que dexe de llegar a feliz puerto: *Multorum improbitate depresa veritas emergit, & innocentiæ defensio interclusa respirat*: Escriue Ciceron. [B] En denunciaciones indeuidas, mayor gloria se grangea, que en no auer sido acusado: *Quapropter sanctitatis vestræ animus non grauetur, nec falacibus verbis doleat accusatum; multo maior est opinio purgata, quam si desinentibus quarellis, non fuerit imposita*, afirma Casiodoro. [C]

A Valenc conf. 92. num. 164.

B Cicero pro Cruentio.

C Casiodor. lib. 4. var. epist. 44.

Para que V.S. Ilustrissima, que representa la Catolica, y Real Magestad de nuestro Señor y Rey, Felipe IIII. el Grãde, Rei de las Españas, y Emperador de las Indias, y este siempre fidelissimo, y victoriosissimo Reyno, Corona de su Cabeça, se corone siempre, no solo con ser obseruantissimo de sus leyes, sino tambien triunfe de sus enemigos, como dize el siempre Augusto Cesar Flauio Iustin. [D] *Et fiat tam iuris religiosissimus, quam victis hostibus triumphator magnificus*. No solo deue atender, como lo ha hecho, y haze a aumentar victorias a sus gloriosos Progenitores; sino tambien a castigar con seueridad calumniosas acusaciones: *Et Princeps Romanus, non solum in hostilibus prælijs victor existat, sed etiam per legitimos tramites calumniantium iniquitates expellat*, como dispone el mismo Iustiniano. [E]

D Iusti. Princi. insti. in prœmi

E Iusti. vbi sup.

A los Iuezes se honra con nombre de Dioses, para que nadie se atreua a injuriarlos, ni ofenderlos de obra ni palabra: *Ego dixi Dij gestis*. [F] V. Señoria Ilustrissima es el mas grande sobre todos, por la magestad que

F Psalm 81.

representa: *Quoniam Dominus Deus magnus, & Rex magnus super omnes Deos.* [A] Los agrauios que en esta indeuida acusacion ha padecido el señor Lugarteniente, gustoso, y alentado, los deposita en las manos de V. S. I. como en las de Dios: *Idoneus patientiæ sequester est Deus,* dize Tertuliano, [B] *si iniuriam depossueris pænes eũ, vltor est, si damnũ restitutor, si dolorem medicus est, si mortẽ resucitator.* Que aya de juzgar esta causa ha sido su mayor dicha, por ser todos los que en tan Ilustrisimo Tribunal concurrẽ de las familias mas nobles desteReyno, q̃ es la mayor calidad q̃ todas las Naciones desearon para juzgar, [C] y mas las causas de Iuezes; pues como dize la ley de la partida: [D] *Iuezes son llamados aquellos que juzgan los pleytos, y por ende, los que han de juzgar en laCorte de el Rei, tienen muy gran oficio, porque no solamente juzgan los pleytos que vienen ante ellos, mas aun han poder de juzgar los OTROS IUEZES de la tierra, y por todo esto han de auer muchas bondades; primeramente ser de buen LINAGE, para auer verguenza de no errar; y luego acerca de esto, deuen auer buen entendimiento para entender aìna lo que razonaren ante ellos, y deuen ser apuestos, y sesudos, para saberlo departir, y juzgar drechamente; y si supieren leer, y escriuir, saberseha̅ mejor ayudar de ello; porque ellos mismos se leeràn las cartas, y las peticiones, y las pesquisas de puridad, y no aurã acaer en manos de otro que los mesture.*

A Psalm. 94.

B Tertul. lib. de patientia.

C Bobadilla lib. 1. cap. 4. ex n. 18. Mastril. de Magist. lib. 2. cap. 8. pertot Auiles in cap. prætor. cap. 17. verbo eligãt n. 10. Barbosa in col. ad decretal in cap de multa 28. de preu. nu. 15.

D leg. 18. tit. part. 2.

Todas las dichas calidades concurren con tantas ventajas en cada vno de V. S. I. que parece que la ley los fue escogiendo de vno en vno para tan grande Iudicatura; con tal acierto, grande fortuna espèra la justificacion con que el señor Lugarteniente Pallàs ha proce-

cedido en todo, y se promete la condigna satisfacion en la sinrazon con que se le ha acusado por auer guardado lo que los Fueros disponen, los drechos ordenã, los practicos aconsejan, y la comun de todos los Doctores persuaden. Todo se postra, y sugeta a la grauissima censura de V.S. I.

El Doctor Iuan Geronimo de Orcaũ.

El Doctor Ioseph Leyza, y Erasso.

El Doctor Carlos Bueno, y Piedrafita.

El Licenciado Iuan Francisco de Agreda.